

“LOS PRECEPTOS ATRIBUTIVOS DE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1864”*

Por
Gonzalo Parra - Aranguren

S U M A R I O :

1.—El Triunfo de la Revolución Federal y la convocatoria de la Asamblea Constituyente. 2.—Nueva vigencia de la Constitución de 1857. 3.—Los expedientes de naturalización de: a) Thomas Griffin. 4. b) Otto Harrassowitz. 5. c) Cayetano Ayala. 6.—Reclamo al Encargado de Negocios de España en el caso de Ramón Clemente Lazza. 7.—“El Federalista” del nueve de septiembre de 1863. 8.—Planteamientos españoles el veintiocho de agosto y el veintinueve de octubre de 1863. 9.—Réplica de la Cancillería. 10.—El criterio del Consejo de Estado. 11.—“El Federalista” del veintinueve de octubre de 1863. 12.—Las opiniones de Eduardo Asquerino y Joaquín Albistur. 13.—Réplica de Evaristo Fombona. 14.—“El Federalista” del siete de noviembre de 1863. 15 a 28.—Réplicas de Evaristo Fombona. 29.—“El Federalista” del veinticuatro de noviembre de 1863. 30.—La opinión de Juan Vicente Mendible. 31.—Los puntos de vista de Felipe Larrazábal. 32.—La instalación de la Asamblea Constituyente y la Comisión constitucional. 33.—La demora en los trabajos: “El Federalista” del quince de enero de 1864. 34.—El Proyecto de la Comisión redactora. 35.—Su primer debate: nombramiento de una comisión revisora. 36.—El informe de la segunda Comisión. 37.—“El Federalista” del veintisiete de enero de 1864. 38.—El contraproyecto de Constitución. 39.—Su debate en la Asamblea: presentación de un tercer Proyecto. 40.—“El Porvenir” del cuatro de febrero de 1864. 41.—Último Proyecto de Constitución. 42.—Nota de la Cancillería y segundo debate del Proyecto. 43.—Su tercera discusión. 44.—Juicio crítico de Luis Level de Goda. 45.—La naturalización de Carlos Henrique Ernesto Morton. 46.—Los preceptos sobre nacionalidad en la Constitución de 1864. 47.—Su ubicación dentro de la estructura constitucional. 48.—Ausencia de distingo entre venezolanos por nacimiento y por naturalización: controversia similar en 1858. 49.—La reciprocidad en los criterios atributivos de la nacionalidad. 50.—El caso del General Manuel E. Bruzual. 51.—Las normas transitorias. 52.—*El ordinal primero del artículo sexto*. 53.—Comentarios en “El Porvenir” y en “El Federalista”. 54.—Nuevos reclamos diplomáticos. 55.—Crítica de Ricardo Ovidio Limardo al *ius soli*. 56.—Crítica de Evaristo Fombo-

* En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; CC, 1864 = Actas de la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1863-1864; DDCN = Diario de Debates de la Convención Nacional reunida en 1858; MRE = Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores; MRI = Memoria del Ministerio de lo Interior; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

na. 57.—Planteamiento de Evaristo Fombona al Congreso en veintitrés de marzo de 1870. 58.—El punto de vista del Licenciado Luis Sanojo. 59.—*El ordinal segundo del artículo sexto*. 60.—Reciprocidad en el *ius soli* y en el *ius sanguinis*. 61.—La nacionalidad venezolana requerida en el progenitor. 62.—Ley competente para determinar la filiación. 63.—La exigencia del “domicilio”. 64.—La declaratoria de voluntad. 65.—Análisis comparativo con la naturalización ordinaria. 66.—*El inciso cuarto del artículo sexto*. 67.—Antecedentes legislativos. 68.—El debate en la Convención de Valencia de 1858. 69.—El Decreto del trece de agosto de 1863. 70.—El requisito de extranjería en el beneficiado. 71.—Su vigencia respecto a “los nacidos o que nazcan”. 72.—Intrascendencia de la fecha de nacimiento. 73.—Restricción territorial: “repúblicas hispano-americanas o antillas españolas”. 74.—Requisito de la forma republicana de Gobierno. 75.—Necesidad de la residencia. 76.—La declaratoria de voluntad. 77.—Funcionario competente para recibirla. 78.—Los efectos colectivos de la naturalización. 79.—Situación jurídica de los beneficiados por el inciso cuarto. 80.—Otras exigencias generales para su funcionamiento. 81.—Vigencia práctica del inciso cuarto. 82.—Los expedientes de naturalización de: a) Pedro González Fernández de Córdoba. 83. b) Jacinto Polanco. 84. c) Barardo Plácido S. Larrain. 85. d) Manuel del Hoyo Campillo. 86. e) Eugenio Levy. 87. f) Presbítero Cándido Wenceslao Corredor. 88. g) Doctor Ricardo Becerra. 89. h) Francisco Sánchez. 90. i) Fernando P. Alvarez. 91.—Comentarios sobre la práctica administrativa. 92.—El Tratado de Panamá del quince de julio de 1826. 93.—Los Proyectos en el Congreso de Lima de 1864: 94. a) de Antonio Leocadio Guzmán. 95. b) de Justo Arosemena. 96.—*El inciso tercero del artículo sexto*. 97.—Las normas vigentes sobre naturalización de extranjeros. 98.—Flexibilidad administrativa en la aplicación de la ley de 1844. 99.—Los expedientes de: a) Lorenzo Ayala. 100. b) Ramón C. Curiel. 101. c) Luis P. Bertrand. 102.—Comentarios sobre la práctica administrativa.

1. El *veintidós de mayo de 1863* se reunieron en Caracas el General ANTONIO GUZMÁN BLANCO, representante de las fuerzas revolucionarias, y el Sustituto PEDRO JOSÉ ROJAS, a nombre del Gobierno, para suscribir el Convenio que daría término a la guerra de la Federación¹. Una vez aprobado por ambas partes, el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ, en su carácter de Jefe Supremo de la República, el *seis de junio de 1863* hizo formal convocatoria de una Asamblea, que debería reunirse el quince del mismo mes en Valencia, “siendo suficientes para su instalación las

¹ Las gestiones de paz habían sido emprendidas por el General ANTONIO GUZMÁN BLANCO desde el ocho de agosto de 1862, cuando se le encargó organizar el ejército de la Federación en las Provincias del Centro. Sus vínculos de amistad con el Sustituto PEDRO JOSÉ ROJAS condujeron a negociaciones informales, desde comienzos de 1863: fruto de tales esfuerzos fue el Convenio suscrito en la Hacienda de Coche, cerca de El Valle, el *veintitrés de abril de 1863*. Sin embargo, este intento se frustró al negarse a ratificarlo el General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN. (GIL FORTOUL, “*Historia Constitucional de Venezuela*”, Tomo III, Caracas, 1930, págs. 199, 205-206).

dos terceras partes de los ochenta Diputados que la han de componer".²

No fue en Valencia sino en la ciudad de La Victoria donde tuvo lugar la reunión: el *diecisiete de junio de 1863* designó al General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN, "para ejercer con el carácter de Presidente el Gobierno de la República, mientras que reunida la Asamblea Constituyente que él ha de convocar, se organiza definitivamente el País".³

En su nueva investidura el General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN entra triunfante en Caracas el *veinticuatro de julio de 1863*. Luego de organizar el Gobierno Central y el de los Estados⁵, ante la "necesidad de determinar la Legislación a que deben sujetarse todos los Tribunales y Oficinas de la República", dictó su célebre decreto del *ocho de agosto de 1863*: de esta manera fueron declaradas "en su fuerza y vigor las Leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, en todo

2. RDLDV, IV, nr. 1345, pág. 225. El Convenio de paz fue ratificado por FALCÓN en la ciudad de Nirgua el veintiocho de mayo de 1863; y por PÁEZ en Caracas, el seis de junio del mismo año.

3. RDLDV, IV, nr. 1347, pág. 226. El General ANTONIO GUZMÁN BLANCO fue nombrado vicepresidente de la República; y ese mismo día, *diecisiete de junio de 1863*, el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ dispuso por Decreto el olvido de todos los delitos políticos cometidos desde 1830 hasta esta fecha. (RDLDV, IV, nr. 1346, pág. 225).

4. El General JOSÉ ANTONIO PÁEZ se había retirado del Mando Supremo el quince de julio de 1863.

5. El *veinticinco de julio de 1863*, el Presidente FALCÓN organizó el Gobierno Central en cinco Ministerios, e hizo las respectivas designaciones: el General ANTONIO GUZMÁN BLANCO para los de Relaciones Exteriores y de Hacienda; el doctor MARIO BRICEÑO para el del Interior; GUILLERMO IRIBARREN para el de Fomento; y para el de Guerra y Marina, el General MANUEL E. BRUZUAL (RDLDV, IV, nr. 1350, pág. 227). Pocos días después, el *veintinueve de julio de 1863*, fue creado el Ministerio de la Marina (RDLDV, IV, nr. 1354, pág. 228). Para integrar el Consejo de Gobierno fueron nombrados: Dr. JOSÉ MANUEL GARCÍA; General JOSÉ GONZÁLEZ; General JOSÉ LAURENCIO SILVA; General JOSÉ AUSTRIA; General DESIDERIO TRÍAS; BLAS BRUZUAL; General JOSÉ GABRIEL LUGO; VALENTÍN ESPINAL; General JOSÉ DE LA CRUZ PAREDES; General J. M. ALVAREZ DE LUGO; General PEDRO TOMÁS LANDER; General FRANCISCO MEJÍA y General ANDRÉS IBARRA. ("El Federalista", nr. 2, *treintiuno de julio de 1863*); y el dos de septiembre de 1863 el General FALCÓN designó a JOSÉ VÍCTOR ARIZA como Secretario General del Gobierno (RDLDV, IV, nr. 1365, pág. 238).

aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos".⁶

Cinco días después, el *trece de agosto de 1863*, el General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN hizo formal convocatoria de una Asamblea Constituyente, para que el pueblo de Venezuela "fije las condiciones de su ser político y eleve a cánones constitutivos los principios porque ha prodigado su sangre en los campos de batalla, a que lo condujeron la más imperiosa de las necesidades y la más feroz y torpe de las obcecaciones".⁷

⁶ RDLDV, IV, nr. 1357, pág. 229. De manera expresa fue exceptuado el Código de Comercio; y el *treinta y uno de agosto de 1863* se dispuso que tampoco comprendía "ninguna de las Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas en materias fiscales" (RDLDV, IV, nr. 1365, pág. 238). Una providencia similar al Decreto del ocho de agosto había sido adoptada por el Gobierno Provisorio del Estado de Caracas, al mando de JOSÉ RAFAEL PACHECO, LUCIANO MENDOZA y ANTONIO BELLO, quienes dispusieron el *veintiocho de julio de 1863*: "1º Se derogan las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y demás Disposiciones dictadas desde el 15 de marzo de 1858, por las Corporaciones o Autoridades encargadas de la Administración de la extinguida Provincia de Caracas"; y en el artículo segundo del mismo Decreto se previno: "regirán provisionalmente, o en la parte que no se oponga al nuevo sistema político que se ha dado la Nación", las vigentes el quince de marzo de 1858. (*"El Federalista"*, nr. 2, *treintiuno de julio de 1863*). La aplicación práctica del Decreto del ocho de agosto de 1863 originó ciertas dudas: el Gobierno Provisorio del Estado Carabobo se dirigió al Ministerio de lo Interior el *veintisiete de agosto de 1863*, por oficio número 147, para manifestarle que el veintitrés de julio de 1863 se habían declarado vigentes en el territorio del Estado las leyes que lo eran hasta junio de 1863, cuando fuera ocupado militarmente; y que en aquella oportunidad se oyó previamente la opinión del doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS, actual titular del Despacho de lo Interior. En tal virtud, y con vista de los nuevos preceptos, pidió se aclarara cómo debían reputarse los actos realizados con anterioridad. El Ministerio de lo Interior contestó el *nueve de septiembre de 1863*: "El Gobierno reconoció el principio según el cual "toda Revolución vencedora manda con las Leyes que encuentra vigentes hasta su expresa derogación o reforma": tanto que fue preciso el Decreto del ocho de agosto para modificarlo, y que ni el Código de Comercio ni las Leyes fiscales habían sido derogadas. "No hay el temor que se manifiesta de que los actos consumados en ese Estado adolezcan de nulidad, ya por las razones expuestas, y ya porque ninguna disposición tiene fuerza retroactiva. Las Leyes y decretos no surten efecto sino desde el momento mismo en que se publican, o desde la fecha que ellas expresan. Así es que todo lo practicado hasta la publicación del Decreto, que ha debido hacerse desde el día que se recibió, es legítimo y valedero. Además, es cuestión privativa del Gobierno Nacional". (*"El Federalista"*, nr. 38, *catorce de septiembre de 1863*).

⁷ RDLDV, IV, nr. 1360, págs. 230-231. Por Decreto del *dieciséis de agosto de 1863* fueron declarados los derechos individuales y las garantías de los venezolanos (RDLDV, IV, nr. 1361, págs. 233-234).

2. El Decreto del ocho de agosto de 1863 trajo como resultado la nueva vigencia de las normas sobre nacionalidad sancionadas por la Constitución del dieciocho de abril de 1857, que declaró venezolanos por naturaleza: "1º Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela. 2º Los nacidos en Países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República. 3º Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos".⁸ Sin embargo, al menos en teoría, en nada modificó el régimen de la naturalización de los extranjeros, por cuanto la Ley del veintisiete de mayo de 1844 estuvo vigente durante toda la guerra federal; y también conservaron su vigor los preceptos particulares sobre inmigrados, en la fórmula establecida por la Ley del dieciocho de mayo de 1855 y su Decreto Reglamentario del dos de julio del mismo año.⁹

No obstante, la nueva estructura política que pretendían las fuerzas revolucionarias implicaba una clara delimitación entre la competencia federal y la correspondiente a los Estados. En tal virtud, el Decreto del doce de agosto de 1863 estableció sus límites provisorios, y de manera expresa atribuyó al Gobierno General de la República la facultad de "conceder cartas de naturalización" en el inciso tercero de su artículo primero.¹⁰

3. En un todo acorde con las pautas de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 tuvo lugar el trámite de la solicitud hecha por THOMAS GRIFFIN, en papel sellado de la clase séptima, de fecha *nueve*

⁸ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Nacionalidad Venezolana en la Constitución de 1857", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Año 1970, nr. 10, págs. 9-102.

⁹ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "Los problemas de nacionalidad venezolana durante la Guerra Federal", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia", Año 1970, nr. 30 (en prensa). Con vista de los términos generales del Decreto del ocho de agosto de 1863, resulta indudable la derogatoria de las previsiones sobre prueba de la nacionalidad extranjera dictadas en enero y en agosto de 1862.

¹⁰ RDLDV, IV, nr. 1359, págs. 229-230. Una vez reunida la Asamblea Constituyente, dispuso por Acuerdo del *veintiséis de diciembre de 1863*: "1º Continuarán vigentes para el Gobierno Central de los Estados Unidos de Venezuela las atribuciones que reservó a su competencia el Gran Ciudadano Mariscal JUAN C. FALCÓN en su declaratoria de 8 de abril del presente año, librada en Coro, que son éstas: ...2º La Naturalización del extranjero..." (RDLDV, IV, nr. 1388, pág. 255). Es de destacar la referencia al Decreto del ocho de abril de 1863, cuando aún no habían concluido formalmente las hostilidades; debió hacerse al posterior del doce de agosto de 1863.

de septiembre de 1863.¹¹ La Jefatura del Departamento ordenó evacuar los testigos promovidos; y con expresa referencia al artículo tercero de la Ley informó al día siguiente, *diez de septiembre de 1863*, que, de acuerdo con las declaraciones rendidas, el aspirante “tiene derecho a que se le expida carta de naturaleza como venezolano y por ser digno de la Nación a que desea pertenecer”.¹²

Los recaudos fueron enviados al Despacho de lo Interior y Justicia el *diecisiete de noviembre de 1863*, con la siguiente advertencia del Presidente Provisional del Estado Guayana:

“He examinado cuidadosamente la justificación referida y la he hallado conforme con las prevenciones establecidas en la Resolución Ejecutiva de 14 de septiembre de 1847, que corre en la página 77 del Teatro de la Legislación de Colombia y Venezuela vigente”.¹³

En tal virtud, previo informe favorable de la Sección Primera, se resolvió el *once de diciembre de 1863*:

“Llenos todos los requisitos que previene la Ley de 27 de mayo de 1844 sobre naturalización de extranjeros; y comprobada la buena conducta del peticionario, que éste subsiste en un oficio útil y que ha navegado en un buque mercante venezolano más de seis meses, expídase a Thomas Griffin, ciudadano de los Estados Unidos de América, carta de naturaleza de venezolano en conformidad con su voluntad libremente manifes-

¹¹ El papel sellado de la clase séptima era exigido por el Decreto del *treinta de septiembre de 1863* para otro tipo de actos, pues en “las representaciones o memoriales que en asunto de gracia o de justicia se dirijan a los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial, y para la sustanciación de los mismos negocios”, solo era requerido papel sellado de la clase octava (RDLDV, IV, nr. 1322, págs. 182-187). Sin embargo, el trámite de la solicitud hecha por Thomas Griffin se explica fácilmente por tratarse de un papel sellado de valor superior.

¹² El último comentario de la Jefatura del Departamento infringía el texto de la Ley, en la inteligencia de la Resolución de *cuatro de marzo de 1846*: sus facultades se limitaban a dar testimonio fidedigno de los hechos sobre los cuales se instruí la prueba pertinente, sin opinar acerca de la procedencia de la solicitud (DEL CASTILLO, Pedro Pablo. “Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana vigente”, Valencia, Venezuela, 1852, Tomo II, pág. 77).

¹³ La referencia es a la obra de PEDRO PABLO DEL CASTILLO, citada en la nota anterior.

tada en la exposición hecha al Jefe Civil de Ciudad Bolívar. Y remítase la carta al Gobierno del Estado de Guayana para que sea entregada al interesado, previos los requisitos de Ley".¹⁴

Aun cuando la Resolución Ejecutiva nada ordenó sobre el particular, según fuera costumbre del Despacho, la nacionalidad adquirida por Thomas Griffin produjo los efectos colectivos previstos por el artículo undécimo de la Ley del veintisiete de mayo de 1844; y por cuanto el aspirante manifestó estar casado y tener dos hijos menores, fueron incluidos en la respectiva carta de naturaleza.¹⁵

4. No obstante la vigencia indiscutible de la Ley del veintisiete de mayo de 1844, resulta también manifiesta la influencia del nuevo estado de cosas en el otorgamiento de carta de naturaleza venezolana; con la advertencia de que ya en épocas anteriores se habían hecho diversas críticas al régimen imperante, por considerarse dificultaba en extremo la naturalización de extranjeros¹⁶: no debe extrañar, por tanto, la flexibilidad de los nuevos funcionarios en la aplicación práctica de los textos legales.

Prueba de tal actitud administrativa se encuentra en el expediente del ciudadano OTTO HARRASSOWITZ. La solicitud, en papel sellado del Estado de Caracas de la clase octava, con un valor de tres reales, fue dirigida el *tres de diciembre de 1863* al Despacho de lo Interior y Justicia en los términos siguientes:

"Federico Baasch, vecino y del comercio de esta plaza, a nombre y por encargo del señor Otto Harrassowitz, expongo: "que Otto Harrassowitz, de edad de cincuenta y dos años, de estado casado, comerciante, con seis hijos, natural de Prusia y de tránsito hoy en la ciudad de Altona" después de una larga residencia en este País en donde ha visto formarse su familia, agradecido a su hospitalidad desea adoptar por su Patria a Venezuela. Y al efecto ocurre al ciudadano Presidente por órgano de U. Suplicándole se sirva expedirle la correspondiente

¹⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXLIV, Año 1863, pág. 121.

¹⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXLIV, Año 1863, págs. 117-122.

¹⁶ Véanse en este sentido: MMRI, 1849, pág. 17; MMRI, 1852, pág. 44; MMRI, 1855, pág. 42; MMRI, 1856, pág. 42; MMRI, 1857, pág. 4; MMRI, 1860, págs. 37-38; MMRI, 1861, pág. 27; MMRI, 185, págs. 28-29.

carta de naturalización; estando dispuesto mi representado a prestar el juramento de Ley donde y ante quien tenga U. a bien indicar”.

Fácilmente se observa cómo el Memorial en forma alguna cumplió las exigencias de la Ley de 1844: no fue indicado ni el nombre de su esposa ni el de sus hijos menores de veintiún años, inobservancia subsanada en el momento de la entrega de la carta de naturaleza; tampoco se rindió informe alguno por los funcionarios que intervinieron en el trámite, ni siquiera por la Sección respectiva del Despacho de lo Interior; y de igual modo quedaron sin efecto otras de las exigencias impuestas por el artículo segundo de dicha Ley.

No obstante, el Ministerio de lo Interior y Justicia resolvió el diez de diciembre de 1863:

“Vista la anterior exposición en que FEDERICO BAASCH, a nombre de OTTO HARRASSOWITZ manifiesta la voluntad de éste de adoptar por Patria a Venezuela donde ha vivido muchos años y a quien ha prestado importantes servicios, expídase a OTTO HARRASSOWITZ carta de naturaleza de venezolano. Y remítase ésta al ciudadano Cónsul de la República en Hamburgo para que la entregue al interesado previos los requisitos que previene la Ley, autorizándose al efecto al Cónsul de la República para que le tome el juramento”.

De conformidad con lo dispuesto, el treinta de diciembre de 1863 fue expedido el siguiente documento:

“ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Vicepresidente de la República de Venezuela, Encargado del Poder Ejecutivo, a Todos los que la presente vieren, Salud: Por cuanto el súbdito prusiano OTTO HARRASSOWITZ ha manifestado su espontánea y libre voluntad de hacerse ciudadano de Venezuela en donde ha vivido durante muchos años y a quien ha prestado en todo tiempo importantes servicios, he venido en concederle carta de naturaleza de venezolano en uso de las facultades de que estoy investido de conformidad con la Ley de la materia. Por tanto, las Autoridades civiles y militares de la República le tendrán como ciudadano de Venezuela, y le guardarán y harán guardar a OTTO HARRASSOWITZ todos los fueros, derechos y garantías que le corresponden como tal ciudadano de Venezuela. Esta carta será entregada al interesado por el ciudadano Cónsul de la República en Ham-

burgo donde hoy se encuentra el agraciado, y ante dicho funcionario prestará OTTO HARRASSOWITZ el juramento de lealtad a Venezuela y a los principios federales proclamados por la Nación y el de cumplir la Constitución y Leyes que se dé. La diligencia de entrega que firmará el interesado se extenderá al pie de esta Carta y en ella se expresarán el nombre de la esposa del agraciado, y los de sus hijos menores de veintiún años, con sus respectivas edades, los cuales quedan también naturalizados en cabeza del ciudadano HARRASSOWITZ; de cuya diligencia se dejará un duplicado que será remitido a la Secretaría de Estado en los D.D. de lo Interior y Justicia. Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la Nación y refrendada por el Ciudadano Secretario de Estado en los D. D. de lo Interior y Justicia en Caracas, a treinta de diciembre de 1863. 5° de la Federación. (fdo.) ANTONIO GUZMÁN BLANCO (fdo.) VILLEGAS".

Conforme a las detalladas instrucciones contenidas en la Carta de Naturaleza, el Despacho de lo Interior y Justicia la remitió al Cónsul de la República en Hamburgo el *treintiuno de diciembre de 1863*, "para que se sirva entregarla al agraciado previo el juramento que debe prestar en manos de U. de lealtad a Venezuela, a los principios federales proclamados por la Nación y de cumplir la Constitución y Leyes que ella se dé. De la diligencia de entrega que junto con U. firmará el interesado en los términos expresados en la Carta de naturaleza se extenderá un duplicado que remitirá U. a este Ministerio".

En cumplimiento de las órdenes recibidas, el Cónsul de Venezuela en Hamburgo notificó al Ministerio de lo Interior y Justicia el *ocho de febrero de 1864*: "procedí conforme la orden de ese Alto Ministerio, a extender en el Registro Consular la diligencia del caso", y a tomarle el juramento correspondiente, estampando la nota respectiva suscrita por ambos. De igual modo acompañó copia del extracto del Libro Tercero del Consulado, en sus folios 72 y 73, contentivo de la actuación pertinente, a saber, la comparecencia de OTTO HARRASOWITZ, el *cuatro de febrero de 1864*, quien prestó el juramento de Ley y manifestó, al mismo tiempo, ser casado con seis hijos todos menores de veintiún años.¹⁷

¹⁷ Tres de los hijos de OTTO HARRASSOWITZ habían nacido en Maiquetía, dos en Caracas y el último en Hamburgo. Con vista de tal declaración, el Cónsul venezolano inscribió en el dicho Libro Ter-

Aparte de las irregularidades del Memorial, en el otorgamiento de la carta de naturaleza de OTTO HARRASSOWITZ se prescindió del requisito indispensable de la residencia en el territorio de la República; omisión que no deja de ser sorprendente si se toman en cuenta los comentarios del propio doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS en la Memoria que presentara a la Asamblea Constituyente la Cancillería el *diez de diciembre de 1863*. En efecto, al justificar la actitud del Gobierno frente a las pretensiones del ciudadano ADOLFO SEÑOIENA, destacó que la residencia era "un requisito esencialísimo y sin el cual no se concibe cómo pudiera significar algo el título de venezolano".¹⁸ No obstante, en la Memoria presentada por el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS en su carácter de Ministro de lo Interior y Justicia, textualmente se lee:

"Se han expedido tres cartas de naturaleza: la primera al súbdito español CAYETANO AYALA y las otras al ciudadano TOMÁS GRIFFIN y al ciudadano OTTO HARRASSOWITZ natural de Prusia. Concurriendo en ellas las circunstancias prescritas por la Ley de la materia, y su deseo de pertenecer a la nacionalidad venezolana les han sido otorgadas las respectivas cartas".¹⁹

Inusitado también en grado sumo resulta el procedimiento para la entrega del documento, ya que la Ley del veintisiete de mayo de 1844 no facultaba a los Cónsules de la República en el extranjero para cumplir tales funciones; irregularidades todas éstas que explican las pormenorizadas instrucciones que fue preciso incluir en la carta de naturaleza, reiteradas al Agente venezolano en Hamburgo en el Oficio remitido por el Despacho de lo Interior y Justicia.²⁰

cero: "Estos seis hijos, bien por su nacimiento en el territorio de Venezuela, bien por el tenor de la carta de naturaleza conferida a su padre, son reconocidos por venezolanos y quedan anotados como tales en el Registro de este Consulado".

¹⁸ MMRE, 1863, "*Exposición Preliminar*", "*Cuestión de Nacionalidad*", págs. 21-22. Respecto del caso del ciudadano ADOLFO SEÑOIENA, véase: PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "*El régimen de la Nacionalidad Venezolana derivada en la Constitución del treintuno de diciembre de 1858*", en "*Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*", Año 1967, nr. 132, págs. 136-144.

¹⁹ MMRI, 1863, "*Naturalización de Extranjeros*", pág. 57.

²⁰ "*Secretaría del Interior*", AGN, Año 1864, Tomo DCCL, págs. 242-246. El procedimiento seguido para resolver favorablemente la solicitud de OTTO HARRASSOWITZ permite concluir en la necesidad del juramento personal por el beneficiario, no obstante que la petición

5. La flexibilidad administrativa en la aplicación de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 encuentra también explicación en el arduo quehacer político vivido por la República. Así lo demuestra el trámite del Memorial presentado por CAYETANO AYALA, originario de España, quien desde La Victoria se dirigió el *veintiocho de agosto de 1863* al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar carta de naturaleza; y al efecto hizo los siguientes comentarios:

“Desde 1839 arribé a las playas de Venezuela y me avanciné en su territorio. Las continuas guerras civiles en que se ha visto envuelto este hermoso País me decidieron a conservar mi carácter de extranjero. Triunfante hoy el sistema federal, causa de todas mis afecciones, aspiro el honroso título de ciudadano de Venezuela. Con tal objeto me dirijo reverentemente a U. suplicándole eleve mi solicitud al ciudadano Presidente de la República y provea conforme a la Ley”.²¹

En el expediente de CAYETANO AYALA solo se encuentra una nota al pie de la anterior solicitud, contentiva de la declaratoria hecha el *veintitrés de septiembre de 1863* por la Sección Primera del Ministerio de lo Interior y Justicia, en los términos siguientes:

“Expídase la carta de naturaleza que solicita CAYETANO AYALA, natural de España, y remítase luego con Oficio al Gobierno Provisional del Estado Aragua, para que la entregue al interesado previos los requisitos del caso”.

El mismo día fue enviado el documento al Presidente Provisorio del Estado Aragua; y en él se leen los considerandos que siguen:

“Por cuanto el súbdito español CAYETANO AYALA, mayor de edad, que reside en la República hace veinticuatro años, ha prestado grandes servicios a la causa federal que ha triunfado, y manifiesta hoy su libre y espontánea voluntad de ser venezolano

pudo hacerse por apoderado. El punto de vista adoptado para decidir el caso de OTTO HARRASSOWITZ sirvió de alegato básico en el Memorial de CARLOS AUGUSTO BIELEFELD, dirigido al Ministerio de lo Interior y Justicia por intermedio del Cónsul General de Venezuela en Alemania, ciudadano LUIS GLOCKLER, con fecha *dos de noviembre de 1867*.

²¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCXLIII, Año 1863, págs. 220-222.

en la exposición que ha dirigido al Gobierno pidiendo se le conceda esta gracia, en uso de las facultades de que me hallo investido he convenido en conceder y concedo...”

De igual modo se dispuso en dicho documento:

“En la persona del agraciado quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años, y en el acta de la entrega que se extenderá a continuación de esta carta se anotarán los nombres y edades de ellos”.

El Presidente Provisorio del Estado Aragua informó el *once de octubre de 1863* haber entregado el documento; y de igual modo hizo remisión del correspondiente recibo, en los términos siguientes:

“El once de octubre de 1863, constituido el Gobierno Provisorio en el Salón de sus sesiones y estando presente el súbdito español CAYETANO AYALA, de edad de cuarenta y dos años, natural de Nivelda, y vecino de Cura. Interrogado si es su voluntad nacionalizarse en Venezuela, contestó afirmativamente. En seguida prestó juramento solemne de ser leal a la República y a los principios que constituyen el sistema federal proclamado por la Nación y de sostenerlo con sus bienes y con su vida, si fuere necesario. Manifestó que dá su consentimiento para que su esposa e hijos menores de veintiún años queden naturalizados, siendo sus nombres...”²²

El examen del anterior legajo demuestra categóricamente cómo tampoco fueron satisfechos los requisitos impuestos por la Ley del veintisiete de mayo de 1844: el Memorial no se redactó en papel sellado de la clase octava ni se indicaron el nombre de la esposa e hijos menores de veintiún años; inobservancia esta última subsanada en el recibo de la carta de naturaleza al beneficiario. Por otra parte, ninguno de los funcionarios intervinientes rindieron los informes requeridos, y tampoco se cumplieron a cabalidad otras de las varias exigencias del artículo segundo de la Ley.²³

²² “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCXLIII, Año 1863, págs. 220-222. Cabe significar que el consentimiento del solicitante era intrascendente a los fines de los efectos colectivos de la naturalización, derivados del texto expreso de la Ley de 1844.

²³ Las omisiones del trámite resultan explicables como una recompensa por la directa ingerencia del solicitante y sus esfuerzos para el triunfo de las fuerzas revolucionarias, convertidas luego en Gobierno legítimo. La experiencia de años posteriores enseña una actitud similar en idénticas situaciones.

6. Las mismas contingencias políticas vividas por el País, si bien condujeron por una parte a facilitar el otorgamiento de carta de naturaleza venezolana, no podían menos de producir otra consecuencia: el abuso de las nacionalidades extranjeras por los descontentos con el nuevo estado de cosas, cuya prevención pretendieron los derogados Decretos del 17 de enero y del 26 de agosto de 1862; y el Gobierno Provisorio del General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN se vio envuelto en su primera escaramuza diplomática a los pocos días de instalarse en la capital de la República.

En efecto, desde la ciudad de Barcelona el Presidente del Estado, FERMÍN BELLO, se dirigió el *treintiuno de julio de 1863* al Gobierno Central, para remitirle copia autorizada de los documentos referentes al registro del ciudadano CLEMENTE RAMÓN LAZZA en la Matrícula del Vice-consulado de España en esa ciudad, y de "otros relativos al carácter militar con que sirvió dicho LAZZA en las administraciones pasadas".²⁴

Con vista de tales antecedentes, el Despacho de Relaciones Exteriores reclamó el *veintisiete de agosto de 1863* al Encargado de Negocios de España, "contra la inscripción del señor CLEMENTE RAMÓN LAZZA en la Matrícula de súbditos españoles".

La Cancillería rechazó en primer término el carácter de Vicecónsul de España en Venezuela, asumido por el señor I. BAIZ, quien sólo estaba acreditado como Vicecónsul de Dinamarca. Al efecto advirtió:

"...ni el Consulado General de España le ha hecho saber tal nombramiento (al Gobierno venezolano), ni él le ha prestado

²⁴ MMRE, 1863, "*Documento nr. 7*", pág. 37. Al mismo tiempo el Presidente del Estado significó haber recabado otros datos, "informes que al principio se rehusaron y que después, si se dieron, se empleó al hacerlo un estilo muy ajeno del oficial, máximamente entre el Presidente de un Estado y un empleado extranjero, cuya jurisdicción, si cabe así decirse, sólo se extiende a agotar verbalmente sus buenos oficios y cruzar notas en el último caso para acreditar la interposición de aquellos. Llamo seriamente la atención del Gobierno Nacional respecto a tan cardinal punto, cual es el empleo de las pretensiosas y abusivas frases en que abunda la nota del Vicecónsul, fechada en 30 del presente. He sufrido hasta ahora soportar tal conducta, porque creo que no reconoce otro origen que un carácter oficial mal entendido, lo cual no cede en detrimento de la honra nacional; pero deseando que en lo sucesivo no se repita igual cosa, confío en que el Gobierno de la Federación hará las reclamaciones del caso".

su aquiescencia, como se requiere por el Tratado existente entre ambos países para que ejerzan sus funciones aún los Agentes Consulares que las partes contratantes elijan. Los sustitutos que se dan los Cónsules o Vicecónsules extranjeros, sin autorización bastante de sus propios Gobiernos, o sin la aprobación de Venezuela, él tiene declarado que no los mira como tales Agentes".²⁵

De igual modo el Despacho de Relaciones Exteriores negó la validez de la Matrícula del Viceconsulado español:

"Según el artículo 13 del Tratado que define las relaciones entre Venezuela y España, es la Legación de S.M.C. (ya que se estableció en la República Legación y no mero Consulado) quien puede admitir inscripciones en el Registro de Españoles, y ellas, para surtir efecto, debieron hacerse dentro del plazo fijado en el dicho pacto respecto de una clase de personas, o en la fecha de su llegada al País en cuanto a las otras. Sin embargo, en este caso aparece haciendo la inscripción un Vicecónsul, y haciéndola, a lo que se vé, muchos años después de expedido el pasaporte con que entraría en Venezuela el señor Lazza".²⁶

Por otra parte, la Cancillería hizo hincapié en que "no basta que un individuo figure en una matrícula de extranjero. Es necesario que pruebe su derecho a la inscripción con los documentos adecuados"; y en consecuencia, "la pregunta que hizo el Presidente de Barcelona al Viceconsulado danés fue muy natural, y no debió ser al último extraordinariamente extraña, como él la califica".²⁷

²⁵ MMRE, 1863, "Documento nr. 7", pág. 38.

²⁶ MMRE, 1863, "Documento nr. 7", pág. 39.

²⁷ MMRE, 1863, "Documento nr. 7", págs. 38-39. En tal orden de ideas expresó la Cancillería: "A este propósito se recuerda que en 1840, tratándose en España de la inclusión en las quintas de Don José de la Villa del Valle, matriculado como súbdito de Méjico en la Legación de esta República, cuyo Ministro reclamó su exclusión, determinó S.M.C. "que quedaría reconocido en el expresado Villa del Valle el derecho a la exclusión del servicio militar que en su favor se reclama, si en él concurriese suficientemente acreditada la cualidad de súbdito mejicano, que no se justifica, por aparecer como aparece, hijo de un vecino de esta Corte que vive en compañía de su hijo y bajo la potestad de sus padres. En este concepto, oído el Tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada de 1º del actual, se ha servido S.M. resolver se diga a V.E., como lo ejecuto, que la sola circunstancia de hallarse el enunciado D. José de la Villa del Vale matriculado en la Lega-

En cuanto al fondo mismo del asunto, el Despacho de Relaciones Exteriores negó la cualidad de español del señor Clemente Ramón Lazza sobre la base de los siguientes argumentos:

"No niega el Vicecónsul, y consta probado, que el señor Clemente Ramón Lazza ha servido en la milicia desde agosto de 1859 hasta junio último, primero como soldado y al fin en calidad de Comandante. Ahora bien, desde que por su voluntad sentó plaza de miliciano y recibió ascensos hasta llegar al grado de Comandante, ejerció actos de ciudadanía, y perdió la nacionalidad de España. Con efecto, según su Constitución, la calidad de español se pierde *por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey*. Por otra parte, el Ministro de S.M., hablando de extranjeros con motivo de quintas y milicias, establecía: "Se les debe sí negar que ejerzan actos de ciudadanía, y aún si los ejerciesen, podría por la tácita (naturalización) considerarse que *habían renunciado su naturalización extranjera*, pero ni cuando ésta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncian aquella por la de España, obligarlos a que acepten la última y abandonen la primera es acto que se reputa contrario a la Independencia de toda Potencia libre". El señor Lazza sabe o debe saber que por el artículo 14 del Tratado venezolanohispano, artículo que la Legación inserta en los Certificados de nacionalidad española que expide, los súbditos de S.M. no están aquí sujetos al servicio del ejército, armada ni milicia nacional. De aquí es fácil concluir que, si el señor Lazza se alistó en la milicia, si obtuvo diversos grados, si arriesgó su vida en defensa de los Gobiernos extinguidos, todo esto lo hizo por su deliberada voluntad, naturalizándose tácitamente en Venezuela con arreglo a la citada Constitución y doctrinas del Gobierno de S.M.C.²⁸ Pretender con tales antecedentes figurar de nuevo en la Matrícula de españoles, sin duda porque no domina el partido de su predilección, es absurdo de tanto tamaño que solo puede

ción mejicana como ciudadano de esta República, no es documento suficiente para que como tal le reconozcan las Autoridades españolas en el presente caso, mientras no conste que reúne los documentos para ello necesarios".

28 Este alegato en forma alguna puede entenderse en el sentido de que la naturalización venezolana dependía de las reglas dictadas por España; y la afirmada naturalización tácita en Venezuela tiende a sólo destacar más todavía la pérdida de la nacionalidad española.

hallar ayuda y defensa en el proceder de un Agente por varios títulos desautorizado”.²⁹

La Cancillería recuerda de seguida “que el señor Lazza ya fue borrado de la Matrícula de españoles, por haber tomado parte otra vez en las discordias civiles de Venezuela”; y concluye en estos términos:

“El Ciudadano Presidente de la República confía, pues, en que la Legación de España negará la pretensión del señor Lazza; reprobará la conducta del señor Vicecónsul de Dinamarca, así por haberse arrogado un título y unas funciones que no le pertenecen, como por haber empleado con el Presidente del Estado de Barcelona, en clase de Agente español, un lenguaje poco respetuoso; tomará en fin sus disposiciones para que no se repitan tales hechos”.³⁰

La respuesta del Encargado de Negocios de España, Don Juan Antonio López de Ceballos, de fecha *treintiuno de agosto de 1863*, fue en extremo escueta: se limitó a informar que había advertido “al Señor Vicecónsul de Dinamarca, Encargado del Viceconsulado de España en Barcelona, mi desaprobación de su conducta en el incidente de la inscripción del señor Clemente Ramón Lazza en el registro de súbditos españoles”.³¹

²⁹ MMRE, 1863, “Documento nr. 7”, págs. 39-40.

³⁰ MMRE, 1863, “Documento nr. 7”, pág. 40.

³¹ MMRE, 1863, “Documento nr. 7”, págs. 41-42. Con fecha *veinte de agosto de 1863* la Legación de España dijo al señor I. Baíz: “Por la comunicación de Ud. de fecha 4 de julio último, que ha llegado con notable retraso a mis manos, y por las copias a ellas adjuntas, me he impuesto del desagradable incidente a que ha dado lugar la inscripción de Don CLEMENTE RAMÓN LAZZA en la Matrícula de españoles abierta en ese Viceconsulado de España, y siento verme obligado a manifestar a Ud. que un exceso de celo por la defensa de los intereses españoles le ha movido a considerar como súbdito de S.M.C. a una persona que, aunque anteriormente tuviese derecho a serlo, renunció a dicha nacionalidad con el mero hecho de tomar servicio en esta República, aceptando grados militares y obteniendo ascensos, hasta llegar a ser Comandante del ejército venezolano. Busco en vano el nombre del señor LAZZA en los diferentes registros de españoles que hay en este Consulado General, y tampoco le hallo en el índice que los abraza a todos; pero aun cuando se hallase inscrito habría incurrido en la pérdida de su nacionalidad, por la razón arriba enunciada. No ha debido Ud. por lo tanto, admitir al señor LAZZA en el registro de ese Viceconsulado, y está Ud. en el caso de remediar esta falta borrándole de la lista de españoles” (ID., pág. 42). Como se vé, la comunicación dirigida al señor I. Baíz aparece fechada con anterioridad y no hace referencia alguna a la protesta de la Cancillería.

Según puede apreciarse, si bien es cierto que la Legación admitió el derecho de Venezuela en este caso concreto, quedaron sin respuesta varios de los planteamientos hechos por la Cancillería: nada dijo sobre el desconocimiento del carácter de Vicecónsul de España, asumido por el señor I. Baíz; no se refirió al alegato derivado del Tratado de Paz y Reconocimiento de 1845; y tampoco hizo comentario alguno sobre el valor probatorio del registro en la Matrícula de la Legación para demostrar la nacionalidad española de los interesados. Puntos todos éstos que permanecerán abiertos a controversia y darán motivo a enconados trámites diplomáticos en épocas posteriores.

7. El anterior intercambio de notas entre la Cancillería y la Legación española, fue objeto de comentarios en "*El Federalista*", periódico dirigido por FELIPE LARRAZÁBAL; y el *nueve de septiembre de 1863*, bajo el rubro "*Cuestión importante resuelta a favor de los derechos de Venezuela*", publicó la siguiente nota:

"Está declarado que los súbditos españoles que han tomado parte en las guerras de Venezuela, han perdido su nacionalidad. Está declarado que por el solo hecho de hallarse inscrito en las Matrículas Consulares o en las Legaciones, un individuo que dice ser español, no debe reputarse por tal, si no justifica de algún otro modo su naturalización. Estas decisiones han venido por el reclamo hecho por el actual Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores contra la inscripción del Sr. CLEMENTE RAMÓN LAZZA en la Matrícula de súbditos españoles. Parece que este señor LAZZA, por su gusto, sirvió a los gobiernos anteriores; y ahora que no le cuadra la Federación se hace español, y conserva su derecho expedito para alegar pérdidas, quebrantos, ruinas... buscando destruir al Gobierno por los reclamos, después que lo combatió cuanto pudo por las armas".³²

³² "*El Federalista*", nr. 34, *nueve de septiembre de 1863*. Comenta también FELIPE LARRAZÁBAL: "Afortunadamente el señor JUAN ANTONIO LÓPEZ DE CEBALLOS, Encargado de la Legación de España en Venezuela, no quiere apoyar pretensiones injustas, ni hacerse el apoyo de hombres inconsultos y apasionados, contra los fueros de la razón y la verdad... La reclamación de nuestro Gobierno abunda en razones y hechos prácticos, presentados con un estilo decoroso, y en la que se ofrece cierto saber de erudición, que tan bien sienta en las cuestiones diplomáticas. En la Resolución del señor CEBALLOS hay un fondo de justicia que se hace notable y que es digno de un cumplido caballero". Los documentos relativos al caso del señor CLEMENTE RAMÓN LAZZA fueron también publicados en la "*Recopilación Oficial*", nr. 7, *cuatro de diciembre de 1863*, págs. 53-55.

8. El reclamo propuesto en el caso del señor CLEMENTE RAMÓN LAZZA habría de traer una larga secuela. En efecto, el Despacho de Relaciones Exteriores en la nota del *veintisiete de agosto de 1863* también había solicitado la colaboración del Gobierno español, para “cortar el abuso que han hecho varios venezolanos pretendiendo adquirir, aun sin haber dejado nunca el País, ciudadanía extranjera”; y a pesar de ofrecer el señor JUAN ANTONIO LÓPEZ DE CEBALLOS sus mejores oficios en tan delicada materia, al día siguiente, *veintiocho de agosto de 1863*, promovió de nuevo la vieja controversia acerca de la nacionalidad de los hijos de español nacidos en el territorio de Venezuela.

Motivo fundamental de sus planteamientos fue la supuesta diferencia de trato de los hijos de españoles, ya que “en Venezuela son considerados como franceses los hijos de franceses, como ingleses los hijos de los ingleses residentes en la República, y en general son reconocidos como extranjeros los hijos de todos los extranjeros que por sus actos o por su voluntad expresa no hayan renunciado a la nacionalidad de sus padres”.³³ De igual modo hizo hincapié en las inconveniencias prácticas para Venezuela del punto de vista defendido por la Cancillería, habida cuenta de que los españoles pueden colocarse bajo la sombra del pabellón de la Madre Patria, en Cuba o en Puerto Rico, con sólo tres o cuatro días de viaje.³⁴

Debido al silencio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Encargado de Negocios de España le manifestó, el *veintinueve de octubre de 1863*, verse “en el caso de abrir los registros del Consulado General a todos los hijos de súbditos españoles que no hayan renunciado a la nacionalidad de sus padres; bien entendido que no resultará abuso de esta mi determinación, y que solo serán inscritos los que a serlo tengan derecho”.³⁵

9. El *veinticinco de noviembre de 1863* la Cancillería contestó en forma terminante al Encargado de Negocios de España, y le hizo saber que la cuestión relativa a la nacionalidad de los hijos de español nacidos en el territorio de Venezuela se encontraba resuelta de manera favorable a los intereses de la República por el Tratado de Paz y Reconocimiento suscrito el treinta de

³³ MMRE, 1863, “Documento nr. 8”, pág. 44.

³⁴ MMRE, 1863, “Documento nr. 8”, págs. 43-46.

³⁵ MMRE, 1863, “Documento nr. 8”, págs. 47-48.

marzo de 1845; con la advertencia de que la misma solución había sido admitida por la Madre Patria en los Convenios celebrados con Chile, el Ecuador y Guatemala.

Por otra parte, el Despacho de Relaciones Exteriores sostuvo el derecho de cada País para dictar sus leyes dentro del propio territorio, con apoyo en la autoridad de FOELIX, y advirtió cómo las normas extranjeras solo tienen cabida para llenar vacíos legislativos, a través del consentimiento expreso o tácito del respectivo Estado. Por consiguiente, afirmó en el caso concreto: "1° Que las leyes de España relativas a ciudadanía no pueden tener efecto fuera de los límites de su territorio; 2° Que, si se han de observar en este País, es sólo en cuanto por él se hayan consentido; 3° Que el consentimiento expreso se manifiesta por medio de las Leyes y Tratados".

Ahora bien, la Cancillería reitera cómo Venezuela en ningún modo dio el consentimiento en cuestión; antes al contrario, ha reclamado el derecho de considerar venezolanos los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República: así se dispuso en el Tratado de 1845 y lo habían previsto las Constituciones anteriores de Venezuela y Colombia. También recuerda que "el señor Don JACINTO ALBISTUR, alto empleado de la Primera Secretaría de Estado en España, cita el Tratado de Venezuela como uno de aquellos antecedentes en que se ha reconocido que los hijos de español no conservan la naturaleza de sus padres".

En el mismo orden de ideas fue alegado: "Si conforme a la Ley natural sola los hijos siguen la condición de sus padres y entran en todos sus derechos, después que un Estado, haciendo uso de la facultad que tiene para naturalizar a los extranjeros y a sus hijos, ha determinado otra cosa, es necesario seguir sus disposiciones, como se explica VATTEL al examinar este punto"; y advierte que la Resolución en el caso del joven ALEJANDRO D'EMPAIRE no podía considerarse definitiva, pues fue sometida al Congreso, quien nada decidió sobre el particular: finalmente recuerda cómo el propio Gobierno que la dictó en ningún momento quiso amparar con tal doctrina a los hijos de españoles nacidos en Venezuela, dada su situación particular en vista del Convenio de 1845.

Los precedentes alegatos permitieron concluir al Despacho de Relaciones Exteriores:

“El Gobierno sostiene las declaraciones que en el particular se comunicaron al Señor Don JUAN GREGORIO MUÑOZ y FÚNEZ, Primer Encargado de Negocios de España en Venezuela; protesta no reconocer como extranjero a ningún hijo de español nacido en este País; sienta como lo ha hecho el Gobierno de S.M.C. que la sola circunstancia de hallarse un individuo matriculado en una Legación como ciudadano de un País, no es documento suficiente para que le reconozcan como tal las autoridades del lugar de su residencia”.³⁶

Así finaliza un nuevo cambio de notas con la Legación española: la controversia se mantiene latente y volverá a surgir cuando las circunstancias políticas permitan entrever un resultado favorable a los intereses de la Madre Patria. Se trata tan sólo de un episodio inconcluso en medio de la asfixiante atmósfera de reclamos extranjeros que envolvió la diplomacia venezolana en el siglo XIX.

10. La insistencia del Agente Diplomático español y la importancia de la cuestión planteada a la Cancillería explican la consulta hecha al Consejo de Gobierno³⁷, quien designó una comisión para el estudio del problema de la nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en el territorio de la República; y en particular el relativo a los súbditos españoles, objeto de la controversia surgida con la Madre Patria.

En su Informe la Comisión se refiere a la pública discusión del asunto en la prensa capitalina, para afirmar: “materia

³⁶ MMRE, 1863, “Documento nr. 8, págs. 48-54. Al respecto véase: PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “La Nacionalidad Venezolana Originaria”, Caracas, 1964, Tomo I, págs. 116-120.

³⁷ Debe advertirse que la nota de la Cancillería del *veinticinco de noviembre de 1863* comienza con el siguiente párrafo: “La comunicación de US. de 28 de Agosto y la de 29 de Octubre en que se recuerda aquella, han sido ambas sometidas al Consejo de Estado, de cuyo dictamen no ha podido prescindirse en cuestión tan grave y de tan trascendentales consecuencias”. No obstante, en la “*Exposición Preliminar*” de la Memoria presentada a la Asamblea Constituyente que lleva fecha *diez de diciembre de 1863*, expresa sobre el particular: “El Gobierno ha sometido la cuestión al Consejo de Estado, y con su dictamen elevará el expediente a la suprema atención de ese Cuerpo. Entre tanto ha contestado como se leerá en documento número 8” (MMRE, 1863, “*Exposición Preliminar*”, “*Cuestión de Nacionalidad*”, pág. 28). Por otra parte, cabe señalar que el Informe de la Comisión designada por el Consejo de Gobierno no fue aprobado sino el *veintidós de diciembre de 1863*.

es ésta grave por su naturaleza, y que aún la diplomacia no ha resuelto definitivamente". Al propio tiempo advierte:

"La Humanidad en cada época ha tenido diferentes preocupaciones y errores, y entonces el derecho fundado en estos hábitos se ha llamado la verdad. Esta es la historia de la Humanidad y como cada siglo tiene su verdad, sus doctrinas y sus creencias, la Comisión se contrae a lo que en el presente tiene la Diplomacia por práctica o lo que es lo mismo a las doctrinas que tienen hoy el asentimiento de lo que llamamos principios del siglo en que vivimos".³⁸

Con base en la anterior premisa la Comisión estableció los siguientes principios de carácter general:

"Con la acepción de la época la cuestión de nacionalidad pertenece al Derecho de Gentes Privado que arregla los derechos de un Estado soberano sobre los residentes individuos de otro Estado, en la triple relación de su persona, sus bienes y sus actos. El principio fundamental de este Derecho es el de que "cada Nación posee y ejerce sola y exclusivamente la Soberanía y la jurisdicción en su territorio". Por consiguiente, cada Estado tiene el derecho de establecer las reglas que cree conveniente dictar sobre todos los objetos que existen en él y ejercita un pleno derecho sobre la condición de las personas que en él residen, y las que arreglan la posesión de los bienes muebles e inmuebles, así como las acciones que nacen del uso de estos derechos, sin que otro algún Estado pueda intervenir para modificar el libre ejercicio de esta potestad, como que es una consecuencia de la soberanía inmanente de cada Pueblo que se constituye en la Sociedad de las Naciones. Cualquiera limitación que en contrario la práctica pueda admitir en este principio, no es por el efecto de un derecho que ejerce el extranjero, sino por alguna concesión tácita o expresa que le otorga la Nación donde se ha admitido la ejecución de las disposiciones de otro Estado".

³⁸ En tal virtud advierte: "Es por esta razón que omite la relación de lo que el Derecho de Gentes ha establecido en los siglos, en que este Decreto conocía las bases de una ciudadanía privilegiada, y tan varias e inconsultas como lo eran las de egoísmo relativo en cada ciudad soberana en que el Derecho Público hasta llamaba peregrinos a los extranjeros, y les negaba muchos de los goces a que tiene derecho el hombre por la naturaleza, por el espíritu de superioridad que la soberanía de los conquistadores desplegaba contra el territorio sometido y aún contra los neutrales".

Por tanto, la territorialidad absoluta de la Ley constituye el punto de partida básico de la Comisión en su Informe, de acuerdo con doctrinas que podían considerarse unánimemente aceptadas para la época. No obstante, y conforme a las ideas defendidas por la escuela holandesa del siglo XVII en derecho internacional privado también afirmó:

“Las Naciones consienten la modificación de estos principios, cuando ellos no atacan su independencia y la moralidad de su Legislación, cosa por cierto poco común, porque en el ensanche que han tomado las ideas de igualdad de los derechos, forma hoy una doctrina universal de independencia que sostienen mutuamente las Naciones para conservar la Paz de los pueblos entre sí; y porque la Nación, por más poderosa que sea, no puede abusar de su poder ante las demás Naciones que contienen el abuso de la fuerza de un tercero opresor, por la amenaza que hace a sus derechos la tolerancia de prácticas, que más luego pueden ser alegadas como de concesiones otorgadas por el tácito consentimiento que forma también el Derecho consuetudinario. Si alguna vez vemos con dolor que tales principios son alterados por el abuso de la fuerza, como sucede hoy con la irritante situación de la codiciada Méjico, son abusos del derecho tolerados por las dificultades en que todavía se siente apremiado el débil ante los intereses jerárquicos de las Monarquías. La filosofía aún no ha podido encontrar el arbitrio que decida estas cuestiones sin ofender la independencia de las Naciones, en el Derecho que por naturaleza tienen para decidir todas las cuestiones que les atañen. El único Juez es el Derecho Natural que sufre en su aplicación las tergiversaciones dictadas por la ambición, el orgullo o la codicia, cuando están apoyadas por el abrumante poder que dá a una Nación su antigüedad, su población y su riqueza. Esta es la verdadera historia y el hombre público tiene que contar con las cosas como pasan en él hecho y no como debieran suceder en el derecho”.

Admitido este principio fundamental, que atribuye a cada País el derecho absoluto de legislar en su propio territorio dentro de los límites que derivan de su existencia en comunidad con otros Estados, la Comisión hace los comentarios siguientes:

“La cuestión que tenemos sobre la mesa es una de esas en que el común consentimiento de las Naciones no dá a los débiles bastantes garantías para proceder en ellas. La Legislación en

esta materia varía tanto que puede decirse hoy, que cada Nación ha establecido una cosa diferente. En los Gobiernos en que hay todavía principios autocráticos, no consideran todavía al hombre con derecho sino con obligaciones, y tienen en nada sus derechos civiles³⁹. . . Respecto de la Europa Occidental, que hoy dicta comúnmente en el Derecho Público leyes, que se tienen y estiman como el dictado de la civilización, hay también diferentes apreciaciones en la materia. . .”⁴⁰

³⁹ En este sentido informa: “En Rusia, es extranjero el que sale del territorio, y al extranjero que reside en ella, se le reputa por súbdito, sin consideración a los derechos que pudiera alegar en ejercicio de su libertad natural; cosa semejante se encuentra establecida en Austria y en Prusia. Los Estados que en la Europa Central se aproximan a los Occidentales han venido modificando su legislación en proporción de la infiltración que va haciendo la filosofía en esos derechos, que en el siglo se otorgan a la libertad individual. Algunos Estados de la Confederación Germánica, algunos Cantones de la Suiza y la Bélgica, que en verdad es hoy un modelo de civilizada administración, han admitido las reformas que en esta materia ha introducido en la Legislación de Francia, el Código que se titula Napoleónico”.

⁴⁰ Sobre este punto concreto expresa la Comisión: “La Inglaterra que a pesar del feudalismo de que se resienten algunas de sus instituciones pretende en el mundo diplomático presidir todas las reformas, y que por ese exquisito tacto de sus hombres de Estado adquirido en siglos de ilustrada experiencia, por el carácter nacional formado en una larga vida tan abundante en las alternativas de tantos y tan varios sucesos, que forman la historia de ese pueblo, o por otras causas que no son de la ocasión examinar le constituyen en Gobierno poderoso, tanto en sus relaciones naturales como en las políticas, tiene en esta materia una Legislación especial a la de los demás pueblos. Al mismo tiempo que reputa por súbditos de la Corona a todo el que nace en territorio inglés, pretende un derecho privilegiado en los hijos de sus súbditos que nacen en territorio extranjero. Verdades y distinciones que marcan todavía el sistema feudal, otorgan diferentes goces a los hijos de extranjeros en Inglaterra, y a los hijos de ingleses en el extranjero, respecto a aptitud para adquirir bienes raíces y derechos de que gozan los hijos de súbditos ingleses en territorio inglés. Esta excepción que pretende Inglaterra por ostentación de un poder colosal en el mundo, no es un derecho establecido por sus Constituciones. Son actos que se practican con variedad; en ocasiones hábilmente distinguidas y elegidas con beneficio de las conveniencias que pretende y logra con frecuencia en la consideración del Mundo, y que forman esa política sagaz, sometida, menos que a reglas invariables, a prácticas en adecuada oportunidad. No conoce la Comisión ningún acto directo y determinado por el cual ese Gobierno haya pretendido que los hijos de sus naturales en País extranjero hayan sido sostenidos con la protección que dan sus Agentes Diplomáticos a los súbditos nacidos en territorio inglés, pero tampoco conoce hecho o acto alguno que lo contradiga. Estas materias se resuelven por notas diplomáticas llegada la ocasión, sin que pueda decirse que los casos hayan formado una regla fija y determinada”. (Al margen de respectiva página se lee: “La Ley inglesa reputa por extranjeros a todos los que nacen fuera de los Dominios sometidos a la

De seguida la Comisión pasa a examinar el régimen consagrado por la Madre Patria en los términos que siguen:

“La España por su Constitución reconoce el mismo principio de domicilio del territorio; así es, que se llaman españoles todos los nacidos en territorio español, y no había pretendido hasta ahora su Agente Diplomático en Venezuela, que gocen de aquel título, los que nacen en territorio extranjero de padres españoles. Este concepto se ratificó en el Tratado de Reconocimiento de Venezuela, en cuyo artículo 13 después de fijarse un lapso de tiempo para que los españoles tomaran su nacionalidad primitiva, perdida o en suspenso por el estado de guerra, se concluye muy expresamente: “Pasado este término sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus Dominios...”. Es cosa pues indudable que la España no tiene derecho para pretender, que los hijos de sus naturales en Venezuela hayan de gozar de los derechos de súbditos españoles. El Agente Diplomático lo pretende como un derecho que debe otorgárseles para igualarse con el concedido a la Francia por Resolución del Gobierno de 24 de setiembre de 1860 que declaró francés al hijo de francés nacido en Venezuela”.

La existencia de este precedente, para resolver el reclamo del joven ALEJANDRO D'EMPAIRE, explica la referencia a las normas dictadas por Francia en materia de nacionalidad, a saber:

“El Código francés dá derecho al nacido en Francia de padres extranjeros a aceptar la nacionalidad del territorio dentro de un año después de llegar a su mayoría; y de la misma manera conserva en los hijos de franceses en País extranjero la nacionalidad francesa aceptando por principio el domicilio de origen. Este es un derecho bien definido y a la verdad, que si no está fundado en los principios del Derecho de Gentes Privado que concede a cada uno el Gobierno en su territorio, a lo menos iguala y respeta el derecho ajeno en los mismos términos que quiere que respeten los suyos. No pide excepciones ni privilegios; esta circunstancia hace bien respetable la equidad de la Ley que establece para la Francia el mismo principio que acepta para los demás pueblos. En las condiciones de existencia polí-

obediencia del Rey; y por esto después de la Restauración, un acto del Parlamento declaró que gozaban de la nacionalidad inglesa los nacidos fuera del territorio durante la Guerra. Esta excepción ratifica la regla de que no gozan de la nacionalidad inglesa sino los nacidos en los Dominios de Inglaterra”).

tica de aquella gran Nación, es ciertamente un derecho conveniente y provechoso para conservar sus relaciones con las demás Naciones en el respeto y dignidad que cada Pueblo debe pretender en la Sociedad de las Naciones".

No obstante tales ventajas la Comisión plantea de seguida su incidencia sobre la realidad concreta de nuestro País; y al respecto comenta:

"Pero, ¿convendrá esta Legislación a Venezuela y conviniéndole podrá ser respetada como la Francia lo será en cada caso de conflicto que le ocurra con otras Naciones? ¿Podrá Venezuela conseguir la libertad de éste y otros compromisos en que la pone con frecuencia su poco valimiento material y político para reparar las injurias a sus derechos que ha recibido y podrá recibir apremiada siempre por las exigencias de autoridades colosales ante esta Patria tan lánguida por las funestas y frecuentes convulsiones que la aniquilan? He aquí Ciudadanos Consejeros las diferencias que el político prudente tiene que apreciar para dar un Consejo al Gobierno de su Patria, que consultando la dignidad nacional no nos exponga a las humillaciones oprobiosas del abuso del poderoso, y no nos presente menguados (a) los ojos del hombre civilizado, ni imprevisivo ante nuestra posteridad, que nos tomará cuenta y nos juzgará no con la medida de los apremios con que hoy nos tiene nuestra debilidad, sino con la digna energía de esa posición fuerte y venturosa a que debe llegar nuestra virtuosa y desmedrada Patria".

En vista de las anteriores premisas concluyó:

"Respeto la Comisión la Legislación francesa por la moralidad que envuelve en la parte que considera al hijo una misma persona con el padre durante la minoridad; y cree aceptable por consiguiente el domicilio de origen, mientras el joven no llega a la edad de persona civil; pero no cree lo mismo respecto a la facultad de elegir una nacionalidad extranjera al nacido en Venezuela de padres extranjeros porque la aceptación envuelve una protesta contra el derecho legítimo que tiene cada Nación para darse sus Leyes en todo lo relativo a la triple jurisdicción sobre las personas, las cosas y el ejercicio de las acciones consiguientes".

Este criterio, por otra parte, encuentra apoyo en consideraciones de orden práctico:

“Al mismo tiempo observa que al aceptar esta línea de conducta en la materia de nacionalidad encontraríamos con una disposición contradictoria con la Legislación de otros Pueblos. Los hijos de venezolanos nacidos en Inglaterra son ingleses y nacidos en España son españoles, a paso que nacidos en Francia quedan venezolanos. Esta diversidad de Legislación con los pueblos ligados con nosotros en relaciones frecuentes e inmediatas de comercio mutuo en todo sentido, nos causaría embarazos serios, si hubiéramos de dictar un procedimiento diferente para cada uno de los nacidos en Venezuela o de venezolanos en el extranjero, embarazos que el débil debe excusar, precaviéndolos de antemano, para no dar ocasión a ser humillados como lo hemos sido ya por Naciones poderosas —la previsión es el medio más cierto para evitar compromisos, en que pueda uno envolverse cuando no posee los elementos necesarios para allanarlos con dignidad”.

La Comisión se refiere de seguida al precedente en el caso del joven ALEJANDRO D'EMPAIRE; y sobre el particular comenta:

“Si el Gobierno de hecho de 1860 aceptó a la Francia el privilegio de que los hijos de franceses en Venezuela siguiesen la nacionalidad de sus padres, no puede el País aceptar las trascendentales consecuencias de una medida, que pudo tener por motivos probables el deseo precisamente de evitarse conflictos extranjeros, cuando estaba empeñado en reprimir la opinión nacional.⁴¹ Es por ésta, entre otras causas, porque el Gobierno de la Federación representado por la Asamblea Constituyente puede independizarse de la funesta carga de errores con que los Gobiernos de hecho desde el primero de agosto de 1859⁴² han embarazado la marcha del País en todos los ramos de la Admi-

⁴¹ Respecto del caso del joven Alejandro D'Empaire, véanse: PARRA ARANGUREN, “*La Nacionalidad Venezolana Originaria*”, op. cit., Tomo I, págs. 97-107; PARRA ARANGUREN, “*Los problemas...*”, art. cit.

⁴² Los federales estimaban que después de la llamada “*Revolución de San Pablo*”, con la prisión del Presidente JULIÁN CASTRO y su derrocamiento, el Gobierno Constitucional se había transformado en autoridad usurpada; no obstante haberse llamado a sustituirlo al doctor MANUEL FELIPE DE TOVAR, quien, por lo demás, resultó electo Presidente en las elecciones de 1859.

nistración Pública. Un acto sólo ejecutado por un Gobierno de hecho, no funda derecho para tenerse por aceptado un principio contrario a la Legislación del País: el error de un Ministro que puede ser juzgado por su Gobierno no funda un derecho permanente: en casos semejantes a lo más se ejecuta el Acuerdo cuando versa sobre materia que termina con la ejecución; como un convenio sobre intereses materiales; pero ampliaciones y limitaciones sobre el derecho permanente de los pueblos no se ejecutan por la concesión de una sola vez de un Gobierno; y mucho menos si éste es de hecho. Las Naciones tienen sus Tratados y su forma de ejecutarlos con las formalidades debidas para otorgar y conceder derechos que limiten los suyos. Cree, por tanto, la Comisión que puede allanarse esta diferencia en Conferencia con el Legado francés a fin de que el acto de 24 de septiembre de 1860 no sea reputado por un derecho adquirido”.

Las razones expuestas permitieron sostener a la Comisión:

“El Gobierno debe declarar que el principio que acepta el Derecho de Gentes Privado respecto de las personas que habitan en Venezuela es el mismo que han estatuido las Constituciones de Colombia y Venezuela y es que *son venezolanos y gozan de los derechos y están sometidos también a las obligaciones impuestas por sus leyes, todos los que nazcan en Venezuela de padres residentes en ella cualquiera que sea su nacionalidad* con las excepciones que el Derecho de Gentes tiene establecido por los privilegios de que gozan los Agentes Diplomáticos: del mismo modo tiene que aceptar la recíproca conducta respecto de los hijos de Venezuela que nazcan de padres venezolanos residentes en otro territorio”.⁴³

11. De manera simultánea a la controversia entre la Cancillería y el Encargado de Negocios de España, la cuestión relativa a la nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en el territorio de la República fue objeto de debate en la prensa capitalina: en esta forma se preparaban los espíritus para la próxima Asamblea Constituyente que habría de dictar la nueva Carta Fundamental del País.

⁴³ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1863, Tomo DCCXLVII, págs. 437-446. El documento aparece en una copia: se afirma estar suscrito por R. H. Soto y URRUTIA, y lleva fecha de Diciembre de 1863, con la anotación de haber sido aprobado por el Consejo el *veintidós de diciembre de 1863*.

Motivo particular del público debate fue la iniciativa de FELIPE LARRAZÁBAL en el diario "*El Federalista*"; y su edición del *veintinueve de octubre de 1863* hizo formal planteamiento del tema de la manera que sigue:

"Nos proponemos presentar a nuestros lectores algunas ideas sobre la cuestión nacionalidad; esto es, sobre que Venezuela tiene el derecho de declarar que son venezolanos todos los nacidos en Venezuela, aunque sean hijos de españoles, franceses, ingleses, etc. Esta cuestión es más grave y trascendental de lo que se piensa. Si los hijos de España, Francia, Inglaterra, etc., siguen la condición de su padre y son por consecuencia ingleses, franceses o españoles, los hijos de éstos, y los hijos de los hijos lo serán también; y dentro de cincuenta años, tiempo suficiente para duplicarse la población, Venezuela vendría a ser completamente extranjera, en sus habitantes, en su propiedad territorial y en sus bienes, muebles y semovientes. Una lijereza en declarar que son extranjeros los hijos de extranjeros (aunque nacidos en las orillas del Guayre) puede llevarnos a perder nuestra autonomía. Nuestra situación es crítica".

En tal virtud formuló el siguiente llamado:

"La Asamblea Constituyente va a decidir nuestra suerte. Para ella escribimos. Rogamos a los que sean nombrados Diputados, que lean nuestros trabajos. Nada nos mueve a ello, sino un sentimiento profundamente patriótico".⁴⁴

12. FELIPE LARRAZÁBAL inicia la campaña de prensa para demostrar la nacionalidad venezolana de los hijos de extranjeros nacidos en el territorio de la República. A tal efecto, "*El Federalista*" correspondiente a los días *veintinueve y treintiuno de octubre de 1863* reprodujo los conceptos expresados por EDUARDO ASQUERINO, en su respuesta a un hijo de España nacido en Guatemala y declarado guatemalteco en aquel País: como cada Estado "tiene el derecho a establecer por su Constitución y sus Leyes

⁴⁴ "*El Federalista*", nr. 76, veintinueve de octubre de 1863. El debate público surgido como consecuencia del llamado hecho por FELIPE LARRAZÁBAL fue expresamente mencionado en el Informe de la Comisión designada por el Consejo de Gobierno para estudiar el tema. (Véase antes el nr. 10 de este trabajo).

las reglas para determinar la nacionalidad", sería guatemalteco en Guatemala y español en España.⁴⁵

Números sucesivos de "*El Federalista*" transcriben los puntos de vista expresados por Don JOAQUÍN ALBISTUR, tendientes a demostrar "el derecho que tienen los pueblos, en ejercicio de su soberanía, de declarar naturales del País y sometidos a las condiciones de tales, a los descendientes europeos, sin que obste para ello que el padre tenga diversa nacionalidad". A tal efecto, JOAQUÍN ALBISTUR se apoya en el derecho, en los precedentes y aún en la conveniencia de las Naciones de Europa. Cita dentro de esta orientación las leyes de Inglaterra y de los Estados Unidos de la América del Norte; las normas constitucionales de España, en la inteligencia hecha por la declaración de JOSÉ MARÍA CALATRAVA, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, en el año de 1837. Señala cómo el artículo décimo tercero del Tratado de Paz y Reconocimiento de 1845 entre España y Venezuela no reconoce la nacionalidad española de los hijos de español nacidos en la República: derecho que la Madre Patria renunció expresamente en los Convenios concluidos en 1840 con el Ecuador y en 1844 con Chile, no obstante haberlo establecido en los Tratados con Costa Rica, Nicaragua y la República Dominicana. Por último, Don JOAQUÍN ALBISTUR destaca la conveniencia de España, orientada en el sentido de admitir la facultad de los Países Americanos de declarar nacionales suyos a los nacidos dentro de su territorio: es la ley de la vida que las personas profesen más amor al suelo donde vieron por primera vez la luz y su acomodaticia inscripción en la Matrícula de los Representantes españoles solo "les salvaría de las penalidades del servicio de las armas, y les proporcionaría una protección respetable el día en que el partido político a que pertenecen fuese vencido".⁴⁶

13. La publicación de los conceptos defendidos por Don JOAQUÍN ALBISTUR provocó un violento arrebato en EVARISTO FOMBO-

⁴⁵ "*El Federalista*", nrs. 76 y 77, veintinueve y treintiuno de octubre de 1863.

⁴⁶ "*El Federalista*", nrs. 78, 79, 80 y 81; treintiuno de octubre, dos, tres y cuatro de noviembre de 1863. La opinión de JOAQUÍN ALBISTUR aparece citada en la correspondencia de la Cancillería al Encargado de Negocios de España con motivo de la controversia planteada. (Véase antes el nr. 9 de este trabajo).

NA: el cinco de noviembre de 1863 se dirige a FELIPE LARRAZÁBAL por "Remitido" y le pide páginas en su periódico para replicar; le envía su folleto "España y Venezuela" y califica a JOAQUÍN ALBISTUR de "abogado accidental de la causa de Venezuela", quien "falsea el derecho y los precedentes y la conveniencia de España con mala fe".⁴⁷

14. En el número siguiente de "El Federalista", a título de réplica frente a los vituperios de EVARISTO FOMBONA, FELIPE LARRAZÁBAL se limitó a comentar:

"Nuestros suscritores habrán leído con entusiasmo el brillante artículo del señor Don JACINTO ALBISTUR que hemos tomado de los primeros números de "La América". Bien sostenida la argumentación; justas y distintamente expresadas las ideas, el escrito del Sr. ALBISTUR inspira el convencimiento y deja el ánimo satisfecho. Así sucede siempre cuando se escribe con razón y con talento".

De seguida, y por cuanto "nuestro intento es dejar agotada la cuestión en cuanto lo permita la debilidad de nuestras fuerzas", FELIPE LARRAZÁBAL reprodujo las respuestas del señor Don RUFINO ELIZALDE, Ministro de Relaciones Exteriores de la Provincia de Buenos Aires a los Encargados de Negocios de Inglaterra y Francia sobre el tema "nacionalidad".⁴⁸

En su deseo de aportar suficientes elementos de juicio a la opinión pública, "El Federalista" de los días *trece, catorce y dieciséis de noviembre de 1863* incluye en sus páginas la "rectificación respetuosa" hecha por JUAN BAUTISTA ALBERDI al artículo de Don JOAQUÍN ALBISTUR; aun cuando FELIPE LARRAZÁBAL advierte, "nos hemos visto en la necesidad de extractarla" por dos motivos: "1º Porque el Sr. ALBERDI se ocupa mucho de otras cuestiones que no tienen relación con la que nos interesa; y sería perder tiempo y paciencia en entretenernos de cosas que no nos tocan. 2º Porque el Sr. ALBISTUR, contestando a su impugnador, se hace cargo de todos sus argumentos, valiéndose de las mismas palabras; y resultaría doble la edición de las débiles y gastadas razones del americano ALBERDI, que impug-

⁴⁷ "El Federalista", nr. 83, seis de noviembre de 1863.

⁴⁸ "El Federalista", nr. 84, siete de noviembre de 1863.

na a un español que se presenta a defender la América". No obstante, FELIPE LARRAZÁBAL hace saber: "Nuestro extracto, sin embargo, no se limitará sino a dejar claras las ideas del Sr. ALBERDI, conservando su propia dicción. Segregando las particularidades personales, las cuestiones intestinas de Buenos Aires, Rosas, etc., presentaremos los argumentos sobre que "los hijos de extranjeros nacidos en América, son extranjeros". Deseamos llevar a la Convención la luz más clara en esta grave materia; y nuestra lealtad no se desmentirá al reducir el artículo del *buen patriota Alberdi*".⁴⁹

Dentro de la misma tónica, y para ilustrar más el criterio del público, fue reproducida la réplica de Don JOAQUÍN ALBISTUR a la "rectificación respetuosa" de JUAN BAUTISTA ALBERDI, en los números de "*El Federalista*" correspondiente a los días *diecisiete, diecinueve y veinte de noviembre de 1863*.⁵⁰

15. En las propias columnas de "*El Federalista*", EVARISTO FOMBONA inicia el *diecinueve de septiembre de 1863* una serie de artículos para demostrar el criterio opuesto; con base en la siguiente premisa: "Creo hacer un bien al País, que, si no hoy, mañana sabrá reconocerlo, dilucidando yo la cuestión en "*El Federalista*", aunque me cueste cinco pesos la columna... En vísperas de constituirse Venezuela, útil y honroso será para la República que mediten con ánimo despreocupado una y otra argumentación los nuevos Legisladores del País. Es sencilla la cuestión y parece que hay empeño en complicarla".

EVARISTO FOMBONA advierte también en su artículo inicial acerca de las funestas consecuencias si el Constituyente admitía un criterio contrario a los principios dominantes en la materia: "Puede darnos la violencia una Resolución que no puede sostenerse en el terreno de la justicia; pero esa Resolución, nacida en el terreno de la iniquidad, no luchará victoriosa contra la resistencia perdurable del Derecho; y si no cae quebrantada hoy, cae quebrantada mañana. Y durante la lucha, crecen las

⁴⁹ "*El Federalista*", nrs. 89, 90 y 91; trece, catorce y dieciséis de noviembre de 1863. Un análisis completo sobre los puntos de vista de JUAN BAUTISTA ALBERDI y sobre el derecho argentino en general se encuentra en la obra de E. S. ZEBALLOS, "*La Nationalité au point de vue de la Législation comparée et du droit privé humain*", Tomo II, París, 1914, págs. 69-355.

⁵⁰ "*El Federalista*", nrs. 92, 94 y 95; diecisiete, diecinueve y veinte de noviembre de 1863.

dificultades, porque es esencial a una Ley violenta arrastrar una vida difícil”.⁵¹

16. Los argumentos esgrimidos por EVARISTO FOMBONA en los siguientes artículos, publicados en “*El Federalista*” correspondiente a los días *veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta de noviembre de 1863*, reproducen en líneas sustanciales sus puntos de vista expuestos en el folleto “*España y Venezuela*”. No obstante, dirige sus primeros esfuerzos a rebatir los conceptos sostenidos por EDUARDO ASQUERINO y JOAQUÍN ALBISTUR; y superada esa etapa le dice a FELIPE LARRAZÁBAL el *veinticuatro de noviembre de 1863*: “Voy a salir del Sr. ALBISTUR para entenderme con U.: ansío verle en la tribuna en la cuestión “nacionalidad”. Desde el pie de la tribuna yo me encargaré de su argumentación”.⁵²

17. EVARISTO FOMBONA en primer término sostiene la primacía del *ius sanguinis* de acuerdo con el Derecho natural: la familia es el alma de la sociedad y herir su constitución es violentar a la sociedad en su propia alma; aparte de las intolerables consecuencias derivadas del *ius soli*: “De manera que yo soy español y venezolano mi hijo, aunque de menor edad: de manera que un día de proscripción de extranjeros, yo saldré de la República y se quedará mi hijo, como venezolano; de manera que en mi hogar español tremolaré la bandera de España en conmemoración de nuestros días nacionales, y en conmemoración de los nacionales de su Patria tremolará mi hijo el pabellón de Venezuela. De manera que en un mismo hogar la República y la Monarquía. Y en amable consorcio el Presidente de Venezuela y la Reina de España”.⁵³

⁵¹ “*El Federalista*”, nr. 94, diecinueve de noviembre de 1863.

⁵² EVARISTO FOMBONA reimprimió el año de 1868 en Caracas en un folleto bajo el título: “*Cuestión Internacional*”. “*Es Extranjero el Hijo del Extranjero*”, tanto su publicación “*Venezuela y España*” aparecida también en Caracas en 1862, como los diversos artículos que escribió en “*El Federalista*” en noviembre de 1863; a estos materiales adjuntó otro escrito suyo de septiembre de 1864, bajo el rubro “*Nacionalidad de Españoles en América*”, como crítica de la Ley española del veinte de junio de 1864 que admitió el predominio del *ius soli* respecto de los hijos de españoles nacidos en el extranjero; y por último incluyó en el dicho folleto una “*Adición*” de tres líneas, escrita en mayo de 1868, sobre la “novísima Constitución del Perú”. Las citas posteriores que se harán de los puntos de vista de EVARISTO FOMBONA son referidas al folleto publicado en 1868.

⁵³ FOMBONA, op. cit., pág. 52.

18. El predominio del *ius sanguinis* encuentra también apoyo en los convenios internacionales, al parecer de EVARISTO FOMBONA: "siempre que circunstancias poderosas dieron origen a esos Tratados Públicos, a esos Pactos internacionales, el hijo de extranjeros ha sido declarado extranjero, haya nacido de padres extranjeros en Londres, en París, en Washington, en Buenos Aires, en Venezuela. Y es atentar contra la soberanía de las Naciones legislar en hogar extranjero en materia de nacionalidad".⁵⁴ Es la misma directriz consagrada en los Convenios concluidos por la Madre Patria con diversos países Hispano-americanos; y el criterio opuesto, admitido en el Tratado con el Ecuador el dieciséis de abril de 1840 y en el del veinticinco de abril de 1844 con Chile, carece de toda consistencia y obligatoriedad, habida cuenta de las normas constitucionales de España que atribuyen su nacionalidad a los hijos de español nacidos en el extranjero.⁵⁵

19. EVARISTO FOMBONA sostiene igualmente el predominio de la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad originaria en las leyes positivas de los diversos Países: constituye una regla admitida no sólo por Francia, Italia y en general todos los sistemas derivados del Derecho romano, sino también por la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte. Punto de vista que encuentra apoyo en los "oráculos del Derecho de Gentes": VATEL, WHEATON, PARDESSUS, TOULLIER, GOUCART, GOYENA, LA SERNA y MONTALBÁN, FERRATER, y todos los "consejeros de la Humanidad confirman esta doctrina"; actitud asumida en el propio Continente americano por Don ANDRÉS BELLO y JUAN BAUTISTA ALBERDI. Por otra parte, se trata de un principio ajustado a los intereses de la Madre Patria: "La conveniencia de España en este punto es que sean lo que son los hijos de español nacidos en el extranjero: españoles, herederos de la gloria de España; testimonio de la gloria de España, en las cinco partes del Mundo".⁵⁶

20. La primacía del *ius sanguinis*, según EVARISTO FOMBONA, ha sido también admitida por el Derecho Público de Venezuela: los preceptos de las Leyes vigentes en la República atribuyen efectos colectivos a la naturalización del marido y padre sobre su esposa e hijos menores de veintiún años; el Decreto del vein-

⁵⁴ FOMBONA, op. cit., págs. 57-58.

⁵⁵ FOMBONA, op. cit., pág. 74.

⁵⁶ FOMBONA, op. cit., pág. 66.

ticuatro de septiembre de 1860 en el caso del joven ALEJANDRO D'EMPAIRE y los argumentos esgrimidos por la Cancillería para justificarlo ante el Congreso en su Memoria de 1861, representan nuevos eslabones dentro de este cauce que culmina con el Proyecto de Ley explicatorio del artículo sexto de la Carta Fundamental presentado al Poder Legislativo por el Derecho de Relaciones Exteriores en el propio año de 1861.⁵⁷

El reconocimiento de la nacionalidad española de los hijos de español nacidos en Venezuela encontraría confirmación, al decir de EVARISTO FOMBONA, en el artículo décimo tercero del Tratado concluido en 1845, que nada dispone en contrario: su texto es preciso interpretarlo en el mismo sentido del Convenio suscrito entre la Madre Patria y Bolivia en 1847, idéntico en la "letra y el espíritu" al Acuerdo con Venezuela. Solo de esta manera podría entenderse el artículo décimo octavo del mismo Tratado de Paz y Reconocimiento, con este tenor: "Los Cónsules y Vicecónsules de la República de Venezuela en España, y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada País, establecidos, residentes o transeúntes en el territorio del otro, por testamento o abintestato" En efecto. ¿Qué tiene que ver con mi sucesión el Cónsul de España si son venezolanos mis sucesores? Muerto yo, se acabó España; entra Venezuela".⁵⁸

21. Particularmente ventajosa a los Países Americanos estima EVARISTO FOMBONA la doctrina que atribuye la nacionalidad de sus padres a los hijos de extranjeros, ya que ellos "son, en lo general, prenda de concordia en estos Países; y en días de revuelta son el amparo de los vencidos que serán a su turno vencedores. Más de cuatro desastres evita la mediación de los extranjeros. Extraños a las cuestiones de partido, interesados en la dicha nacional, aconsejan el bien, patrocinan el bien, los que son capaces de consejo y patrocinio. Y mientras los partidos se desgarran, y desgarran el corazón de la Patria, viven consagrados los extranjeros a las industrias y a las artes que pueden sostener el País, y esa consagración hace menos penosa la vida social. Suprimid el elemento extranjero en estas Repúblicas, y será más fiera y enconada la lucha de los partidos, y más fati-

⁵⁷ FOMBONA, op. cit., págs. 70-72.

⁵⁸ FOMBONA, op. cit., págs. 57-60.

gosa la vida nacional. Sean grandes estas Repúblicas por la sabiduría y la moralidad de sus gobernantes, y sobrarán ciudadanos a estas Naciones".⁵⁹

22. La imposición de la nacionalidad venezolana a los hijos de español nacidos en el territorio de la República, al contrario, resultaría chocante y opuesta al desarrollo mismo de la vida democrática que preconizan estos Países. En efecto, "los hijos de españoles, inmolados en aras de la República, y cuyos bienes confiscaron y poseen los Libertadores de Venezuela, estos hijos de españoles, venezolanos de nacimiento, deben estimar la ciudadanía, "como premio de fidelidad a la causa de la Independencia y de servicios importantes prestados a ella"... La nueva Patria persiguió de muerte a esos españoles, a los hijos y a los nietos de esos españoles. Y por castigar a los ascendientes confiscó los bienes de la posteridad; y esa posteridad ha de proclamar, a la fuerza, por Patria, la Patria que proscribió o sacrificó a sus mayores. La ciudadanía es un premio a sus servicios".⁶⁰

23. Frente a tan poderosas razones resultan endebles los argumentos esgrimidos por los partidarios de la primacía del *ius soli*; y EVARISTO FOMBONA califica de absurda la hipótesis referida por FELIPE LARRAZÁBAL en su artículo inaugural aparecido en "*El Federalista*" del *veintinueve de octubre de 1863*: "¿Cuándo habrá elementos en la República, para que la República sea colonia de Francia, colonia de Alemania, colonia de Inglaterra? ¡Nunca! ¿Y no es naturalmente asimilador y absorbente de suyo el elemento nacional? ¿Qué son los hijos de esos inmigrantes, nacidos en el País, al cabo de dos o tres generaciones? ¿Qué son? Nacionales por el afecto: nacionales por la voluntad, nacionales por amor al País en que nacieron y formaron una familia y adquirieron una fortuna y alcanzaron un nombre; pero no nacionales por una Ley de capricho, dictada por una soberanía violenta y en nombre de una Independencia absoluta. Lo que es natural, es natural. Lo que nace del afecto, vive del afecto y dura. Lo que nace de iniquidad, vive de iniquidad, y en la iniquidad no hay subsistencia... A palos no se infunde amor. Ciudadanos a la fuerza no son ciudadanos... Es fanático el temor del Sr. LARRAZÁBAL, absurda su hipótesis, aunque no fuera absurda, quedaba en su vigor el principio invocado por mí... la

⁵⁹ FOMBONA, op. cit., pág. 54.

⁶⁰ FOMBONA, op. cit., págs. 70-71.

hipótesis, aunque irrealizable del Dr. LARRAZÁBAL, deja intacto el principio: en todo su vigor, el derecho que invoco. El día que agote Venezuela sus elementos propios de hoy, y deje de ser Venezuela, será lo que le permitan ser los nuevos elementos alcanzados, y siempre constituirán Nación, si tienen elementos para ser Nación los futuros señores del País; y los futuros señores tendrán iguales títulos que los actuales señores para gobernar la tierra".⁶¹

24. Ningún valor asigna EVARISTO FOMBONA al argumento en favor de la primacía del *ius soli*, derivado de la norma constitucional que declara venezolanos a todos los nacidos en el territorio de la República: "¿Por qué son venezolanos mis hijos, siendo yo español? —se pregunta— "Porque nacieron en Venezuela". Y en este círculo vicioso, más terrible que el de Popilio, giraremos sin descanso... Convenido, Dr. LARRAZÁBAL: "son venezolanos *todos* los nacidos en Venezuela: venezolanos de nacimiento". Venezuela es el País de nacimiento de mis hijos; pero Venezuela no es la *patria* de mis hijos, porque siendo menores de edad y siendo yo español, mi patria es la patria de mis hijos; y cuando mayores de edad, optarán mis hijos entre el derecho que les dá el suelo natal y el derecho que les dá la patria de sus ascendientes. Y esto no lo afirma FOMBONA, esto lo afirma WATTEL, lib. 1º, cap. 22, pág. 212, y lo afirma BELLO, y *todos* los oráculos del Derecho de Gentes, "consejeros de la Humanidad".⁶²

25. Por otra parte, no basta el simple alegato derivado de la soberanía de todo Estado para dictar leyes en su territorio a los fines de dar predominio al *ius soli* como criterio atributivo de nacionalidad, ya que los Países sólo pueden hacerlo en las materias de su jurisdicción, dentro de las cuales no está el carácter nacional de los hijos de españoles: "en la sociedad de las Naciones, como en la sociedad de cada Estado, como en la sociedad de cada familia, hay deberes mutuos entre sus miembros y entre sus miembros derechos recíprocos"; y dentro de esas obligaciones de los Estados estaría el no imponer la nacionalidad a los hijos de extranjero nacidos en su territorio.⁶³

⁶¹ FOMBONA, op. cit., págs. 68-69.

⁶² FOMBONA, op. cit., págs. 69-70.

⁶³ FOMBONA, op. cit., pág. 37.

26. Advierte de igual modo EVARISTO FOMBONA cómo la naturaleza misma de las cosas conduce a los resultados que pretenden los Países Americanos con la imposición del *ius soli*: “Es regular que mi segunda descendencia ame menos a España que mi primera descendencia. Ese menor cariño dispone a la nueva nacionalidad. Nuevos vínculos, nuevas necesidades preponderan. Los derechos políticos tienen su encanto: todos aspiran a ser. La nueva familia estrecha cada vez más sus lazos de amor con la tierra natal. Hay derecho a la carta de ciudadanía, y se reclama esa carta de ciudadanía, y a esa carta de ciudadanía se le da un gran valor. Aquí no hay violencia: hay solicitud apoyada en un derecho: hay explícita voluntad: hay libre naturalización... En situación regular, son más los que optan por la ciudadanía de su nacimiento que por la ciudadanía de sus mayores... Sin oposición, abre su Matrícula la Legación de España en Venezuela: ábrela para españoles y para los hijos de español nacidos en la República. ¿Quiere saber el Sr. ALBISTUR cuántos hijos de español nacidos en Venezuela registra la Legación de España? Ni *cincuenta*; y estuvo abierta siete meses la Matrícula española. Y españoles de nacimiento hay *muchos más incorporados en la familia de Venezuela*”.⁶⁴

27. EVARISTO FOMBONA encuentra una explicación muy sencilla para la actitud de los Países americanos de dar primacía al *ius soli*: “Es la empleomanía la llaga de estas Repúblicas: todos quieren figurar en el presupuesto. Si hubiera un empleo lucrativo para cada ciudadano, serían menos frecuentes las revueltas!... La ocurrencia de aumentar los empleos para aumentar los sostenedores del orden público es una ocurrencia feliz en una Nación en que hace estragos la empleomanía. ¡Campo a la empleomanía! Pero la ocurrencia de aumentar los empleados, llamando hasta los extranjeros al festín de los cargos públicos, como medida de salvación, me parece una ocurrencia desgraciada”.⁶⁵

28. En el artículo publicado el *treinta de noviembre de 1863* EVARISTO FOMBONA resume sus alegatos en la forma siguiente:

“Por Derecho natural es extranjero el hijo de extranjero. Por Derecho de Gentes es extranjero el hijo de extranjero. Por

⁶⁴ FOMBONA, op. cit., págs. 54, 58-59.

⁶⁵ FOMBONA, op. cit., págs. 53-54.

Derecho positivo, por Tratados públicos, por Pactos internacionales, siempre que circunstancias poderosas dieron origen a esos Tratados públicos, a esos Pactos internacionales, el hijo de extranjeros ha sido declarado extranjero, haya nacido de padres extranjeros en Londres, en París, en Washington, en Buenos Aires, en Venezuela. Y es atentar contra la soberanía de las Naciones legislar en hogar extranjero en materia de nacionalidad. Y quiero desnudar esta cuestión de todo carácter personal. Cuando es causa de las Naciones la causa que se ventila, y el derecho de los pueblos el derecho que se discute, y armonía de los Estados la armonía que se pretende, a un lado el interés personal, a un lado el derecho personal. Más elevado espíritu pide la cuestión. Me es muy querida Venezuela, y la América Española me es muy querida. Mientras haya un hombre honrado en estas Repúblicas, habrá quien confiese esta verdad. ¡Pues bien, Legisladores de Venezuela! Voy a daros un testimonio de mi lealtad en defender yo la justicia de España, justicia de todas las Naciones. Consultad *todos* los oráculos del Derecho de Gentes, “consejeros de la Humanidad” y os aconsejarán lo mismo que yo os aconsejo: “declarad extranjero al hijo de extranjero”. Declaradlo así; y al día siguiente de Vuestra solemne declaración deo de pertenecer a España para pertenecer a Venezuela, si os agrada mi sacrificio; y mi larga familia, hoy española, porque es su jefe español, será venezolana, porque será venezolano su jefe; que como dijo el Padre de la Patria, “en cabeza del padre quedan naturalizados la mujer y los hijos *menores de 21 años*”.⁶⁶

EVARISTO FOMBONA puso término a sus artículos con la siguiente admonición:

“Salvad de conflictos a Venezuela: no añadáis a la desaveniencia de familia la desaveniencia internacional. Enalteced la Patria, y enaltecéis su ciudadanía y sobrarán ciudadanos a Venezuela, atraídos por la voluntad, por el afecto, por la gratitud. Salvad de conflictos la Patria, Legisladores de Venezuela! No neguéis al *poderoso* su derecho, porque *es claro el derecho del poderoso*. Si el hogar es un templo, respetad el hogar. Tenéis la prenda de mi lealtad: tomadla si queréis. Y en renunciar la

⁶⁶ FOMBONA, op. cit., pág. 74.

Patria de mis padres, ¡sábelo Dios!, hago el mayor de los sacrificios, ¡santo sacrificio si salvo de tribulaciones a Venezuela! ¡Constituyentes de Venezuela! Reflexionad la cuestión. “¿Es extranjero el hijo de extranjero”. ¿Queréis la gloria de la Patria? Voz más leal que la mía, ninguna; oíd mi voz. Declarad extranjero al hijo de extranjero. Grabad con vuestras propias manos tan solemne declaración en las Tablas de la Ley de la República”.⁶⁷

29. Los remitidos enviados por EVARISTO FOMBONA para su publicación, no podían menos de conllevar un explicable rechazo. En el número de “*El Federalista*” correspondiente al *veinticuatro de noviembre de 1863*, bajo el rubro: “*Diálogos*”, apareció el comentario siguiente: “Burla que toma la frase de Virgilio *“trahit sua quemque voluptas”*, para traducirla, cada loco con su tema, cada lobo por su senda; y en medio de la burla se lee: “quien nace en Catuche es español... Si le he dicho mil veces que Catuche no es el Guadiana, ni Caroata el Guadalquivir”.⁶⁸

30. En el mismo número de “*El Federalista*”, JUAN VICENTE MENDIBLE argumenta que el principio del *ius soli* no se opone a la moral: si por la circunstancia de que el hijo tenga distinta nacionalidad del padre se ve en guerra en contra suya, lo inmoral es la guerra en sí y no la diferente nacionalidad. Por otra parte, de aceptarse el principio defendido por EVARISTO FOMBONA, según el cual es extranjero el hijo de extranjero, resulta forzosa la conclusión de calificar como mora a la propia España; y el análisis de los precedentes en esta materia conduce a afirmar que no se encuentra suficientemente clarificada: “ninguna Nación tiene derecho para imponer trabas en la Legislación interna de otra, no digo como asientan algunos, cuando sus leyes están dictadas en los límites de la justicia, sino aun cuando fuesen injustas; proceder que no autorizaremos, porque entonces el extranjero está en el camino de exigir su pasaporte”.⁶⁹

31. En el mismo número de “*El Federalista*” correspondiente al *treinta de noviembre de 1863*, donde EVARISTO FOMBONA hizo el resumen de sus alegatos, FELIPE LARRAZÁBAL dio comienzo a

⁶⁷ FOMBONA, op. cit., págs. 74-75.

⁶⁸ “*El Federalista*”, nr. 99, veinticuatro de noviembre de 1863.

⁶⁹ “*El Federalista*”, nr. 99, veinticuatro de noviembre de 1863.

una serie de cuatro artículos en defensa de su premisa fundamental: "El lugar donde se nace es la *PATRIA DEL NACIDO*. Toda opinión contraria es un error. Toda Lei que establezca otra cosa, será un absurdo".

Este principio encuentra apoyo indiscutible en la misma esencia de las cosas, al entender de FELIPE LARRAZÁBAL. En efecto, "la verdadera, la primordial naturaleza es la del nacimiento. Es preciso una ficción, ¡qué ficción!, es preciso contrariar abiertamente la verdad de los hechos para decir que un niño nacido en Caracas, por ejemplo, es español. Median dos mil leguas de distancia; es un mundo opuesto; diversos meridianos, distintos climas, diferentes latitudes... ¡cómo será español! Enhorabuena que la España reciba ese niño, hijo de español como español. Gracias será, y mercedes de la España; pero el niño será venezolano, porque ésta es la verdad incontestable, y Venezuela debe verlo como ciudadano *suyo*, porque nació en su seno, porque fue en Venezuela donde respiró la vez primera, donde vio la luz, donde vino a la vida: acto que no se repite, acto que decide para siempre de la condición y del temperamento individual; que imprime el sello de la nacionalidad, y que en vano se querrá contradecir".

Por otra parte, las leyes positivas de los diversos Estados admiten el predominio del *ius soli* como criterio atributivo de nacionalidad, según FELIPE LARRAZÁBAL: "El principio que sostenemos —comenta— es inconcuso. Estamos admirados de que haya hoy quien venga a ponerlo en duda. ¿Qué Nación hay en el mundo que no haya declarado: que el nacido en su territorio es hijo suyo? ¿Ni cómo podría desconocer el derecho de declarar soberanamente esa verdad? ¿Qué sería de la autonomía de los pueblos pobres de población, si hubieran reconocido que los que nacen en su seno no son sus hijos? Los grandes mismos, los poderosos, los pueblos que han dado la Lei al mundo han dicho: lo que nace en nuestro territorio nuestro es. *Más nace el hombre para su Patria que para su padre, declara una Lei romana*; como presintiendo que algún día podría establecerse cuestión entre los derechos del Padre y los de la Patria del hijo. "*Magis enim nascitur quis patriae quam patri*"; y la razón es, porque el derecho de la tierra es la primera y menos disputable naturaleza".⁷⁰

⁷⁰ "El Federalista", nr. 103, treinta de noviembre de 1863.

FELIPE LARRAZÁBAL cita en el mismo sentido la Ley de Partidas; una Ordenanza de Carlos III del diecinueve de junio de 1771 y otra del seis de junio de 1773⁷¹; la actitud de las Cortes españolas reunidas en 1812, la Constitución por ellas dictadas y la inteligencia de las Cortes en 1837 al artículo constitucional que declaraba español los hijos de español nacidos en el extranjero; para concluir: “Este concepto más amplio de nacionalidad, no prueba otra cosa sino la soberanía de cada Estado para dictar sus leyes interiores, extendiendo su gracia hasta donde lo estime conveniente, sin que sea parte para que los demás pueblos no tengan por hijos suyos a los que protege y favorece la España con su gracia”.⁷²

De igual modo FELIPE LARRAZÁBAL analiza la cuestión de si puede calificarse como inmoral la circunstancia de que el hijo menor ostente una nacionalidad distinta de la de su padre; y al respecto comenta:

“Estos argumentos de moralidad, en cuestiones de riguroso derecho, decimos nosotros, son especiosos. ¿Y por qué será inmoral hasta los 18 ó 21 años y no lo será después? ¿No son siempre padre e hijo? ¿No viven bajo un propio techo? ¿Y no es inmoral, y de una inmoralidad injustificable, que el niño reciba una Patria que no conoce, una Patria a la que nada debe, que no lo recibió en su seno, que no fue la destinada por la intención de Dios... una Patria en la que todo le falta: los amigos de la infancia, las caricias de la ama, el recuerdo dulcísimo de la inocencia, los juegos infantiles, aquel amor de que están poseídos todos los objetos que han asistido a nuestra entrada en la vida y que nos han acompañado en los años de la sencillez y de las deliciosas impresiones? ¿Eso no es inmoral? ¿Destruir todo un mundo de afectos, de ilusiones y de esperanza? ¿Contrastar la voluntad *determinada* de la Providencia? ¿Rebelarse contra sus decretos?...”⁷³

De seguidas FELIPE LARRAZÁBAL plantea diversas preguntas:

⁷¹ Respecto de esta última comenta: “Aquí tenemos, pues, que los hijos de español en País extranjero no son españoles, sino por gracia o merced del Rey cuando vayan a España, y si no, NO; porque en el concepto del Monarca prefería o era de mejor derecho el título del nacimiento”.

⁷² “*El Federalista*”, nr. 104, primero de diciembre de 1863.

⁷³ “*El Federalista*”, nr. 106, tres de diciembre de 1863.

“Qué nacionalidad tiene el hijo de padres desconocidos? Otro caso: un hijo de ruso nacido en Venezuela fuera de matrimonio, ¿qué es? ¿Será posible que unas ceremonias más o menos lo hagan ruso o venezolano? ¿Pende el estatuto personal del joven de ciertas fórmulas? ¿Es venezolano si es natural y no lo es si es legítimo? Otro caso: ¿qué patria tiene el hijo menor cuyo padre extranjero se naturaliza en otra tierra? El hijo nació en Caracas; el padre es español y se naturaliza en Francia. ¿Qué es el hijo? ¿Se extenderá hasta él la naturaleza francesa? ¿Preferirá la ficción a la verdad? Está decidido que los hijos nacidos en el extranjero de padre extranjero no adquieren la calidad de francés por el efecto de la naturalización del padre (Acuerdo de la Corte de Grenoble de 16 de diciembre de 1828)... Y bien, ¿qué es la criatura? La Francia no lo quiere. Su padre cuya condición seguía, ha dejado de ser español... El niño es venezolano: ¿por qué? Porque nació en Venezuela, cuyo hecho no puede desconocerse y no estará jamás sujeto a contingencia. Otro caso: un francés vive en Caracas: deja a su esposa en un estado interesante y vuela a Turquía a ofrecer al Gran Señor sus servicios contra la Rusia. Mientras el padre manda un batallón de mamelucos, la señora da a luz un niño. ¿Qué es este niño? El padre no es turco y ha dejado de ser francés: no tiene bajo el imperio otomano más que una soldada, y la Francia sostiene que ha perdido su calidad de francés y lo priva de todos los derechos civiles... ¿Qué es el niño? Otro caso: Plantea que Venezuela estuviera en guerra con España; que España y que ésta declararan enemigos a los españoles que se quedaran en Venezuela. ¿Qué son los hijos de españoles que se quedan en Venezuela?”

Ahora bien, “el principio que sostienen nuestros antagonistas, pretendiendo que los hijos sigan preferentemente la condición del padre, es un principio erróneo, que no satisface todos los casos, que no da solución a todas las dificultades, que no corresponde a todas las exigencias. Es un capricho, meramente un capricho, y como tal insulso, falto de nervio y consistencia”; debiendo advertirse que “estos casos que, al improviso, hemos presentado ocurren seguramente con frecuencia. Son casos prácticos, no contingentes sólo, sino reales en distintas veces”.

Los planteamientos tendientes a dar primacía al *ius sanguinis* se explican, al decir de FELIPE LARRAZÁBAL, por motivos aco-

modaticios y en forma alguna encuentran asidero en los principios más elementales de la equidad. En efecto: "Así fuera Venezuela rica, influyente, poderosa... entonces no habría disputa. Los extranjeros apetecerían que sus hijos fueran venezolanos. *Venezuela*, dirían ellos con satisfacción y orgullo: *Venezuela es la patria de nuestros hijos...*! Y el Señor FOMBONA, que tanto se ha empeñado en esta cuestión, tendría complacencia en que sus hijos, nacidos en Caracas, de madre venezolana y de raza de libertadores, fueran caraqueños. Pero... NO: la cuestión es de justicia. Y al considerarnos fuertes en el Derecho, diremos a los que no acojan nuestra opinión: *declaramos lo justo; a vosotros os queda expedita la facultad de abandonar nuestro suelo, si lo estimáis conveniente*".⁷⁴

Por otra parte, no debe olvidarse el principio de la territorialidad de la Ley como fundamento del Derecho internacional privado, y la *comitas gentium* para justificar la aplicación de Leyes extranjeras, según lo había establecido recientemente FOELIX, al adherir sin reservas los puntos de vista afirmados por el norteamericano JOSEPH STORY. En consecuencia, FELIPE LARRAZÁBAL sostiene: "Venezuela tiene el derecho de legislar en su territorio y sobre las personas que en él nacen: y nada importa que otras Naciones consideren como miembros suyos los nacidos en nuestro suelo, porque el efecto de esa consideración es allá, y sólo en el caso de que diéramos nuestro consentimiento expreso o tácito pudiera obligarnos acá. El efecto de las Leyes extranjeras en nuestro Estado depende ABSOLUTAMENTE de nuestra voluntad. Esta es doctrina universal y corriente sostenida por todos los autores de derecho internacional, *sin excepción*. Véase, STORY, p. 21 y 22; GRAUN, p. 436)".

Las anteriores premisas permiten concluir a FELIPE LARRAZÁBAL:

"Nada hará, pues, mejor la Asamblea Constituyente de Venezuela, que seguir la sabiduría de la Constitución inglesa, y decir: EL NACIDO EN VENEZUELA ES VENEZOLANO. Este corto artículo salvará nuestra autonomía, llenará nuestro suelo de buenos habitantes, y quitará a las codiciosas potencias del

⁷⁴ "El Federalista", nr, 106, tres de diciembre de 1863.

viejo Mundo, si las hay, la ocasión de adueñarse de lo que nunca podrá pertenecerles".⁷⁵

32. Concluye de esta manera el anterior debate público: en el interregno la vida política se desenvolvía por los cauces preestablecidos, y dentro de las especiales circunstancias reinantes tuvieron lugar las elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, de acuerdo con las pautas del Decreto del trece de agosto de 1863.

A las tres y media de la tarde del *diez de diciembre de 1863* se reunieron en Comisión Preparatoria cuarenta y seis de los cien Diputados elegidos bajo la dirección del General ANTONIO GUZMÁN BLANCO y del General JOSÉ GABRIEL OCHOA; y el *veinticuatro de diciembre de 1863*, a las dos de la tarde, pudo instalarse de manera definitiva con sesenta y nueve Representantes.⁷⁶ El propio día ratificó al General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN en su carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, y al General ANTONIO GUZMÁN BLANCO como Vicepresidente de la República.⁷⁷

Al día siguiente, *veinticinco de diciembre de 1863*, la Asamblea Constituyente dispuso elegir una Comisión a los fines de redactar el Proyecto de Carta Fundamental; y el acta respectiva, en sus partes pertinentes, informa:

"Se puso la Cámara en receso y vuelta a su forma ordinaria, el Presidente consultó su disposición sobre nombramiento de la Comisión que redacte el Proyecto de Constitución, y el ciudadano Diputado Dr. JOSÉ VALLENILLA COVA, propuso con apoyo suficiente, "que la Comisión que ha de redactar el Proyecto de Constitución sea nombrada por la Cámara: que la elección recaiga en un individuo por cada Estado; y que por los que no

⁷⁵ "El Federalista", nr. 107, cuatro de diciembre de 1863. Como punto final en la discusión, "El Federalista", nr. 115, correspondiente al quince de diciembre de 1863, publicó el oficio nr. 246, enviado por la Cancillería el veinticinco de noviembre de 1863 al Encargado de Negocios de España, mencionado en el número 9 de este trabajo.

⁷⁶ GONZÁLEZ GUINÁN, Francisco. "Historia Contemporánea de Venezuela", Tomo VIII, Caracas, 1954, págs. 224, 227. Secretario de la Comisión Preparatoria fue el Coronel JOSÉ MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ. Los Generales ANTONIO GUZMÁN BLANCO y JOSÉ GABRIEL OCHOA fueron designados Presidente y Vice-presidente de la Asamblea Constituyente.

⁷⁷ RDLDV, IV, nr. 1386, pág. 254.

están representados, se designe un Diputado, que haga sus veces, a fin de que la Comisión conste de veinte". Abierta la discusión, el ciudadano Diputado Coronel MATEO GUERRA MARCANO, con apoyo modificó la proposición así: "que se nombre la Comisión que redacte dos Proyectos: el primero, señalando las atribuciones del Gobierno Provisional de la República; y el segundo, de la Constitución General del País. Después de alguna discusión, el ciudadano Diputado ANTONIO M^a SALOM, también con apoyo, hizo la moción de diferir en los términos siguientes: "que se difiera la consideración de la proposición y modificación de esta proposición que se discuten hasta la próxima sesión". Cerrado el debate y votada esta proposición fue negada; siguiendo la discusión sobre lo principal. Luego el ciudadano Gral. GUZMÁN BLANCO, submodificó la proposición de este modo: "que se nombre una Comisión de seis individuos, dos por los Estados de Oriente, dos por los del Centro y dos por los de Occidente, para que presenten el Proyecto de Constitución Federal que ha de servir de pacto de unión a los Estados". Sometida a votación, previas las formalidades de costumbre, fue aprobada esta proposición. La Presidencia consultó a la Asamblea si se procedía a la elección de la Comisión, y ella acordó diferir el acto para la primera sesión; y siendo avanzada la hora, se suspendió la presente".⁷⁸

De conformidad con lo dispuesto, al día siguiente, *veintiséis de diciembre de 1863*, fueron electos los miembros que integrarían la Comisión preparatoria del Proyecto de Carta Fundamental: el doctor MANUEL NORBERTO VETANCOURT y el Licenciado ANDRÉS A. SILVA, por los Estados de Oriente; por los del Centro, los Diputados doctor JOSÉ MARÍA GARCÍA y ANTONIO MARÍA SALOM; el General EMETERIO GÓMEZ y el doctor ILDEFONSO RIERA AGUINALDE por los de Occidente.⁷⁹

⁷⁸ CC, 1864, BCN, veinticinco de diciembre de 1863. El acta se encuentra precedida del párrafo que sigue: "El Diputado ciudadano doctor MANUEL NORBERTO VETANCOURT hizo, con apoyo, la siguiente proposición: "que se difiera la consideración de todo Proyecto hasta que la Asamblea haya expedido su Reglamento de Debates". Abierta a discusión fue modificada por el Ciudadano Gral. ARISTEGUIETA así: "que la Asamblea no se ocupe de ninguna otra cosa, mientras no se haya dado la Constitución; y que al efecto, la Presidencia nombre la Comisión que debe presentar el Proyecto". Después de algún debate, el autor de la modificación pidió permiso para retirarla y le fue concedido".

⁷⁹ CC, 1864, BCN, veintiséis de diciembre de 1863. El acta respectiva dice sobre el particular: "En seguida se dio cuenta: 1º Del acuerdo celebrado en la sesión anterior sobre nombramiento de la Comisión

33. La importancia del asunto sometido a la Comisión designada se dejó sentir en oportunidades posteriores en la propia Asamblea Constituyente. Así se desprende del Proyecto de Decreto suscrito por los Representantes GUERRA MARCANO y BARBIERI, sobre las únicas materias a considerar por el Cuerpo: fue discutido el *dos de enero de 1864*, y aun cuando resultó negado en definitiva, revela el interés existente para contraer las atenciones de la Asamblea hacia su objetivo fundamental, a saber, la promulgación de la Carta Fundamental.⁸⁰

La demora en los trabajos encomendados a la Comisión explica las críticas de la prensa capitalina. FELIPE LARRAZÁBAL en las columnas de *"El Federalista"* correspondiente al *quince de enero de 1864* escribió sobre el particular:

"Se hace esperar el trabajo de la Comisión de Constitución. ¿Por qué no se presentan siquiera las bases que deben preceder a la Ley Fundamental? Se pasa el tiempo inútilmente; sufre retardo el erario, y más que nada, continúa Venezuela en ese estado de incertidumbre, sin Constitución y sin reglas cardinales, que, dí-

que debe redactar el Proyecto de Constitución; y la Presidencia resolvió, con la aprobación de la Asamblea, que debía procederse en consonancia con el Acuerdo. Luego el ciudadano Dr. VALLENILLA COVA, hizo, con apoyo, la siguiente proposición, que fue negada por el Cuerpo: "que la elección sea iniciada por los Diputados respectivos de cada uno de los puntos sobre que debe recaer, con el fin de evitar dudas que puedan presentarse". Procedióse a recoger la votación sobre los dos Diputados que representasen los Estados de Oriente y resultaron electos los ciudadanos Dr. VETANCOURT y Lcdo. SILVA. Por los del Centro fueron nombrados los Diputados Dr. J. M. GARCÍA y A. M^a. SALOM; y por los de Occidente los Diputados General EMETERIO GÓMEZ y Dr. RIERA AGUINAGALDE".

⁸⁰ CC, 1864, BCN, dos de enero de 1864. El acta de ese día informa: "Admitióse a discusión el Proyecto de Decreto suscrito por los Diputados GUERRA MARCANO y BARBIERI a que se contrae el número 2º de la cuenta y considerada la declaratoria que contiene y dice: "que ella (la Asamblea) no ocupará ni un solo instante del precioso tiempo de sus sesiones en otra cosa que en la discusión de la Constitución General del País, y de la cuestión económica, por lo vital que es esto para aquella. Y en consecuencia, quedan archivadas todas las materias pendientes". El Dr. VETANCOURT propuso con apoyo intercalar después de los conceptos Constitución General del País estos otros "cuestión económica y demás asuntos, de interés general". El Diputado BARBIERI, también con apoyo, propuso agregar a lo indicado por el Dr. VETANCOURT, lo siguiente: "considerándose solo como interés general, aquellos asuntos que abracen dos o más Estados"; y el General MONTERO, apoyado igualmente modificó así: "La Asamblea no se ocupará de otra cosa, mientras no sancione la Constitución y demás Leyes de interés general". Abierta y cerrada la discusión procedióse a la votación por orden inverso y se negaron todas las modificaciones".

gase lo que se quiera, es un estado violento y no propio para los grandes pueblos. Excitamos a los Diputados que forman la Comisión de Constitución, a presentar, siquiera, sus primeros artículos. La materia no es tan abstrusa que sea necesario una elaboración lenta y un trabajo extraordinario. Y aún siéndolo, ¿no puede discutirse lo hecho y al mismo tiempo adelantarse en lo que falta".⁸¹

En aparente respuesta a las anteriores críticas, al día siguiente, *dieciséis de enero de 1864*, "la Presidencia puso en conocimiento de la Asamblea, que la Comisión respectiva, aún no había presentado el Proyecto de Constitución de los EE. UU. de Venezuela; pero que sabía que el trabajo estaba adelantado y que sin duda sería sometido a la consideración de este Cuerpo en su próxima reunión, y no teniendo materia, por consiguiente, de qué ocuparse, se levantó la sesión".⁸²

34. La Comisión de reforma constitucional presentó el resultado de sus labores el *diecisiete de enero de 1864* con el siguiente preámbulo:

"La Comisión que encargásteis para redactar un Proyecto de Constitución presenta su trabajo concluido en el que acompaña esta nota. Ojalá que hayamos podido acertar con la voluntad de la Asamblea que representa la Nación".⁸³

⁸¹ "El Federalista", nr. 138, quince de enero de 1864, bajo el rubro "Constitución".

⁸² CC, 1864, BCN, dieciséis de enero de 1864.

⁸³ "Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864", BCN Tomo 364, pág. 122. Aun cuando el Proyecto aparece suscrito por todos los miembros de la Comisión de reforma constitucional, con la advertencia de que el doctor ILDEFONSO RIERA AGUINAGALDE lo hizo "con reservas en varios artículos", en "El Federalista", correspondiente al *diecinueve de enero de 1864*, nr. 141, se indican como presentantes del Proyecto tan sólo a JOSÉ MANUEL GARCÍA, I. RIERA AGUINAGALDE, ANDRÉS A. SILVA y MANUEL NORBERTO VETANCOURT. El General LUIS LEVEL DE GODA, contemporáneo de los acontecimientos, expresa sobre el particular: "Mucho se habían esmerado los diputados a la Constituyente en sus trabajos para producir la Constitución Federal, y ella correspondió a los deseos y esperanzas de los federales de la mayoría del País. Para su elaboración, en mucha parte, se copió o se tuvo presente, la Constitución Federal que dos años antes había expedido en la vecina República de Colombia la Convención Nacional de Río Negro, pues algunos de aquellos Diputados, particularmente los señores OCHOA y ARIZA, estaban imbuidos en las ideas radicales colombianas; éstos y otros señores triunfaron de GUZMÁN BLANCO, cuyas tendencias eran al centralismo". ("Historia Contemporánea de Venezuela, Político y Militar (1858-1886)", Tomo I, Caracas, 1954, pág. 593). FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN informa que el proyecto "fue en su mayor parte el que tiempo ha venía

La Secretaría dio cuenta a la Asamblea de la presentación del Proyecto el *dieciocho de enero de 1864*; y el acta pertinente dice como sigue:

“Terminada la cuenta, se leyó el Proyecto de Constitución a que se contrae el número 1º, y en consideración de la Asamblea para su primera discusión, el Diputado Lcdo. ANDRÉS A. SILVA, como moción (previa) pidió la impresión, y la Presidencia le manifestó que así se haría sin necesidad de someter el pedimento a la decisión de la Asamblea. El Diputado General ARISTEGUIETA, con suficiente apoyo, propuso: “que se apruebe en 1ª discusión el Proyecto de Constitución y que para la segunda esté impreso”. Abierta la discusión el General Soto, con apoyo propuso la modificación siguiente: “Que se admita el Proyecto a primera discusión y que para la segunda se imprima”. La Presidencia declaró inadmisibles estas modificaciones, por contrariar lo dispositivo del párrafo único, art. 46, del Reglamento Interior, que previene que cuando el Proyecto sea presentado por una Comisión nombrada al efecto, como sucede en el presente caso, sufrirá la primera discusión, sin necesidad de previa declaratoria sobre su admisión o inadmisión. Contraída la discusión a la moción principal, el Diputado GUERRA MARCANO, con apoyo, la modificó en los términos siguientes: “que no se proceda a dar la primera discusión al Proyecto de Constitución, sino dos días después de impreso y repartido entre los Diputados”. La Presidencia manifestó, que aunque la moción y modificación se excluyen, las ponía ambas en discusión por no determinar nada el Reglamento sobre el particular. De seguida el Diputado ORTEGA MARTÍNEZ, con apoyo, submodificó así: “que se difiera la consideración del Proyecto por tres días, tiempo suficiente para su impresión”. Abierta y cerrada la votación sobre la submodifi-

trabajando el señor ARIZA, calcándolo en las instituciones de la Nueva Granada, sancionada por la Convención de Río Negro”. (Op. cit., VIII, pág. 237); al mismo JOSÉ VICENTE ARIZA y al doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS atribuye GONZÁLEZ GUINÁN la paternidad del Decreto del dieciséis de agosto de 1863, sobre derechos individuales y garantías de los venezolanos. (Op. cit., VIII, pág. 167). FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA afirma: “Llegamos ya al período federal que dá a Venezuela una Constitución semejante a la de Río Negro, y redactada en su mayor parte por el abuelo del autor de este estudio, el doctor MANUEL NORBERTO VETANCOURT, y el señor ANCÍZAR” (“*Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en Hispano-América*”, Caracas, 1957, pág. 359); y GUILLERMO MORÓN sostiene: “El Proyecto había sido redactado por JOSÉ VÍCTOR ARIZA, Diputado por el Yaracuy” (“*Historia de Venezuela*”, Caracas, 1967, pág. 4188).

cación, se votó y fue aprobada; y la Presidencia ordenó se enviase el Proyecto a la imprenta para su inmediata impresión".⁸⁴

El Proyecto presentado por la Comisión reguló la nacionalidad en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto, bajo el rubro "*De los Venezolanos*", y dispuso:

"Artículo 9°. Son venezolanos por naturaleza: 1° Todos los nacidos y que nacieren en el territorio de cualquiera de los Estados que forman la Unión venezolana, aunque sean de padres extranjeros, cuya calificación hicieron las Repúblicas de Colombia y Venezuela, y sostuvieron constantemente en sus diversas Constituciones políticas. 2° Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre venezolanos, cuando vengan a residir en Venezuela. 3° Los ciudadanos de los E. Unidos de Colombia y de la República del Ecuador, territorios que fueron parte de Colombia, desde que hagan vecindario en Venezuela. 4° Son venezolanos por naturalización: Todos aquellos que con arreglo a la Ley obtengan carta de venezolano".⁸⁵

El Proyecto contempló expresamente la posible pérdida de la nacionalidad venezolana en el artículo décimo, que dispuso en forma general: "Pierden la cualidad de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero, la que recuperarán los nacidos en Venezuela, si volvieren a residir en ella. También la pierden los que tomaren servicio o las armas contra Venezuela"⁸⁶. Por otra parte, en el título final, bajo el rubro "*Disposiciones varias*", el artículo 130 prescribía: "Es prohibido a los venezolanos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso: el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la cualidad de venezolano".⁸⁷

⁸⁴ CC, 1864, BCN, dieciocho de enero de 1864. El Proyecto no pudo considerarse el propio diecisiete de enero de 1864, por ser día feriado.

⁸⁵ "*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*", BCN, Tomo 364, págs. 88-88 vto. En este original del Proyecto, a la pág. 88 vto., aparece tachado un inciso distinguido como quinto, en los términos siguientes: "Son venezolanos de hecho: Los extranjeros habitantes establecidos en el comercio o la agricultura o la cria, y los que se ingieran o mezclen en la política del País, en los negocios de su giro".

⁸⁶ "*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*", BCN, Tomo 364, pág. 88 vto.

⁸⁷ "*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*", BCN, Tomo 364, pág. 119. El Proyecto regulaba también la suspensión de

35. La primera discusión del Proyecto comenzó el *veintidós de enero de 1864*, cuando fue aprobada la propuesta del Representante JOSÉ MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ en los términos siguientes: “que estando ya impreso una gran parte del Proyecto de Constitución, se empiece la discusión contrayéndola al Pacto de Unión de que va precedida”⁸⁸. Dos días después, el *veinticuatro de enero de 1864* continuó el debate desde la Sección Segunda, Capítulo Tercero, hasta el párrafo segundo del décimo; y en esa oportunidad el General EVARISTO LIMA propuso: “que se apruebe en primera discusión, y pase el Proyecto a una Comisión de tres miembros nombrada por el Presidente para que lo revea”. Aprobada esta sugerencia, se designaron para integrarla los Diputados, General ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Licenciado RAMÓN ALCÁNTARA y Presbítero JOSÉ ANTONIO RINCÓN.⁸⁹

La Asamblea Nacional Constituyente no logró *quórum* el *ventiséis de enero de 1864*, por enfermedad y ausencia de algunos de sus miembros: “esa vacante indispensable —comenta “*El Federalista*”— se ha aprovechado por la Comisión a la cual pasó el Proyecto de Constitución para completar su estudio, presentando un nuevo Proyecto como modificación del primero”.⁹⁰

36. En efecto, la Comisión designada rindió en *veintisiete de 1864* el siguiente Informe:

“La Comisión nombrada para rever el Proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea en primera discusión, lo devuelve refundido en el adjunto, habiéndole quitado todo lo que creyó que era reglamentario o que debía ser objeto de Leyes

los derechos de ciudadano en el artículo décimo tercero, pero no incluyó dentro de sus causas la naturalización en País extranjero; y en el artículo décimo segundo previno: “No se comprende en la ciudadanía de los extranjeros que sean venezolanos por carta de naturaleza, el derecho de ser elegido para el servicio público en ninguno de los ramos del Gobierno General, ni de los Estados” (ID., pág. 88 vto.).

⁸⁸ CC, 1864, BCN, veintidós de enero de 1864. Ese mismo día la Asamblea negó la propuesta del Diputado RAMÓN BRICEÑO: “que se distribuya entre los Diputados la parte impresa del Proyecto y que se difiera para mañana la discusión del Pacto de Unión que se ha leído”.

⁸⁹ CC, 1864, BCN, veinticuatro de enero de 1864. Noticia sobre este asunto fue publicada en “*El Federalista*”, nr. 147, veintiséis de enero de 1864.

⁹⁰ “*El Federalista*”, nr. 148, veintiocho de enero de 1864.

particulares. Aunque en algunos capítulos se ha variado el orden en que estaban colocadas las disposiciones y se ha alterado en mucho su redacción, puede decirse que todo lo sustancial queda vigente en el Proyecto actual. Siente la Comisión no tener tiempo para hacer el análisis comparativo de uno y otro trabajo, por el deseo de cumplir prontamente con el encargo que le ha hecho, en una materia que la Asamblea aguarda para ocuparse de ella con toda preferencia".⁹¹

37. El mismo *veintisiete de enero de 1864*, FELIPE LARRAZÁBAL desde las columnas de "*El Federalista*" hizo hincapié en la necesidad de promulgar la nueva Carta Fundamental; y comenta el Contraproyecto presentado por la Comisión en los términos siguientes:

"En toda obra preceptiva, la brevedad es un canon. En el resto de las empresas humanas es lisonjera. Lo que es bueno, breve, es dos veces bueno. El problema está en combinar lo breve con lo claro; pues por lo regular el que se esfuerza en ser lacónico, se hace oscuro... El primer proyecto, fecundo de ideas liberales; el segundo, más rico aún porque en menos espacio ha condensado todas las fuerzas luminosas del primero, son ambos materia que debe ejercer cierto género de seducción en el espíritu de los Representantes y obligarlos a su examen y consideración para ofrecer a Venezuela, en este cuarto ensayo de Constitución política, un resultado, una regla tan perfecta como lo permita la debilidad de los conocimientos humanos".⁹²

38. El Contraproyecto presentado por la Comisión redujo a

⁹¹ "*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*", BCN, Tomo 364, pág. 157. LUIS LEVEL DE GODA comenta sobre el particular: "A propósito de esto debemos hacer constar, que antes de separarse el General GUZMÁN BLANCO de la Asamblea, presentó un proyecto de Constitución, pero tan central y monstruoso en aquellas circunstancias, que rechazado por cuantos lo conocieron, ni siquiera se dio cuenta de él" (Op. cit., pág. 593).

⁹² "*El Federalista*", nr. 148, veintisiete de enero de 1864. El Contraproyecto de la Comisión fue publicado en "*El Federalista*" de los días *veintiocho y veintinueve de enero de 1864*; y por esta circunstancia corrió la voz de que su autor era FELIPE LARRAZÁBAL, quien consideró ineludible rechazar la paternidad que se le atribuía. No obstante, FELIPE LARRAZÁBAL hizo hincapié en la consagración del *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana tanto en el primero como en el segundo proyecto; para destacar en esta forma la admisión del punto de vista por él defendido en la polémica con EVARISTO FOMBONA. (Véase antes nrs. 12 a 31).

treinta y siete los ciento cuarenta y cinco artículos del trabajo original, y reguló la nacionalidad de la manera siguiente:

“Artículo Quinto. — Son venezolanos: 1º Todas las personas nacidas en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela. 2º Los hijos de padre o madre venezolana en territorio extranjero al declarar su voluntad de asumir ese carácter. 3º Los nacidos en las Repúblicas Hispano-Americanas, por el hecho de declarar ante la Autoridad competente que quieren ser venezolanos. 4º Los extranjeros casados con venezolanas por el hecho de comprobarlo. 5º Los demás extranjeros naturalizados conforme a la Lei de la materia”.⁹³

El Informe de la Comisión fue leído en la Asamblea Constituyente el propio *veintisiete de enero de 1864*; y el acta respectiva, en sus partes pertinentes, expresa:

“Finalizada ésta (la cuenta), leyóse el Informe de la Comisión a que se contrae el número 6º y la Presidencia declaró que estando el Proyecto presentado por la Comisión refundido en el Primero, como lo manifiesta el Informe leído, consultaba a la Asamblea si procedía a su segunda discusión en globo o capítulo por capítulo. Leído que fue el Proyecto a petición de varios Diputados y en consideración de la Asamblea, el Diputado BRITO, con apoyo propuso: “Que se difiera la consideración del Informe hasta que el Proyecto se haya impreso y distribuido entre los Diputados”. En discusión el Lcdo. LANDAETA modificó así: “Que se difiera la 2ª discusión del Proyecto de Constitución hasta que se haya impreso y repartido entre los Diputados el nuevo Proyecto presentado como modificación del primero”, y el Diputado General GUZMÁN BLANCO, con el carácter de previa y con suficiente apoyo hizo la siguiente moción: “La Asamblea admite el nuevo Proyecto de Constitución presentado por la Comisión encargada de rever el anterior, y

⁹³ “Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. 1863-1864”, BCN, Tomo 364, pág. 194. El Contraproyecto no reguló expresamente la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, y en su artículo treinta y tres tan sólo dispuso: “Ningún funcionario de Venezuela podrá admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso, so pena de perder la cualidad de hábil para servir a su Patria”. También había dispuesto el artículo quinto: “Una Ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados y los derechos y los deberes anexos a dicha condición”.

difiere de conformidad con el Reglamento la 2ª discusión para cuando se imprima y distribuya a los Diputados”. La Presidencia en virtud de lo manifestado por algunos Diputados y fundándose en lo dispositivo del art. 27 del Reglamento Interior declaró: “Que la discusión se contraía con preferencia a la moción previa, la cual después de cerrada la discusión se votó y resultó negada, aprobándose en seguida la modificación del Lcdo. LANDAETA. El Presidente dispuso la remisión a la imprenta del Proyecto para su pronta impresión; y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión”.⁹⁴

39. Una vez impreso, la Asamblea Constituyente se ocupó de considerar el segundo Proyecto el día *treinta de enero de 1864*: “Una parte de la Cámara lo sostuvo; otra le hizo oposición —comenta “*El Federalista*”—. Muchos preferían el primer Proyecto; otros buscaban o querían hallar una Constitución a su sabor”.⁹⁵

En esa oportunidad el Representante por el Estado Carabobo, JOSÉ D. LANDAETA, presentó un tercer Proyecto de Ley Fundamental, que regulaba la nacionalidad de la manera siguiente:

“Son venezolanos: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los EE. UU. de Venezuela, aunque sean de padres extranjeros transeúntes, si vinieren a domiciliarse en el País. 2º Los hijos de padre o madre venezolano, hayan o no nacido en el territorio de los EE. UU. de Venezuela, si en el último caso vinieren a domiciliarse en ellos. 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión”.⁹⁶

Expresamente contempló el Proyecto presentado por el Re-

⁹⁴ CC, 1864, BCN, veintisiete de enero de 1864.

⁹⁵ “*El Federalista*”, nr. 152, primero de febrero de 1864. En este sentido cabe recordar los comentarios de FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN sobre los trabajos de la Asamblea: “grande fue el empeño de la mayor parte de los Diputados en establecer en la Carta los más avanzados principios Republicanos. El sentimiento democrático fue allí acentuado hasta tocar con el límite de la licencia”. (Op. cit., VIII, pág. 237).

⁹⁶ “*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*”, BCN, Tomo 364, págs. 324-325. El Proyecto presentado por los Diputados LANDAETA y LUYANDO también previno: “Una Ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos a dicha condición”.

presentante LANDAETA, José D., la posible pérdida de la nacionalidad venezolana; y dispuso sobre el particular en dos preceptos distintos. De acuerdo con el primero: "Pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad extranjera"; y el segundo, incluido en el Título final, previno: "Es prohibido a los venezolanos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso: el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de venezolano".⁹⁷

El acta del *treinta de enero de 1864* relata los acontecimientos como sigue:

"La Secretaría manifestó que está sobre la mesa impreso el Proyecto de Constitución presentado en días anteriores: se mandaron leer los antecedentes y puesto en consideración, el Diputado GUERRA MARCANO, apoyado, propuso: "que se resuelva la Asamblea en Comisión General para que refunda los dos Proyectos de Constitución". Puesta en discusión esta moción, el Diputado LANDAETA, presentando otro nuevo Proyecto sobre la materia, modificó así: "que la Asamblea nombre una Comisión de nueve miembros que estudie los tres proyectos presentados, si acepta el último, y los refunda en uno solo; devolviendo el resultado de sus trabajos a la brevedad posible". Puesta en discusión esta modificación, el Diputado RIVERA apoyado submodificó así: "que la Asamblea nombre inmediatamente una Comisión de nueve miembros que estudien los dos Proyectos de Constitución y el que acaba de presentar el ciudadano Diputado LANDAETA, así como todos los demás que puedan dar alguna luz a la materia, devolviendo sus trabajos el jueves próximo". Siguiendo el orden del debate, se puso en consideración del Cuerpo la submodificación, y el Diputado ILDEFONSO RIERA AGUINAGALDE pidió la votación por partes, siendo la primera hasta donde dice "materia", y la segunda lo restante. Votada así fueron aprobadas ambas partes".⁹⁸

⁹⁷ "Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864", BCN, Tomo 364, págs. 325 y 334.

⁹⁸ CC, 1864, BCN, treinta de enero de 1864. "El Federalista", del primero de febrero de 1864, nr. 152, comenta así los acontecimientos: "En medio de la agitación que producían naturalmente las opiniones contrarias el Diputado RIVERA propuso: "Que la Asamblea nombre inmediatamente una Comisión de nueve miembros que estudien los dos Proyectos de Constitución y el que acaba de presentar el Ciudadano Diputado LANDEATA, así como todos los demás que puedan dar alguna luz a la materia, devolviendo sus trabajos el jueves próximo".

Procedióse *incontinenti* a designar los nueve miembros que integrarían la Comisión y resultaron electos: el General JOSÉ VÍCTOR ARIZA, el doctor ELÍAS ACUÑA, NICOLÁS M. GIL, MATEO GUERRA MARCANO, Lcdo. JOSÉ DOLORES LANDAETA, doctor TITO ALFARO, Lcdo. JUAN DE DIOS MORALES, Lcdo. EUGENIO A. RIVERA y PASCUAL CASANOVA.⁹⁹

40. La demora en los trabajos explica los comentarios en "*El Porvenir*" del cuatro de febrero de 1864:

"Hoy debe presentar a la Asamblea la Comisión últimamente nombrada para examinar los tres Proyectos de Constitución que se discuten, el resultado de sus trabajos. Nosotros unimos nuestros votos a los de nuestro ilustrado colega "*El Federalista*", para excitar a los Representantes del pueblo a uniformar sus opiniones en materia tan grave y trascendental, pero tan fácil y sencilla al mismo tiempo... Cuarenta y un días ha que la augusta Asamblea se instaló; y cuando todos esperábamos que ella se ocuparía con absoluta preferencia de sancionar la Constitución, sin la cual la paz y el orden público no pueden consolidarse, y nada hay estable, y todo está expuesto a los vaivenes y trastornos que trae en pos de sí una situación precaria, por lo mismo que es transitoria; vemos hoy con pena que todavía no se ha uniformado el movimiento que ha de determinar el rumbo a la vacilante nave, que, navegando pesadamente al parecer en un mar bonancible, está desmantelada y rota por la furiosa tormenta que pasó, y en inminente peligro de sepultarse en el abismo si no arriba pronto, pronto, al puerto de salvación y seguridad, para reponerse de sus quebrantos y lanzarse de nuevo en el camino de su prosperidad. Es cierto que la Asamblea no ha perdido el tiempo en cosas triviales e indignas de su alta misión, pues ha resuelto negocios de sumo interés para el bien del País; pero esto no quiere decir que haya aprovechado todos los momentos en tratar del más arduo de todos los negocios que le competen: la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela".

"*El Porvenir*" concluye de manera terminante:

"Dos discusiones están pendientes aún para sancionar definitivamente la Constitución formulada. ¡Pues bien! La Asamblea no debe prolongarlas para ocupar su elevada atención con otros

⁹⁹ CC, 1864, BCN, treinta de enero de 1864.

asuntos que, por graves que parezcan, son, bajo todos conceptos, de un interés muy subalterno".¹⁰⁰

De igual modo "*El Federalista*" del cinco de febrero de 1864 comentaba:

"Instalada la Cámara el 24 de diciembre, es mucho estar ya en cinco de febrero, sin haber sancionado ya el más trivial artículo constitucional. Prolongado este estado de cosas, ¿quién responderá de los sucesos ulteriores?"¹⁰¹

41. La Comisión revisora de nueve miembros presentó el fruto de sus esfuerzos en *seis de febrero de 1864*; y el nuevo Proyecto constitucional reguló la nacionalidad así:

"Sección Segunda. — De los Venezolanos. — Artículo 7º. Son venezolanos: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. 2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el País y expresaren la voluntad de serlo. 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. Artículo 8º Pierden el carácter de venezolano los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero. Artículo 9º Los venezolanos que comprendidos en el caso del artículo anterior vuelvan a Venezuela, tendrán los deberes de tal, pero no los derechos. . . Artículo 115. Cuando un extranjero ha obtenido carta de naturaleza la devuelva, perderá los derechos pero no los deberes que contrajo".¹⁰²

¹⁰⁰ "*El Porvenir*", nr. 23, cuatro de febrero de 1864. De igual modo comentó: "Cuestiones secundarias, acaso cuestiones de mera fórmula que exagera la susceptibilidad de un patriotismo celoso, a todas luces laudable, son las que han venido a producir la divergencia de opiniones; y al fin debe convenirse en la necesidad imperiosísima y harto urgente de llevar a cabo inmediatamente la Constitución definitiva del País".

¹⁰¹ "*El Federalista*", nr. 155, cinco de febrero de 1864.

¹⁰² "*Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864*", BCN, Tomo 364, págs. 140 vto.-150 vto. Igualmente dispuso: "Artículo 12. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados. Artículo 13. La Ley definirá la condición de los extranjeros y determinará los derechos y deberes anexos a dicha condición. . . Artículo 114. Los extranjeros en Venezuela no tendrán otros derechos que los acorda-

El mismo *seis de febrero de 1864* fue leído el Proyecto presentado por la última Comisión y se resolvió imprimirlo para su ulterior trámite. De seguida el General JOSÉ MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ propuso: "que desde el lugar próximo en adelante se reuna diariamente la Asamblea en sesión extraordinaria desde las siete hasta las nueve de la mañana, con el objeto de discutir el Proyecto de Constitución". Sugerencia aprobada con la reforma del Licenciado JOSÉ DOLORES LANDAETA en el sentido de que "además de la sesión ordinaria, haya diariamente dos extraordinarias, una de 7 a 9 de la mañana y otra de 7 a 9 de la noche, hasta concluir la discusión de la Constitución".¹⁰³

42. El segundo debate del Proyecto tuvo lugar entre los días *diez y veinticuatro de febrero de 1864*,¹⁰⁴ oportunidad aprovechada por el Canciller ANTONIO MARÍA SALOM, el *dieciséis de febrero de 1864* para plantear nuevamente la cuestión de la nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en el territorio de la República. Luego de reproducir los conceptos de la memoria presentada por el Despacho a la Asamblea Constituyente, al relatar la controversia con el Encargado de Negocios de España a fines del año anterior, remitió el expediente original levantado al efecto, e hizo los siguientes comentarios:

"El Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, penetrado de la importancia que semejante cuestión envuelve, recomienda a la Asamblea la necesidad no sólo de deci-

dos en los Tratados con su Nación; y han de vivir sometidos a las leyes de la Unión y de los Estados donde residan". (ID., págs. 140-140 vto.; 150-150 vto.).

¹⁰³ CC, 1864, BCN, seis de febrero de 1864. La Presidencia, por lo demás, excitó expresamente a los Diputados al puntual cumplimiento del Acuerdo.

¹⁰⁴ El *diez de febrero de 1864* se dio lectura al Proyecto de la Comisión revisora; y se resolvió admitirlo como una reforma del aprobado ya en primera discusión, motivo por el cual pasó a segunda para ser discutido artículo por artículo (CC, 1864, BCN, diez de febrero de 1864). El acta respectiva dice como sigue en sus partes pertinentes: "Dióse lectura al Proyecto impreso de Constitución a que se contrae el número 8º de la cuenta de hoy, y consultada la Asamblea por su Presidente declaró aceptado el Proyecto leído como una modificación del aprobado en primera discusión y que procedía a dar principio a la segunda, artículo por artículo"; y en "*El Federalista*", nr. 159 del *once de febrero de 1864*, se informa: "El tercer Proyecto de Constitución, formado con presencia de los dos anteriores ha sido admitido en primera discusión y pasado en globo a segunda discusión. Con modificaciones que, naturalmente, surgirán en el curso del examen, éste será el Proyecto que quedará elevado a Ley Fundamental".

dirla terminantemente para lo futuro, sino también en cuanto a lo pasado. En años anteriores se tomó por el Poder Ejecutivo una Resolución especial tocante al señor ALEJANDRO D'EMPAIRE, nacido en el País de padre francés, declarándole francés por ser menor de edad, estar sometido a la potestad patria y no haber manifestado de un modo formal, o a lo menos con actos explícitos, su voluntad de adoptar la nacionalidad venezolana. Pero sobre esto debía resolver definitivamente el Congreso, al cual se sometió el punto; y hasta hoy no se ha expedido ninguna determinación. Nadie mejor que la Asamblea Constituyente, que reúne en sí la plenitud de los Poderes que le han conferido los Estados de Venezuela, se halla en aptitud de fijar con la expresión del voto nacional un punto de tan trascendentales consecuencias; ni puede haber oportunidad más favorable que aquélla en que se trata de dar al País una nueva y permanente organización".¹⁰⁵

Una vez concluido el segundo debate, los artículos sobre nacionalidad quedaron concebidos como sigue:

"Artículo sexto. — Son venezolanos: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. 2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el País y expresaren la voluntad de serlo. 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. Artículo 7º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero".¹⁰⁶

¹⁰⁵ "Asamblea Constituyente. — Asuntos Resueltos. — Diferidos. — Pendientes. — Proyectos rechazados. — Pendientes. — 1863-1864", BCN, Tomo 365, pág. 193 vto. El expediente mencionado por el Canciller en el oficio número 369, transcrito en el texto, se encuentra en el mismo Tomo de las páginas 161 a 193. (Respecto del planteamiento hecho por el Despacho de Relaciones Exteriores en su Memoria de 1863, véase: PARRA ARANGUREN. "La Nacionalidad venezolana originaria", op., Tomo I, págs. 116-120).

¹⁰⁶ "Asamblea Constituyente. — Actos Legislativos. — 1863-1864", BCN, Tomo 364, págs. 284-284 vto. El Acta del doce de febrero de 1864 dice en su parte pertinente: "Discutidos por su orden los arts. 7 y 8, Sección 2ª, sobre los venezolanos, se aprobaron sin alteración pasando así a 3ª discusión".

43. Antes de iniciar la última discusión se ordenó imprimir el Proyecto con las reformas habidas; y satisfecha esta formalidad tuvo lugar el tercer debate entre los días *dos y dieciocho de marzo de 1864*. En el acta del *cinco de marzo de 1864* se lee:

“Discutidos por orden el artículo 7º, ahora 6º, y sus incisos 1º y 2º, se aprobaron sin alteración. El inciso 3º lo modificó el Diputado GIL, sustituyendo la palabra “naturaleza” con la de “nacionalidad”, y así se aprobó, quedando en estos términos: “3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad”. Al inciso 4º se le hicieron la modificación y submodificación siguientes: por el Diputado GIL, “los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, siempre que permaneciendo fieles a la causa de la República, hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión, y quieran serlo”; y por el Diputado doctor RIERA AGUINAGALDE, para que se incluyera a los nacidos en las Antillas Españolas. Pidióse la votación por partes y verificada así, después de cerrado el debate, resultó negada la modificación del Diputado GIL y aprobado el inciso 4º con la submodificación del doctor RIERA, así: “4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo”. En discusión el artículo 8º del original que ha venido a ser el 7º, lo modificó el Dr. VETANCOURT para que se diga: “No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero; y así se aprobó”.¹⁰⁷

Concluido el tercer debate, el Proyecto pasó a la Comisión Revisora y de Redacción, cuyas sugerencias fueron consideradas

¹⁰⁷ CC, 1864, BCN, cinco de marzo de 1864. En la misma acta se lee: “el artículo 11 ahora 10 se aprobó sin alteración. El artículo 12 ahora 11 se aprobó con la modificación del Diputado ARIZA, a saber: “La Ley determinará los derechos anexos a la condición de los extranjeros”; y de la sesión del *diecisiete de marzo de 1864* el acta informa: “En discusión el art. 108 del original el Diputado ANZOLA lo modificó así: “Los extranjeros tendrán las mismas garantías, derechos y deberes que los venezolanos con excepción de los políticos. Sus acciones y reclamos se deducirán ante las Autoridades competentes de la Nación y sólo por estipulaciones expresas con el Gobierno General o denegación de justicia podrán ocurrir a las vías diplomáticas”. Cerrado el debate, se votó y se negaron tanto la modificación como el artículo original”. (CC, 1864, BCN, diecisiete de marzo de 1864: adviértase, sin embargo, que un extracto del acta referida fue publicada en “*El Porvenir*”, nr. 37 del ocho de marzo de 1864 y se le atribuye como fecha el tres de marzo de 1864).

los días *veintiséis y veintiocho de marzo de 1864*, aun cuando ninguna de ellas afectó el régimen de la nacionalidad venezolana¹⁰⁸; y de esta manera quedó sancionada el *veintiocho de marzo de 1864* la cuarta Constitución de Venezuela en su vida Independiente. El Mariscal JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN le estampó el Ejecútese de Ley en la ciudad de Coro el *trece de abril de 1864*; fue refrendada por los Ministros del Despacho en Caracas el veintidós del mismo mes, y se publicó en esta Capital el primero de mayo de 1864.¹⁰⁹

44. El historiador patrio, General LUIS LEVEL DE GODA, en libro aparecido el año 1893, hace un análisis retrospectivo de la Carta Fundamental de 1864 en los términos siguientes:

“La Constitución de Venezuela sancionada entonces, es como liberal-federalista, de lo mejor que ha podido elaborarse, es quizá, de los códigos fundamentales, o Constitución de un país, el más hermoso, el en que se han consignado las doctrinas liberales y principios democráticos más avanzados, por lo cual los ciudadanos quedaban en plena posesión de todos los derechos políticos: no hay garantía o libertad predicada por el radicalismo que no estuviese consignada en la Constitución de Venezuela de 1864 y elevada por ella a canon legal. Algunos liberales honrados e inteligentes, han creído, quizá con razón, que Venezuela después del triunfo federal no estaba todavía en capacidad de recibir y practicar aquella Constitución. Han transcurrido de entonces a la actualidad cerca de treinta años, Venezuela ha pasado por grandes conmociones, se han sucedido unos a otros diversos gobiernos, y se han ensayado otras constituciones, así como el poder arbitrario y omnímodo de un solo hombre; pues bien, después de todo eso, creemos hoy, firmemente, que gobernando a Venezuela con la Constitución federal de 1864, hacién-

¹⁰⁸ Fue desaprobada la reforma hecha por la Comisión revisora y de redacción en el artículo décimo de agregarle la frase: “si lo permitiesen sus leyes”.

¹⁰⁹ La Asamblea Constituyente comisionó a los Diputados LANDAETA, CASANOVA y ORÁA para que comunicasen al Ejecutivo la sanción de la Carta Fundamental. Una vez suscrita, el treinta de marzo de 1864, se designó a los representantes ARIZA, ALFARO, ALCÁNTARA y BARRETO para que participasen al Ministerio de lo Interior “la sanción de la Constitución y para que dictase las órdenes necesarias a fin de que este acto se solemnice debidamente”. Según informa “*El Federalista*”, nr. 189 del veinticinco de mayo de 1864, la Carta Fundamental fue enviada a los Estados para su publicación con Circular nr. 189 del quince de mayo de 1864.

dole ligeras reformas, cumpliéndola y haciéndola cumplir con honradez, se haría el bien del País y la dicha de los venezolanos en su estado civil y político”.¹¹⁰

45. No obstante haber sido sancionada la Constitución por la Asamblea Nacional el veintiocho de marzo de 1864, antes de concluir sus actividades adoptó un Acuerdo, único en la historia jurídico-política patria, que concedió el título de “Ciudadano de Venezuela” al General CARLOS HENRIQUE ERNESTO MORTON.

En efecto, el General CARLOS HENRIQUE ERNESTO MORTON se dirigió el *siete de abril de 1864* a la Asamblea Constituyente para significarle:

“No había llegado a los llanos la noticia del arribo del valiente ciudadano a las playas corianas, cuando lanzando el grito de Dios y Federación, empuñé la espada para defender la libertad y los derechos del partido liberal contra unos hombres que no encontrando ya a quien traicionar se traicionaban a sí mismos. Sin armas, sin recursos, sin más prestigio que el de los santos principios que proclamaba, pude reunir dos mil hombres alrededor de la bandera amarilla coronada con los cabestros con que los Godos amarraban a los liberales para asesinarlos, y me cupo la dicha de no serle del todo inútil a nuestra causa y su caudillo, el héroe de Santa Inés, el mártir de San Carlos, el General EZEQUIEL ZAMORA. Victorias y reveses, pérdida de mi hacienda, persecución y dispersión de mi familia, destierro, grillos, cárcel, capilla, peligro de muerte por doquier: ahí tenéis, Ciudadanos, los derechos que tengo para reclamar la única y gloriosa recompensa que ambiciono, y es el título de Ciudadano de Venezuela en toda su extensión. Mi sangre derramada con la de los venezolanos nos ha hecho hermanos y es justo a la vez que den buen ejemplo para el porvenir, que el Mundo sepa que si bien os véis obligados hoy a cierta reserva en materia de nacionalidad, no por eso habéis olvidado las sacrosantas Leyes de la fraternidad y de la civilización”.¹¹¹

¹¹⁰ LEVEL DE GODA, Op. cit., pág. 595.

¹¹¹ “Asamblea Constituyente. — Asuntos Resueltos. — Diferidos. — Pendientes. — Proyectos rechazados. — Pendientes. — 1863-1864”, BCN, Tomo 365, pág. 18. Sobre el General Carlos Enrique Ernesto Morton informa FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN: “El General Morton era de nacionalidad francesa y había ejercido desde 1855, en Valencia, la profesión de médico; en 1859, al nacer la Revolución federalista, se alistó en ella, hizo sus campañas en las provincias de Apure

Adjunto a su anterior comunicación, el General CARLOS HENRIQUE ERNESTO MORTON acompañó un Proyecto de Acuerdo, suscrito por numerosos Diputados, en los términos siguientes:

“La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando: Que son notorios los méritos y sacrificios del ciudadano General CARLOS HENRIQUE ERNESTO MORTON para con la Santa Causa de la Federación, ACUERDA: Se le otorga, como recompensa nacional, el título de ciudadano de Venezuela, con todos los deberes y derechos anexos a la cualidad de venezolano por nacimiento”.¹¹²

Los planteamientos hechos fueron considerados por la Asamblea Constituyente el propio siete de abril de 1864: y el acta respectiva informa:

“La Secretaría dio cuenta: 1º De una representación del General CARLOS ENRIQUE MORTON solicitando de la Asamblea el título de “Ciudadano de Venezuela en toda su extensión” y acompañando un Proyecto de acuerdo suscrito por varios Diputados. Resérvese para después de la cuenta... Finalizada la cuenta, leyóse la representación y Proyecto de acuerdo a que se contrae el número 1º y abierta la discusión a dicho acuerdo que dice: “Se le otorga como recompensa nacional el título de Ciudadano venezolano”, el Diputado URDANETA lo adicionó así: “y todos los deberes y derechos de los venezolanos por nacimiento”. Contraída también la discusión a esta adición, su autor la retiró con permiso del Cuerpo. Cerrado el debate, se aprobó el original e igualmente el Considerando que del mismo modo se discutió”.¹¹³

y Barinas y fue el primero que en su correspondencia usó de este lema: *Dios y Federación*, al cual dio consagración oficial la Revolución triunfante” (pp. cit., VIII, pág. 277).

¹¹² El Proyecto de Acuerdo aparecía firmado por: Amenodoro Urdaneta, Joaquín Machado, Bernardo Ferrer, Antonio Michelena, Rufo Rojas, Julián Sosa, C. Montero, Emeterio Gómez, Pbro. Manuel M^a Lizardo, Ramón Alcántara, Eugenio A. Rivera, Maximiano Pérez, Ramón M^a Oráa, Andrés A. Silva, José D. Landaeta, Manuel Planchart, Ramón Briceño, Ricardo Silva, Vallenilla Cova, Conrado Orta, P. M. Brito, José M^a Lapalma, Pablo Morales, J. V. Ariza, José del Rosario Petit, A. M. Salom, J. A. Aristeguieta, José M^a Luyando y Gregorio Cegarra. (“Asamblea Constituyente. — Asuntos Resueltos. — Diferidos. — Pendientes. — Proyectos rechazados. — Pendientes. — 1863-1864”, BCN, Tomo 365, pág. 19).

¹¹³ CC, 1864, BCN, siete de abril de 1864.

De esta manera surgió el único Decreto dictado por Congreso alguno de la República, en *siete de abril de 1864*, atributivo de la nacionalidad venezolana al General CARLOS HENRIQUE ERNESTO MORTON¹¹⁴; y le fue comunicado por oficio del día siguiente, *ocho de abril de 1864*.

46. La Carta Fundamental de 1864 reguló la nacionalidad en los términos siguientes:

"Artículo Sexto. — Son Venezolanos: 1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. 2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el País, y expresaren la voluntad de serlo. 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad, y 4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispnoamericanas o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. Artículo Séptimo. No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero"¹¹⁵

47. El Constituyente de 1864 incluyó el régimen de la nacionalidad dentro del Título Primero, relativo a "La Nación Venezolana", conjuntamente con los preceptos tendientes a delimitar el territorio de la República; y de esta manera mantuvo la misma estructura constitucional de las épocas anteriores, dentro de los lineamientos afirmados por THOURET en la Asamblea Nacional Francesa cuando aprobó la Carta del tres de septiembre de 1791, que dejaron sentir su influjo evidente en los diversos Países Hispano-americanos¹¹⁶

Cabe destacar, sin embargo, que el Proyecto presentado en la Convención de Valencia el año de 1858 adoptó un punto de vista diferente: su Título Primero hizo la delimitación del te-

¹¹⁴ RDLDV, IV, nr. 1417, pág. 294.

¹¹⁵ RDLDV, IV, nr. 1423, pág. 295.

¹¹⁶ En esa oportunidad dijo THOURET: "Los artículos siguientes sobre el estado de los ciudadanos, faltaban como complemento de vuestro trabajo; toda sociedad debe fijar las características por medio de las cuales pueda reconocer a sus miembros. Habéis decretado anteriormente que, para ser ciudadano activo, es preciso ser francés o haber adquirido la cualidad de francés; por tanto, es necesario determinar cómo se es francés, cómo se adquiere esa cualidad y cómo se deja de serlo" (MAKAROV, Alexander N. "*Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrechts*", Stuttgart, 1962, pág. 112).

ritorio; la forma de Gobierno fue regulada en el Título Segundo y en el Título Tercero se reguló la nacionalidad venezolana. No obstante, tal estructura fue corregida al discutirse por segunda vez el Proyecto el *treinta de septiembre de 1858*, a propuesta del Diputado MIGUEL NICANDRO GUERRERO, quien afirmó:

“Me parece más natural que ocupe el Título Segundo el contenido del Título Tercero, porque definido lo que es el Territorio de la Nación, sigue naturalmente determinar quiénes son los individuos que la componen, y después de hablar del Gobierno: no es más que una alteración de colocación”.

La sugerencia anterior fue apoyada por el doctor ELOY PAREDES, Presidente de la Asamblea, en los términos siguientes:

“Yo creo no solamente que debe discutirse el artículo noveno dándole un lugar preferente sobre los que están marcados con el número quinto hasta el octavo, sino que debe formar parte del Título Primero. La Nación venezolana de que habla, no es el territorio de Venezuela: la componen los ciudadanos que en calidad de tales y de hombres, habitan y gobiernan su territorio”.¹¹⁷

La propuesta fue aprobada sin mayores comentarios por la Asamblea Nacional reunida en 1858, y refleja el pensamiento básico que inspiró a los Constituyentistas de la época: perspectiva ésta mantenida por nuestros Legisladores a todo lo largo de la evolución constitucional venezolana.

48. El artículo sexto de la Constitución de 1864 se limitó a declarar quiénes debían catalogarse como venezolanos, pero no hizo distinción expreso entre los nacionales originarios y los naturalizados; silencio que habría de originar algunas controversias posteriores.

Precedentes en este sentido existían ya en la historia venezolana: actitud similar fue adoptada en Cúcuta el año de 1821¹¹⁸; el “*Cuadro Sinóptico del Derecho Público que debe presentar*

¹¹⁷ DDCN, 1858, nr. 258, primero de octubre de 1858.

¹¹⁸ Su artículo cuarto sólo dispuso quiénes eran colombianos. PARRA ARANGUREN, “*La Nacionalidad venezolana originaria*”, op. cit., I, págs. 41-43; PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “*La Constitución de 1830 y los venezolanos por Naturalización*”, Caracas, 1969, págs. 34-47).

la nueva Constitución", publicado en "El Foro" en 1858 por JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO¹¹⁹ y el Proyecto preparado por la Comisión de reforma constitucional electa por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Valencia en 1858, se limitaron a determinar quiénes debían considerarse nacionales.

En esta última oportunidad, la ausencia de un distinguo expreso entre venezolanos originarios y naturalizados fue motivo de un largo debate, el *treinta de septiembre de 1858*, al discutirse por segunda vez el Proyecto presentado por la respectiva Comisión, que se limitaba a disponer en su artículo noveno:

"Son venezolanos: 1º Todos los individuos nacidos en el territorio de la República. 2º Los nacidos fuera del territorio, hijos de padres venezolanos. 3º Los extranjeros ya naturalizados, y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la Ley".

En efecto, el Diputado MIGUEL NICANDRO GUERRERO expuso:

"Parece a primera vista que la distinción que hace la Constitución de 1830 entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización es inútil; pero bien examinada la cosa no lo es; el mismo Proyecto en algunas partes exige la cualidad de venezolano por nacimiento, por ejemplo, para ser nombrado Presidente de la República. Dice el artículo que discutimos: "Son venezolanos todos los individuos nacidos en el territorio de la República y los nacidos fuera del Territorio, de padres venezolanos". En mi concepto estas dos clases son venezolanos por nacimiento por la circunstancia de nacer de padres venezolanos, a diferencia del artículo tercero en que se habla de naturalización. Si, pues, no se hace diferencia, se considerarán nacidos en Venezuela, es decir, venezolanos por nacimiento, los del número primero; y como es bien explícito el número tercero, hay duda respecto del segundo, si son venezolanos por nacimiento o por naturalización. Según estas observaciones, pues, yo propongo que se conserve la distinción, diciendo: "Son venezolanos por nacimiento: primero: los nacidos en el territorio de la República: Segundo, los hijos de venezolano o venezolana nacidos en territorio extranjero".¹²⁰

¹¹⁹ En tal forma estuvo concebido el artículo cuarto de dicho Cuadro. PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad venezolana derivada en la Constitución del treintuno de diciembre de 1858", art. cit., págs. 117-118).

¹²⁰ DDCN, 1858, nr. 258, primero de octubre de 1858.

El Diputado JOSÉ EUSEBIO GALLEGOS admitió la conveniencia de distinguir entre ambas categorías de venezolanos; pero expuso sus reservas de consagrar el *ius sanguinis* como criterio absoluto e ilimitado para atribuir la nacionalidad originaria. Al efecto hizo saber:

“Tengo alguna dificultad para convenir en esta modificación; el nacimiento es un título tan natural entre el individuo y la Patria que algunas Naciones no suponen ninguna causa que rompa ese vínculo. El nacido en Inglaterra es inglés, para toda la vida. En Venezuela, supongo yo, que no se adoptará tan estrictamente esa disposición; pero el hijo de venezolano nacido en territorio extranjero, si no quiere aceptar la condición de venezolano, nadie puede obligarlo; a diferencia del que nace en Venezuela, que contra su voluntad o con su voluntad siempre será venezolano. Así, pues, siendo esta aceptación el fundamento de la modificación que ha hecho el H. Diputado por Mérida, me ocurre esa dificultad para votar por ella. Hay otra consideración en favor de la moción y es que un venezolano nacido en territorio extranjero de padres venezolanos en servicio de la República, no puede ser perjudicado privándole del derecho que tendrá de adoptar la Patria donde nace, pero parece que esta razón no tiene todavía el peso de la primera. Repito, un venezolano nacido en el extranjero, de padres venezolanos, si vuelve a Venezuela y no quiere aceptar ese derecho que le brinda la Constitución, puede desde luego renunciarlo y nadie le obligará a aceptar”.

Argumentos similares fueron esgrimidos por el Licenciado RUFINO GONZÁLEZ:

“...debemos ser muy consecuentes en las discusiones. El Proyecto de Constitución requiere para ser Presidente de la República, el ser nacido en el territorio de ella, de padres venezolanos. La modificación comprende, bien al nacido de una venezolana solamente, bien al nacido de un venezolano y de una extranjera. Y ¿este individuo podrá ser admitido a la Presidencia de la República? Se reputa como nacido en el Territorio de la República, podría ser Presidente de ella; pero la mente de la Constitución es llamar a ese alto destino a un hombre que por todos lados estuviere ligado con el suelo donde había nacido por padres y por madre juntamente; porque en este vínculo supone más amor a la tierra y a la sociedad que va a regir, que

el que seguramente tiene un venezolano nacido tan solamente de una rama, de una venezolana quizás con un extranjero; y ese venezolano que, venido al País, será ciudadano de él, tendrá también las ideas y los sentimientos de su padre, sentimientos extranjeros, acaso contra el País. Me parece, pues, que la modificación no debe aprobarse. El artículo original está bien redactado: los nacidos fuera del territorio, hijos de padres venezolanos, se entiende de padre y madre".

El Diputado MANUEL M. QUINTERO adhirió al anterior punto de vista; y al efecto dijo:

"Estoy también porque subsista la redacción original del Proyecto y sólo presento un caso. Un inglés casa con una venezolana y se la lleva al Territorio inglés, el hijo nace inglés y se naturaliza en Inglaterra naturalmente; yo no sé que este inglés pueda ser Presidente de la República: así es que por el padre y madre venezolana los ligan más vínculos con la República que no el hijo de un inglés que vendrá a ser un extranjero en realidad".

Debido a las críticas formuladas, MIGUEL NICANDRO GUERRERO tomó de nuevo la palabra para defender su propuesta en los términos siguientes:

"La observación que tiene algún peso, de las que se han hecho, en mi concepto, es la de que por la modificación que yo he propuesto se obliga hasta cierto punto al hijo de un venezolano nacido en País extranjero a aceptar la calidad de venezolano cuando venga al País; esas diferencias de amor a la Patria por nacimiento no existen; yo no lo repito, porque se ha dicho ya muchas veces que la tendencia a creer que se ama más a Venezuela por el hecho de nacer o no en Venezuela, es una presunción; pero así como hay venezolanos que son traidores a su Patria, así también hay muchos extranjeros que son fieles a su Patria adoptiva. Pero contrayéndome a la observación que he dicho tiene peso: no en todos los casos sucederá que se obligue a los hijos nacidos de venezolanos en País extranjero a ser venezolanos: hay muchos casos también en que por la desgracia de nacer de tránsito en un País extranjero se pierde esa cualidad, por ejemplo: un individuo venezolano que vive en Hamburgo, casado con una hamburguesa, los hijos de éstos cuando vengan a Venezuela serán venezolanos, si quieren

serlo; pero un venezolano puede estar paseando por Europa y tener un hijo, ¿y por la circunstancia de que nace en un País extranjero debe perder la cualidad de venezolano? Seguramente que no. Y como tenemos más interés en adquirir ciudadanos que en perderlos, por eso yo me resuelvo a darle la cualidad de venezolano a todos los hijos de venezolano o venezolana, nazcan donde nacieren”.

El doctor PEDRO GUAL, por su parte, propuso:

“Son venezolanos: primero: por naturaleza: todos los nacidos en Venezuela y los hijos legítimos de padre o madre venezolanos nacidos en el territorio colombiano”. Permítaseme decir dos palabras sobre esto: este es un derecho adquirido por mis hijos, por la Constitución del año 1830, y los derechos adquiridos no se pueden quitar: tengo por supuesto como padre, interés; y aunque Colombia ha dejado de existir, su nombre ha quedado en el mundo como un recuerdo de gloria, y aunque queda una remota esperanza de un porvenir que no sé cuándo se realizará: esto no podrá ser hasta que Venezuela y las otras Secciones de aquella gran República resuelvan el difícil problema de su existencia política, que es de lo que nos ocupamos hace mucho tiempo, y a que no podemos dar solución satisfactoria. Luego que nos constituyamos, los grandes intereses de este País nos llevarán necesariamente para adelante. Las Naciones todas tienden a su expansión para ser respetadas y ejercer un influjo saludable en los destinos de la Humanidad”.

La anterior propuesta había motivado los comentarios siguientes del Diputado JUAN J. HERRERA:

“Me parece que el artículo comprende todo lo que se desea por algunos Sres. Diputados. Se omitió en el Proyecto la distinción de “venezolanos por nacimiento”, por estar naturalmente hecha o sobreentenderse en el inciso 1º. En cuanto al otro que se propone, de que también lo sean por nacimiento “los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en cualquiera de las Secciones que componían la República de Colombia”, no lo creo conveniente; porque habiendo de regir esta Constitución de ahora en adelante, no deben considerarse venezolanos por nacimiento, sino a los que expresa aquel inciso; de lo contrario, los hijos de venezolana y extranjero que nazcan en lo sucesivo en dichas Secciones, podrían ser elegidos hasta para Presidente de

la República, y yo entiendo que no es este el pensamiento o querer de la Convención; pues que esos hijos, siguiendo como deben la condición del padre, son en realidad extranjeros".

De igual modo expresó el Representante JUAN J. HERRERA:

"Se ha observado que, conforme a la Constitución del año de 30, algunos individuos en el caso, han adquirido el derecho de que se les considere venezolanos por nacimiento; mas aunque así es, no debe entenderse que la Constitución que vá a sancionarse se refiere a ellos, ni menos les prive de ese, ni de otros derechos adquiridos. Así, pues, para evitar dudas convendría más bien hacer alguna adición o explicación en el primer inciso, antes que aprobar el que se ha propuesto, que en mi concepto no debe pasar".

Por otra parte, el doctor JUAN J. HERRERA afirmó:

"Aunque el inciso segundo no está en discusión, observaré que, a pesar de los términos absolutos en que está concebido, él no priva de ser venezolanos por nacimiento a los hijos de padres venezolanos habidos fuera del territorio, cuando éstos lo están por causa o en servicio de la República, como los Plenipotenciarios, etc.; pues por el Derecho de Gentes se considera a dichos padres y familias como presentes en su País, y por consiguiente, con los mismos goces y derechos que los demás".

No obstante los anteriores comentarios el Representante por Maracaibo, doctor JOSÉ A. MONTIEL, sostuvo categóricamente:

"Es indispensable que fijemos bien la cualidad de nacimiento: el hijo de padres venezolanos que nace en País extranjero, y cuyos padres han nacido en territorio de la República, está reconocido que ese hijo adquiere por sus padres la nacionalidad; pero aunque esto es una doctrina, menester es que se consigne, lo que viene a ser una disposición positiva, y que no nos remita a interpretaciones ni dudas. Por eso quiero yo aceptar la moción del Honorable Sr. GUERRERO que no me parece mala".

El largo debate sobre el asunto provocó violentos comentarios del Licenciado RUFINO GONZÁLEZ:

"Ya estamos embroyando la cosa. Creo que a este paso en este año y el siguiente no acabaremos esta obra, ¿qué inconveniente tienen estos artículos, Señor?; ¿qué inconveniente tiene

esta Sección?, lo contrario si lo tiene. Se sabe que los Plenipotenciarios se reputan fuera del País, se reputan como en su propio territorio: el hijo, pues, de un venezolano con una inglesa o francesa, será venezolano y vendrá a ser Presidente de una República, de la cual era enemigo. Señor, no entremos en dificultades. El artículo está bien redactado, y me parece que la Asamblea hará bien desechando todas esas modificaciones”.

El Presidente de la Asamblea, doctor ELOY PAREDES, hizo uso del derecho de palabra para expresar:

“No hay otra diferencia entre el artículo original y las modificaciones que se han introducido, sino que el original no admite la división por clases que se establece en las dos modificaciones propuestas; pero veamos cuáles son los efectos de esa división. En todo el Proyecto de Constitución no hay otro derecho diferencial entre los venezolanos, que el que ella misma establece respecto del Presidente de la República, exigiendo que lo sea por nacimiento; en todos los demás casos, sea por nacimiento, sea por naturalización, tienen derechos iguales. Siendo así, pues, no hay para qué establecer esa diferencia entre los venezolanos”.

No obstante, el doctor ELÍAS ACOSTA afirmó:

“Como miembro de la Comisión debiera abogar también porque se aceptase el artículo tal como está escrito, pero a mí me parece que no hemos ganado nada presentando a los venezolanos en conjunto, como en la Constitución de 30¹²¹, cuando después vamos a hacer una diferencia: si todos los venezolanos comprendidos ahora en el artículo que ocupa el quinto lugar tuviesen opción para servir los destinos de la República y desempeñar como deben desempeñar los deberes correlativos a todos los venezolanos, entoces estaría por él; pero desde el momento que en un artículo como el sesenta y cinco se establece una nueva clasificación de venezolanos, y se dice que no puede ser Presidente de la República sino el que ha nacido en Venezuela, el Sr. GUAL tiene mucha razón en reclamar el mismo derecho para el que hoy es hijo de padres venezolanos. Es una injusticia que un individuo que ha nacido en el territorio de Nueva

¹²¹ En verdad la Constitución de 1830 sí distinguió entre venezolanos por nacimiento y por naturalización, como se desprende luego de las propias palabras del doctor ELÍAS ACOSTA.

Granada u otros de los que componían la antigua República de Colombia, y que ha sido considerado por la Constitución de 1830 como venezolano por nacimiento, quede postergado hoy de ser Presidente de la República, cuando no hay razón plausible para ello; y que no se repita la disposición al artículo quinto, sin clasificación alguna: debemos pensar en establecer la clasificación entre venezolanos por nacimiento, venezolanos por naturalización y venezolanos por adopción. No creo que un extranjero que se naturaliza en Venezuela, deba tener los mismos derechos que un venezolano”.¹²²

Por su parte, el doctor JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ expuso:

“Noto que tanto en el artículo original como en las modificaciones que se han hecho, vá a resultar lo que no se ha querido, porque se dice que son venezolanos los que nazcan de padres venezolanos en territorio extranjero; y resulta de aquí, que si estos hijos tienen hijos, y éstos a su vez los tienen, y los siguientes a su vez, &, todos estos hijos serán venezolanos por adopción. Yo creo que ha querido decirse los que nazcan en territorio extranjero hijos de padre o madre venezolanos *por naturaleza o por nacimiento*”.¹²³

Los límites sugeridos para el funcionamiento del *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria motivaron la intervención del Diputado D. L. TROCONIS en los términos siguientes:

“Yo comprendo que los hijos de padres venezolanos en territorio extranjero, empleados o por causa de la República, vendrán a ser hijos adoptivos de Venezuela, según la modificación que se acaba de hacer, privándolos del beneficio de considerárseles como hijos por nacimiento que les corresponde. Por esta

¹²² DDCN, 1858, nr. 258, primero de octubre de 1858.

¹²³ El planteamiento hecho por el doctor JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ surgió frente a la propuesta del Licenciado RUFINO GONZÁLEZ que decía así: “Hago la siguiente modificación: todos saben que la primera necesidad de Venezuela es de gente, y que ésta no puede venir sino por medio de inmigración. Así, pues, sin presentar razón y sin replicar aún cuando se me contradiga, por no malgastar el tiempo, hago la siguiente modificación: “Segundo: por adopción: los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas o de padres venezolanos en cualquier País extranjero, sin otra condición que acreditar su origen, y manifestar su voluntad de serlo ante la autoridad que determine la Ley”. (DDCN, 1858, nr. 259, dos de octubre de 1858).

razón yo excito a los autores de la modificación a redactarla de otra manera más conveniente, que no perjudique a los hijos de los venezolanos ausentes en el extranjero por causa de la República: los hijos, por ejemplo, de un diplomático que está representando la República y que se lleva su familia, ¿cómo habían de considerarse como venezolanos por adopción? Esta sería una injusticia”.

Tales objeciones fueron respondidas por el doctor PEDRO GUAL:

“El Señor Diputado que acaba de tomar la palabra, me parece que no ha tenido presente que por el derecho de extraterritorialidad, el Ministro Público de Venezuela y su casa están en el territorio de la Nación, y que por consiguiente sus hijos son naturales de Venezuela: por tanto, me parece que no hay necesidad de aclarar un derecho reconocido por todos”.

No obstante, el Diputado D. L. TROCONIS replicó:

“Supóngase a un individuo que no salga con el carácter de Ministro Público, sino, por ejemplo, a contratar un empréstito; también el hijo legítimo de un General en campaña en territorio extranjero, &: estos son los casos que me parece no deben confundirse”.¹²⁴

49. Los conceptos emitidos en la Convención de Valencia en 1858 son ilustrativos para entender las ideas imperantes en los hombres públicos durante el período inmediatamente anterior, en lo que respecta a los criterios atributivos de la nacionalidad originaria; y sirven para ilustrar la recta inteligencia del artículo sexto de la Carta Fundamental de 1864, que se limitó a declarar quiénes debían considerarse venezolanos. De igual modo permiten comprender la Ley interpretativa del 3/4 de mayo de 1882 que resolvió las dudas, al fijar de manera categórica la importancia del *ius soli* y del *ius sanguinis* para atribuir la nacionalidad venezolana originaria.¹²⁵

50. La falta de normas expresas para determinar quiénes debían considerarse “venezolanos por nacimiento” fue motivo de

¹²⁴ DDCN, 1858, dos de octubre de 1858. No fue posible consultar los debates con motivo de la tercera discusión del Proyecto.

¹²⁵ PARRA ARANGUREN, “La Nacionalidad venezolana originaria”, op. cit., I, págs. 166-172.

determinados equívocos durante la vigencia de la Constitución de 1864, al exigirse tal cualidad para el desempeño de ciertos empleos públicos¹²⁶; y merecen comentario particular los acontecimientos políticos del año 1868, que culminaron en el triunfo de la llamada "Revolución Azul", al mando del General JOSÉ TADEO MONAGAS.

En efecto, el régimen surgido como consecuencia de la guerra federal ni produjo la pacificación del País ni tampoco pudo superar de manera efectiva las múltiples dificultades que afectaban la vida pública venezolana; antes al contrario, inconvenientes de diversa índole incrementaron su importancia durante el período de gobierno del Mariscal JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN, para desbordarse con vigor incontenible en 1868. En un intento de superar la crisis, el General FALCÓN se separó de la Presidencia de la República el veintiocho de abril de 1868 para asumir personalmente el mando del ejército, y en su lugar fue designado el General MANUEL E. BRUZUAL.¹²⁷

El nuevo gobernante celebró el once de mayo siguiente un Tratado de Armisticio, en el pueblo de Antímano, con el General MIGUEL ANTONIO ROJAS, hasta entonces Jefe Supremo de las Fuerzas Revolucionarias. Sin embargo, las hostilidades continuaron; el General JOSÉ TADEO MONAGAS asumió la bandera de los insurgentes y emprendió marcha hacia el centro de la República desde las Provincias Orientales: el fracaso de las Conferencias de Sans Souci, celebradas el diecinueve de junio de 1868, trajo como consecuencia la entrada triunfal del General MONAGAS en Caracas siete días más tarde, después de cruentas luchas.

¹²⁶ Senador, Presidente de la República, Destinos diplomáticos, Consulados Generales, Empleos de Hacienda, Ministro, Miembro de la Alta Corte Federal. Sin embargo, los dos últimos pudieron también ser cumplidos por naturalizados con cinco y diez años de nacionalidad, respectivamente.

¹²⁷ De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución de 1864, las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República debían suplirse por los Designados que elegiría anualmente el Congreso. Sin embargo, el Congreso no había podido instalarse en 1868, por dificultades que reflejaban la crisis política existente, y no había hecho el nombramiento de Designados. En tal virtud, y por estimarse que los electos el año anterior habían cesado en sus funciones, el Gobierno constitucional siguió las pautas del artículo 102 de la Carta Fundamental: cuando no pudieran suplirse las faltas del Presidente por los Designados, las llenaría uno de los Ministros del Despacho, elegido en sesión pública por todos ellos.

El nombramiento del General MANUEL E. BRUZUAL para sustituir a FALCÓN en el ejercicio de la Presidencia fue duramente criticado por diversos motivos, entre los cuales señala el historiador patrio LUIS LEVEL DE GODA: "se eligió para presidir el País una persona —a BRUZUAL— que no era venezolano por nacimiento".¹²⁸ La misma crítica fue hecha por el General CARLOS SOUBLETTE en las Conferencias de Sans Souci, y parece haber sido considerada muy importante —al decir de FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN— por el General JOSÉ TADEO MONAGAS y sus acompañantes.¹²⁹ En efecto, ante el rechazo por los Comisionados del Gobierno de ciertas exigencias de los revolucionarios con base en preceptos de la Constitución de 1864, el General Soublette exclamó: "¿Cómo es, ese respeto que manifiestan Ustedes por la Constitución, cuando según ella no puede ser Presidente de la República sino un venezolano por nacimiento y Bruzual nació en Santa Marta? Ustedes no quieren sino la guerra por lo cual yo nada tengo que hacer aquí y me retiro".¹³⁰

Las anteriores críticas, sin embargo, no parecen justificadas y encuentran su raíz última en la crisis política que infructuosamente pretendió superar la Revolución triunfante.

Es cierto que el artículo 62 de la Carta Fundamental de 1864 exigía ser "venezolano por nacimiento", para el ejercicio de la Presidencia de la República; pero este requisito no debía interpretarse en forma restrictiva para cubrir sólo a los nacidos en el territorio, pues tal carácter pudo también adquirirse por filiación, según será declarado de manera expresa por la Ley interpretativa del 3/4 de mayo de 1882. Tampoco se debe

¹²⁸ LEVEL DE GODA, op. cit., pág. 695. También se criticó el no convocarse a los Designados electos por el Congreso en 1867, y la circunstancia de que el nombramiento del General Bruzual fue hecho con la asistencia de sólo tres de los Ministros del Despacho, uno de los cuales era precisamente Bruzual; con la advertencia de que el nuevo Gabinete había sido nombrado el propio 28 de abril.

¹²⁹ GONZÁLEZ GUINÁN, op. cit., Tomo IX, pág. 137. En las Conferencias de Sans Souci estuvieron presentes: el General José Tadeo Monagas, acompañado por los señores, General Carlos Soublette y los doctores Nicanor Borges, Guillermo Tell Villegas y Juan José Mendoza; y el General Manuel E. Bruzual, por los señores doctor Wenceslao Urrutia, doctor Diego B. Urbaneja y General Rafael Márquez. (GONZÁLEZ GUINÁN, op. cit., IX, pág. 136).

¹³⁰ LEVEL DE GODA, op. cit., pág. 730. RAMÓN DÍAZ SÁNCHEZ, al referirse a la intervención del General Soublette en las Conferencias de Sans Souci, comenta: "En cuanto a la legalidad de Bruzual opina que mal puede hablarse de ello tratándose de una persona que no es siquiera nativa de Venezuela". (*Guzmán, Eclipse de una ambición de poder*", Caracas, 1953, pág. 522).

olvidar que el artículo 120 de la misma Constitución dispuso: "El Derecho de Gentes forma parte de la Legislación Nacional"; y uno de los principios aceptados por el Derecho Internacional Público consiste en la posible transmisión de la nacionalidad originaria *iure sanguinis*, como lo reconocieron sin lugar a duda los Representantes populares reunidos en Valencia en 1858. Por tanto, la correcta inteligencia de los criterios atributivos de la nacionalidad sancionados por el artículo sexto de la Constitución de 1864 necesariamente debía conducir a reconocer como venezolanos por nacimiento a "los hijos de madre o padre venezolano que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país, y expresaren la voluntad de serlo". En tal virtud, de haber nacido el General Manuel E. Bruzual en Santa Marta bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1864, debía considerarse venezolano por nacimiento y apto para desempeñar la Presidencia de la República.

51. La Constitución de 1864 nada dispuso en forma expresa acerca de las personas que hubieren adquirido la nacionalidad venezolana bajo el imperio de normas anteriormente vigentes. Sin embargo, no pueden suscitarse dudas razonables sobre el particular, habida cuenta de los principios dominantes en derecho transitorio: debían conservar tal carácter sin cumplir requisito ulterior alguno, según lo dispondrá de manera terminante el artículo quinto de la Ley de trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros.

Ahora bien, el General E. Bruzual, según parece, nació en la ciudad colombiana de Santa Marta por los años de 1832 ó 1833¹³¹ cuando se encontraba en vigencia la Constitución de

¹³¹ Los datos que hemos encontrado sobre la fecha y el lugar de nacimiento del General E. Bruzual son un tanto confusos. FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN informa en dos oportunidades al respecto. En la primera dice: "según unos, había nacido en la ciudad colombiana de Santa Marta; según otros, en el mar, a bordo de un buque extranjero. Hemos leído todo o casi todo lo que en esos días se publicó sobre las Conferencias y no hemos encontrado ninguna alusión al nacimiento del General Bruzual" (op. cit., IX, pág. 137, nota 1). El mismo historiador también informa: "De padres venezolanos, había nacido el General Bruzual en la ciudad colombiana de Santa Marta, por los años de 1832 ó 1833" (op. cit., IX, pág. 155). De haber nacido en un buque extranjero en Alta Mar, el General Bruzual no podía calificarse como venezolano originario, aun cuando sus padres lo fueran, y sólo estaría comprendido por el inciso segundo del artículo undécimo: para adquirir la nacionalidad venezolana por naturalización estaba en el deber de domiciliarse en la República y declarar su voluntad (PARRA ARANGUREN, "La Cons-

1830; y su artículo décimo, inciso segundo, declaraba venezolanos por nacimiento a "los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia". En consecuencia, el General Bruzual era venezolano por nacimiento *iure sanguinis* de acuerdo con las normas vigentes en la época y debía mantener ese carácter, con independencia del cambio posterior de los preceptos atributivos de la nacionalidad venezolana originaria.

52. El ordinal primero del artículo sexto de la Constitución de 1864 declaró venezolanos, a "*todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres*". Resulta indudable que tales individuos debían calificarse venezolanos originarios o por nacimiento, con vista de la importancia atribuida al *ius soli* desde los comienzos mismos de la Independencia, y según los principios generales admitidos por el Derecho de Gentes.

La última frase del inciso primero pretendió resolver las frecuentes controversias con los Representantes Diplomáticos acreditados en el País, quienes alegaban el predominio del *ius sanguinis* para los hijos de extranjero nacidos en el territorio de la República, no obstante las expresas normas de nuestro derecho constitucional¹³². Sin embargo, en la práctica no fueron superadas todas las inconveniencias: así lo reconoce la propia Cancillería en la Memoria presentada al Congreso de 1869, cuando informa que no había tenido cabal aplicación el artículo san-

titución de 1830...", op. cit., págs. 95-103). Sin embargo, la crítica de Soublette se fundamentó en el alegato de que había nacido en Santa Marta.

¹³² Idéntica finalidad persiguió el artículo quinto del Proyecto sobre ciudadanía americana presentado por ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN en el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Lima en 1864, concebido en los siguientes términos: "Las Altas Partes Contratantes reconocen como principio primitivo y dominante en la nacionalidad del individuo, su nacimiento: en consecuencia, todo aquél que haya nacido en el territorio de alguna de ellas, se reputará de la nacionalidad del mismo territorio; sin otra excepción que la de su naturalización voluntaria en otro Estado, mientras dure su ausencia; y la de los hijos de los Ministros Diplomáticos, y Cónsules con sueldo, o Jefes Comisionados en servicio actual, temporal y acreditado, de su respectivo Soberano. Pero el hijo de un Estado, en ningún caso podrá tomar las armas contra su Patria nativa, sin incurrir en el delito de traición, y quedar incurso en las penas que a tan deshonesto delito señalare el Código criminal de su País ("El Federalista", nr. 478, *ocho de marzo de 1865*). En relación a este Proyecto véase luego el número 94 de este trabajo.

cionado por la Asamblea Constituyente “para cortar las dificultades ocurridas”.¹³³

53. La prensa capitalina recibió con regocijo la actitud asumida por el Constituyente en 1864, de consagrar en forma absoluta e ilimitada el nacimiento en el territorio como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana, con independencia de la eventual extranjería de los progenitores.

En efecto, “*El Porvenir*” correspondiente al *diez de marzo de 1864*, al propio tiempo de insertar los planteamientos hechos por la Cancillería a la Asamblea Constituyente en esta delicada materia, hace los comentarios que siguen:

“Cuando este capítulo se escribió, el asunto estaba sin resolverse. Pero la Asamblea lo ha decidido estableciendo en el Pacto Fundamental de la Unión, que son *venezolanos por nacimiento todos los nacidos o que nazcan en el territorio venezolano, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres*. De suerte que son forzosamente venezolanos todos los que nazcan en el territorio de esta República, sin excepción, sean sus padres franceses, españoles, ingleses o turcos, moros o cristianos, judíos o protestantes. Venezuela ha estado en su derecho al resolverlo así, y ninguna potestad de la tierra podrá disputarle ni contradecir este derecho. La cuestión desapareció, y debemos felicitarlos de ello en honra de la Revolución y por bien de Venezuela. Son, pues, venezolanos, por la fuerza del deber todos los nacidos en Venezuela”.¹³⁴

En el mismo diario “*El Porvenir*” se hace nueva referencia al asunto el *veintiocho de junio de 1864*, para concluir en los términos siguientes:

“Venezuela debe, pues, a sus Legisladores de 1864, a los Re-

¹³³ MMRE, 1869, “*Asuntos Varios*”, págs. 24-25.

¹³⁴ “*El Porvenir*”, nr. 38, diez de marzo de 1864, bajo el rubro: “*Cuestión de nacionalidad*”. De igual modo, el comentarista se refiere a la controversia con el Encargado de Negocios de España en 1863 y a la alegada desigualdad de tratamiento de los hijos de españoles nacidos en territorio venezolano. Sobre el particular expresa: “...La falta de claridad en la Legislación del País sobre este punto, había dado lugar a una cuestión de carácter bastante grave entre el Gobierno español y el venezolano... han quedado zanjadas las dificultades que, la desigualdad producida por la carencia aquí de reglas claras y precisas, se ofrecían a entrambos Gobiernos en una materia de suyo delicada”.

presentantes de las ideas liberales, la adopción de un principio basado en las Leyes eternas de la naturaleza y la conveniencia de las Naciones libres, y la solución de una controversia internacional que podía haber sido de consecuencias trascendentales”.¹³⁵

De igual modo comentó “*El Federalista*” correspondiente al ocho de julio de 1864:

“Nuestros lectores recordarán el empeño que tomamos en esta cuestión vital para nosotros. La Asamblea Constituyente resolvió el punto favorablemente a nuestro sistema. Ahora sabemos que en España ha tenido igual fortuna. Un artículo del “Eco Hispano-Americano”, dice lo siguiente: “Tenemos el sentimiento de anunciar a nuestros lectores de América, que el Congreso de Madrid ha fallado la cuestión de naturalización en sentido contrario a los intereses de los españoles residentes en las Repúblicas americanas, aprobando *sin discusión apenas*, y pasando como desapercibido, el Proyecto de Ley del Gobierno”.¹³⁶

54. No obstante el patriótico alborozo de la prensa capitalina, la consagración del *ius soli* en forma absoluta e ilimitada motivó nuevos reclamos diplomáticos: en el propio año de 1864 la Cancillería tuvo que enfrentarse a las pretensiones de Francia y de España; y el año siguiente rechazó la protesta formulada por el Representante de la Gran Bretaña.¹³⁷

55. La crítica del texto constitucional no se restringió al ámbito diplomático; y desde un punto de vista doctrinario quiso demostrarse la inconsecuencia de atribuir forzosamente la nacionalidad venezolana a todos los nacidos en el territorio de la República.

RICARDO OVIDIO LIMARDO expresó de manera enfática en 1869:

¹³⁵ “*El Porvenir*”, nr. 106, veintiocho de junio de 1864, bajo el rubro “*Nacionalidad*”. De igual modo hace hincapié en la simetría del *ius soli* y del *ius sanguinis* como criterios atributivos de la nacionalidad venezolana en la Constitución de 1864; y transcribe el informe de la Comisión nombrada para estudiar el Proyecto de Ley sometido a las Cortes Españolas, que admitía el predominio de la nacionalidad *iure sanguinis* respecto de los hijos de españoles nacidos en otros territorios. Los párrafos pertinentes se encuentran transcritos en VETANCOURT ARISTEGUIETA, op. cit., págs. 360-361.

¹³⁶ “*El Federalista*”, nr. 278, ocho de julio de 1864; bajo el título: “*Cuestión de Nacionalidad*”.

¹³⁷ PARRA ARANGUREN, “*La Nacionalidad venezolana originaria*”, op. cit., I, págs. 131-140.

“Dicho se está que reprobamos, sin vacilar y resueltamente, la errada y funestísima tendencia de algunos ilustres y entendidos estadistas americanos a imponer la ciudadanía *contra su voluntad*, al hijo nacido en nuestros Países de padre extranjero; tendencia injusta de suyo, depresiva por extremo de nuestro orgullo patrio, y hoy resabio mezquino de nociones caducas, propias apenas de aquellos tiempos en que nuestros mayores, o no tenían reglas de acción pública o se regían por antiguas hazañas, usos y costumbres; en que no se conocía, hablando en el lenguaje de la ciencia moderna, otra manera de poblar que la natural de *facere linage*; y en que el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios, veíase reducido “a la condición de animal inmueble por destino —como el *villano de parada*—, verdadero siervo de la gleba”. Contrista mucho, en verdad, el considerar que no pocos de nuestros repúblicos, hombres de expectación por otra parte, al propio tiempo que con medidas de orden administrativo secundario abren de par en par las puertas de nuestros Países al extranjero laborioso y civilizador, se las entornan por medio de disposiciones de política fundamental, sin mirarse en ello lo bastante. De semejante índole son nuestras Leyes y medidas protectoras de la inmigración, que nunca abundarán en resultados por completo benéficos a nuestros pueblos, mientras las instituciones alejen o sigan ahuyentando al extranjero, con la simple amenaza de que sus hijos se verán por siempre condenados al servicio militar compulsivo y a cuantas más obligaciones lleva de reata la ciudadanía.¹³⁸ Y tal principio es más fecundo en males a nuestras jóvenes Repúblicas de lo que parece a primera vista, pues que tiende no sólo a que disminuya o se desvíe de nuestro suelo la emigración extranjera, sino a servir a menudo de fuente inagotable de reclamaciones internacionales, que de ordinario rematan por obtener el reclamante una resolución declaratoria de ser ciudadano extranjero, sirviendo ésta por lo común de antecedente para juzgar casos análogos posteriores. Por lo visto, el principio que sostenemos, esto es, el de ofrecer simplemente la nacionalidad al hijo nacido en América de padre extranjero (salvo el deber de declarar su voluntad sobre este punto en llegando a la mayoría),

¹³⁸ Respecto al régimen de los inmigrados véase: PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “La Nacionalidad venezolana de los Inmigrados en el siglo XIX”, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello”, nr. 7, Año 1968-1969, págs. 27-28.

o cuando deba hacerlo conforme a las leyes comunes), es el único que satisface ampliamente la gran necesidad del suelo americano, el más propio de Naciones que tengan en mucho su dignidad, el más cónsono con la libertad natural y los progresos modernos, y el que de seguro nos evitará frecuentes y costosos desagradados con las demás Naciones".¹³⁹

Tal punto de vista, por lo demás, había sido admitido expresamente por la práctica administrativa venezolana; y al efecto comenta RICARDO OVIDIO LIMARDO:

"Conforme con este principio, el ilustre Sr. D. Manuel Felipe de Tovar, Presidente de Venezuela en años pasados, resolvió el caso siguiente del joven francés M. D'Empaire. Verdad es que no se apoyó sino en la minoridad del reclamante, cuando pudo hacerlo en que la República no debía negarse plausiblemente a reconocer contra sí, respecto de las demás Naciones, un principio que había consignado en su propia Constitución, y cuyo cumplimiento habría exigido de ellas, en favor de un venezolano, llegado el caso. Mas no por eso dejó de reconocerse el principio; ni podía esperarse menos de un hombre de sus talentos".¹⁴⁰

Por otra parte, RICARDO OVIDIO LIMARDO afirma la admisión del principio en los diversos textos atributivos de nacionalidad vigentes en la República. No obstante, advierte:

"Con todo, Gobiernos y diplomáticos siempre las han interpretado mal en el terreno de la teoría y exhibídlas (salvo la excepción dicha) como las mejor calculadas para suscitar a cada paso dificultades y desagradados más o menos serios con las Na-

¹³⁹ LIMARDO, Ricardo Ovidio. — *"Legislación Comercial Comparada, o sea Códigos de Comercio de Europa y América comparados entre sí con una Introducción y Apreciaciones crítico-filosóficas sobre los principios de Legislación que les sirven de Base"*, París, 1869, págs. 115-117.

¹⁴⁰ LIMARDO, op. cit., pág. 125. Agrega el autor estos comentarios: "Lástima es que ciudadano tan eminente no hubiese podido terminar su período constitucional, embarazado como se vio de mil maneras por el General Páez, a quien tanto debió Venezuela en los más crudos años de su Independencia y en los primeros tiempos de la República. Por desgracia, creyéndose este General llamado de por vida al Poder Público, o avezado de años atrás a designar los Presidentes, no conceptuó regular que rigiese los destinos de su Patria un ciudadano aclamado por el Pueblo. El Sr. Tovar, que no se dejaba imponer opiniones de nadie y que gobernaba según sus propias convicciones, tomó el partido de renunciar dignamente".

ciones amigas, y para alejar hasta la posibilidad de que la emigración extranjera aporte en gran cantidad a las playas de nuestro territorio".¹⁴¹

Luego de explicar cómo había sido reconocido, a su entender, dicho principio por las normas sancionadas en 1830, 1857 y 1858, RICARDO OVIDIO LIMARDO comenta:

"Viene por último la Constitución de 1864, reconociendo por reciprocidad, como se ha dicho, en el hijo de extranjeros nacido en Venezuela, el mismo estatuto personal que reconoce en "los hijos de padre o madre venezolanos que hayan nacido en otro territorio" y quieran domiciliarse en el País de sus padres. Lo cual no se limita a los hijos de éstos, sino que se extiende a todos los venezolanos sin excepción (la diferencia de casos no establece ninguna tocante al reconocimiento del principio), que no pierden por cierto su calidad de tales, aunque "fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero"; por el contrario, esa calidad los acompaña, como su sombra, ora permanezcan en la patria adoptiva, ora vuelvan al suelo natal".¹⁴²

Dentro de la misma línea de pensamiento se encontrarían los preceptos del Tratado de Paz y Reconocimiento suscrito con España en 1845; y sobre el particular expresa RICARDO OVIDIO LIMARDO:

¹⁴¹ LIMARDO, op. cit., pág. 129.

¹⁴² LIMARDO, op. cit., págs. 131-132. Aprovecha esta oportunidad Ricardo Ovidio Limardo para criticar el alegato esgrimido por la Cancillería en su polémica con los Representantes Extranjeros en 1864 y 1865, acerca del valor de las Leyes interpretativas, que "deben surtir efectos desde el día de la promulgación de la Ley que declaran". Sobre el particular expone: "entendámonos: este principio, enunciado con la generalidad que aquí se nota, si una que otra vez persuadiera a personas desavisadas, nunca convencerá a ningún Gobierno, en quien siempre debe suponerse conocimientos del derecho y ánimo de tratar los asuntos con formalidad. Es noción harto trillada la de que una Ley que explica otra anterior, no forma parte de ella sino para lo futuro; y ora sea sustantiva, ora adjetiva la Ley que se explique, la interpretativa no tendrá efecto retroactivo, en ninguna materia, cuando quite derechos adquiridos por la primera. Si en este caso hubiera de tenerlo, equivaldría a Ley no promulgada, a la cual nadie está obligado, ni por los principios de legislación universal, ni menos por los constitucionales de Venezuela. Además, es doctrina harto sabida y observada la de que las Leyes interpretativas en la materia de que se trata, si bien cambian la capacidad personal desde el acto de su publicación, respetan la capacidad anterior y sus efectos. (Marcadé y otros autores)". (Op. cit., pág. 153).

“Es un hecho histórico reciente el que Venezuela y España se hallaban en guerra abierta desde el 5 de julio de 1811, o más bien desde el 19 de abril de 1810, hasta que “animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones”, firmaron en Madrid a 30 de enero de 1845, el referido “Tratado de paz, apoyado en los principios de justicia y recíproca conveniencia”. Como consecuencia necesaria, pues, del estado de guerra, los españoles eran por entonces en Venezuela tan extranjeros y enemigos a los ojos del Gobierno, como lo éramos en España los venezolanos a los ojos del Gobierno español. A pesar de esto, sucedía en lo privado que el tiempo y la fuerza de las cosas imponían a entrambos Gobiernos la necesidad de tolerar la mansión de unos y otros enemigos en su respectivo territorio; y llegando algunos de tales extranjeros, por temor de actos bélicos y acaso también por vínculos de familia, a adoptar la nacionalidad patria contraria a la suya. Tal sucedió en Venezuela con *algunos* españoles, conservando los demás su nacionalidad; y como era natural que los primeros quisieren readquirir sus interrumpidos derechos, concedióseles por el Tratado facultad y tiempo bastante para que lo hiciesen. Así lo practicaron muchos, con sus hijos. Según ésto, nadie pondrá en duda el que ni los españoles que no habían adoptado la nacionalidad venezolana, ni sus hijos, necesitaban aceptar aquél favor, como que no habían dejado de ser españoles por el Tratado, sino simplemente tornándose amigos. Siendo tal la mente de las partes contratantes, guiadas como de la mano por los hechos de entonces, no pudieron ser otras las reglas que las establecidas; y toda interpretación que las altere en lo más mínimo, tiene por fuerza que ser violenta. Persuade más y más de la exactitud de nuestras reflexiones, el tener en cuenta que, según el texto de los dichos actos, pasados el plazo y prórroga para la inscripción, “sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus Dominios”, y “los españoles oriundos de una y otros”; expresiones que, según la verdad de las cosas y los diccionarios autorizados, equivalen a referirse a los españoles que “dimanan, se originan, nacen de” (*procedentes*), o bien “tienen su ascendencia u origen en” (*oriundos*) España y sus dominios. Respecto de los que nuevamente llegasen a Venezuela, las partes contratantes los tuvieron muy presentes al declarar capaces para inscribirse únicamente a “los

que por su nacionalidad *llevasen* pasaportes de autoridades españolas"; y esta limitación tan terminante, confirma todavía más, si cabe, la exposición del Tratado que dejamos hecha. Esto explica, por una parte, la persistencia del Gobierno de España, durante más de veinte años, en inscribir como súbditos suyos a los hijos de españoles nacidos en Venezuela, y por otra el asentimiento a ello del Gobierno venezolano, cuyo Ministro de Relaciones Exteriores acaba de decir al Congreso que "hasta hoy no ha tenido su aplicación cabal" la doctrina constitucional de que se trata".¹⁴³

El principio de la nacionalidad *iure soli* voluntaria encuentra también aplicación en Actos Legislativos sancionados por la Asamblea Constituyente; y al respecto recuerda RICARDO OVIDIO LIMARDO:

"Prueba de lo que venimos diciendo son también los Convenios del 6 de febrero y del 9 de julio de 1864 entre Venezuela y Francia, arreglando todas las reclamaciones francesas anteriores a aquella fecha, entre las cuales figuran algunas de *hijos de francés nacidos en Venezuela*: cuéstanos todas esas reclamaciones la suma de seis millones de francos".¹⁴⁴

De igual modo RICARDO OVIDIO LIMARDO reitera sus críticas al punto de vista defendido en los Países americanos de pretender la atribución forzosa de su nacionalidad a los nacidos en el territorio; e insiste sobre el particular:

"¿Cómo es posible que algunos repúblicos de nuestros Países se esfuercen por introducir en la Legislación doctrinas tan retrógradas, tan evidentemente opuestas a los intereses económicos de América? Contra error tan lamentable, contra esa escuela que se pretende renovar, tan desacreditada por la Historia de las Legislaciones modernas, y que desaparecerá en pavesas bajo la locomotora de la civilización moderna, son protesta elocuente esas mismas libertades y exenciones que concede al extranjero en América el instinto económico, al propio tiempo que las torna ineficaces el criterio político de algunos hombres apegados aún a las antiguas preocupaciones. Esas mismas antinomias, ese proceder tan contradictorio, decimos, ¿qué está revelando

¹⁴³ LIMARDO, op. cit., págs. 177-179.

¹⁴⁴ LIMARDO, op. cit., pág. 217.

sino los vigorosos esfuerzos de nuestros asendereados pueblos contra ese arraigado atraso, ese principio mórbido de que se resiente todavía su organismo? Pero no hay que extrañarlo. Así como en el cuerpo humano gastado por las enfermedades y los percances de la vida, se efectúa una lucha constante entre esa *vis medicatrix*, que conserva y resguarda, y la influencia nociva de los agentes externos, que labra y que destruye, así también sucede en las sociedades humanas en todo departamento o ramo, intelectual o moral".¹⁴⁵

Examina también RICARDO OVIDIO LIMARDO las críticas formuladas a la doctrina que sólo ofrece la nacionalidad *iure soli*: "dícese que aumentando diariamente la población extranjera en nuestros países, acabarán éstos por no tener sino una parte sobrado escasa de ciudadanos, porque muchos preferirían ser extranjeros a causa de las ventajas que se les concede; con lo cual hasta se pone en grave riesgo la independencia nacional".¹⁴⁶

Tales alegatos, sin embargo, carecen de todo fundamento según RICARDO OVIDIO LIMARDO:

"En concepto de los que tal objeción hacen, la bondad y demás condiciones ventajosas de la inmigración no consisten, ni en el número, ni en la inteligencia, ni en la moralidad de los inmigrantes, ni en los capitales con que aporten a nuestras playas, según ellos, la investidura de la ciudadanía a los extranjeros que llegasen al País, al acto de desembarcar y antes de marchar tierra adentro, les bastaría de título de suficiencia y prueba de arraigo, a par que sería su mejor y más llenero recaudo de amor patrio. Para tales economistas *poblar es hacer ciudadanos*, sea cual fuere su número, sean cuales fueren sus condiciones —grandes, o escasos, o ningunos que sean sus capitales".¹⁴⁷

Tampoco puede sostenerse razonablemente el peligro a la independencia nacional que pretende derivarse de la nacionalidad *iure soli* voluntaria; y en este sentido comenta RICARDO OVIDIO LIMARDO:

"Es fundado ese temor? ¿Es sincero? Si los Países america-

¹⁴⁵ LIMARDO, op. cit., pág. 224.

¹⁴⁶ LIMARDO, op. cit., pág. 229.

¹⁴⁷ LIMARDO, op. cit., pág. 230.

nos temen que se aumenten los extranjeros nacidos en el País, hasta constituir una amenaza para su independencia, con doble razón deben temer se aumenten los que vienen de fuera. Y como las Constituciones están concebidas para atraer la emigración europea, y mandan que no se dicten Leyes para limitar su entrada, bien puede suceder que en la primera guerra continental que estalle en Europa las emigraciones afluyan a nuestros Países, y que nos veamos en ocho o diez años con seis millones de habitantes, sin que tengamos el derecho de reembarcarlos. Más verosímil es que nuestras regiones se pueblen así de extranjeros, que por medio de la imposición de la ciudadanía nacional a sus hijos nacidos en ellas. Por lo demás, no hay caso alguno de pérdida de la independencia nacional debida al flujo de la emigración extranjera; muy al contrario, los países hispano-americanos menos movedizos y más prósperos son aquellos en que abunda el elemento extranjero. Apelamos a los Estados Unidos”.¹⁴⁸

Examina de seguida RICARDO OVIDIO LIMARDO otra de las críticas formuladas en los términos siguientes:

“Otros combaten la doctrina estadística o de alta economía política americana que sostenemos, diciendo que está en el interés de nuestras Repúblicas el que los extranjeros se arraiguen en ellas de un modo estable, que les impida abandonarlas llevándose consigo los capitales adquiridos en el País. Mas prescindiendo de que la ciudadanía no impide nunca la salida, lo cual dá por tierra con teoría tan peregrina, es lo cierto que para tales publicistas la ciencia económica está todavía en mantillas. A la cuenta, se han quedado creyendo, de buena fe, que la riqueza no es el producto del trabajo humano con valor en cambio, sino que consiste en el acopio más o menos considerable de oro y plata; que una Nación no se enriquece sino importando dinero, y que exportándolo viene a pobreza; que la moralidad, la inteligencia, los conocimientos prácticos, el hábito del trabajo, el espíritu de orden, con que desembarca la buena emigración extranjera, son cosas que de nada valen; que en el movimiento industrial e intelectual que desarrolla por fuerza la inmigración en nuestro suelo, no hay empleo de primeras materias, ni de capitales, ni producción de utilidad y valor; y

¹⁴⁸ LIMARDO, op. cit., pág. 230.

por último, que los artefactos, los caminos, los campos, los canales, las ciencias, los edificios, las fábricas, el ferrocarril, la maquinaria, la minería, la navegación, el telégrafo, el vapor, y tantos otros ramos u objetos de la industria humana, no pasan de meros fantasmas de la imaginación, y por supuesto no representan riqueza alguna. No a otro sistema que el descrito debió España su completa ruina, pues a medida que desembarcaban en el Reino los codiciados tesoros que ya hemos visto le llegaban de las Indias, arruinábanse sus fuentes reales de bienestar, moría a ojos vistas el espíritu de industria, se legislaba en vano para estancar los metales preciados y medraban a expensas suyas las demás Naciones dadas a la industria".¹⁴⁹

RICARDO OVIDIO LIMARDO se refiere a la última de las críticas formuladas a la nacionalidad voluntaria para los nacidos en el territorio; y al respecto comenta:

"Entre los pocos estadistas hispano-americanos que patrocinan teoría tan incompatible con la libertad y tan opuesta al espíritu del progreso moderno, no falta ya quien confiese a las claras, como se verá más adelante en la página consagrada a Venezuela, que en ello va el interés de cortar el nudo gordiano de las reclamaciones extranjeras; desatiendo tan inexplicable con que se pretende hallar remedio al mal precisamente en la causa que lo produce; error lamentable, como si pretendiéramos extirpar el envenenamiento o el asesinato suprimiendo el estudio de la farmacia, o prohibiendo severamente la fabricación y venta de armas"¹⁵⁰

Los razonamientos anteriores explican la conclusión de RICARDO OVIDIO LIMARDO:

"Después de haber demostrado que la singular doctrina que combatimos, sobre ser contraria a la Legislación de los pueblos de Europa y de casi todos los de América, es en todo extremo perjudicial a los intereses económicos de este Continente, concluimos resueltamente, en tesis absoluta, que el continuar algunas de nuestras Repúblicas imbuídas en el triste error de la nacionalidad forzosa, equivale a favorecer con tenacidad una de las causas principales de su atraso, y a tomar resueltamente

¹⁴⁹ LIMARDO, op. cit., págs. 231-232.

¹⁵⁰ LIMARDO, op. cit., págs. 232-233.

el partido de ir en zaga a las Naciones que en gran parte deben su progreso a la práctica del principio general. Y en una palabra: diga el lector si no es perder una causa traer en su apoyo la economía política del siglo XIII, o los principios de gobierno que rezagó por malos el último de los monarcas absolutos de España".¹⁵¹

56. La consagración del *ius soli* como criterio absoluto e ilimitado para atribuir la nacionalidad venezolana, con independencia de la extranjería de los progenitores, fue también criticada por EVARISTO FOMBONA. Con fecha *siete de septiembre de 1864* publicó un nuevo artículo bajo el rubro "*Nacionalidad de españoles en América*" que explica así: "Pronunciaré "mi última palabra", al considerar la tristísima solución que acaba de tener la nacionalidad de españoles en América por Ley de 20 de junio de 1864".¹⁵²

El predominio admitido en dicho texto del *ius soli* sobre el *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en otros territorios, provoca un violento rechazo de EVARISTO FOMBONA:

"No es permanente nuestro carácter nacional ni el de nuestros hijos: somos de la Nación donde nos sorprende la noche; pero el Proyecto nos conserva y garantiza el derecho constitucional de ser españoles en España. Tanta sabiduría me confunde: tanta generosidad me anonada; y todas estas cosas me desconciertan... Mientras diga la Constitución de España "son españoles los hijos de español nacidos en el extranjero", no tiene derecho a vivir la Ley de 20 de junio de 1864... Además, bajo la fe de un Tratado público, es español el hijo de español nacido en territorio de Venezuela... Sé que hay muchos zánganos en la familia: que no tienen más interés que su interés personal; que todo lo piden a España, cuando nada les debe España; y que son regularmente la causa de conflictos internacionales. Que alcancen a todos las cargas del Estado: no haya privilegiados en la familia; y menos, zánganos privilegiados. Que no figure en nuestra matrícula el que no tiene títulos para ser español... La justicia y el buen nombre de mi Patria me im-

¹⁵¹ LIMARDO, op. cit., pág. 229.

¹⁵² FOMBONA, Evaristo. — "Cuestión internacional: "Es extranjero el hijo de Extranjero", Caracas, 1868, pág. 75.

pulsaron a esclarecer esta cuestión, que, siendo de tan grave entidad, miraron con desdén, con tanto desdén, el Gobierno, las Cortes y la prensa de España".¹⁵³

57. Un nuevo intento de EVARISTO FOMBONA en defensa de la nacionalidad por filiación sobre el *ius soli*, respecto de los hijos de extranjero nacidos en el territorio de la República, se encuentra en su solicitud dirigida al Congreso el *veintitrés de marzo de 1870* en los términos siguientes:

"El canon constitucional que declara venezolano al hijo de extranjero nacido en el País, está en colisión con el canon de la Constitución de España que declara español al hijo de español nacido en el extranjero. El canon de la Constitución española es principio de jurisprudencia universal. El folleto que acompaño comprende la mejor doctrina, la doctrina corriente en Europa y en América: en el mundo. A pesar del canon constitucional de la República, la Legación de Francia, la Legación de Italia y otras Legaciones matriculan a los hijos de sus nacionales nacidos en Venezuela. Cumplen un deber constitucional de su patria. Suplico a la Honorable Cámara que ordene que pase mi solicitud y el folleto que acompaño a una Comisión para que informe. Es de desear que el canon constitucional de la República guarde concordancia con el canon de otras Naciones, dignas de todo respeto. Es ocasión de prevenir conflictos, reformando la Constitución en el artículo "nacionalidad", declarando extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en la República".¹⁵⁴

Escaso adelanto tuvo la solicitud: el *veinticuatro de marzo de 1870* se pasó a la Comisión de régimen constitucional. Sin embargo, el veintisiete del mes siguiente hizo su entrada triunfal en Caracas el General Antonio Guzmán Blanco al frente de la "Revolución de abril".

58. El inciso primero del artículo sexto de la Constitución de 1864 fue explicado de manera incidental por el Licenciado LUIS SANOJO en el sentido propuesto tanto por Ricardo Ovidio Limardo como por Evaristo Fombona. En efecto, SANOJO sostuvo:

¹⁵³ FOMBONA, op. cit., págs. 75, 77, 84, 86, 87. — Véase antes los nrs. 14 a 28 de este trabajo.

¹⁵⁴ "Senado. — Actos Legislativos. — Asuntos Resueltos. — Diferidos. — Pendientes. — Proyectos Archivados. — Poder Ejecutivo. 1870". BCN, Tomo 395, pág. 134.

“El hijo sigue durante su menor edad la nacionalidad de su padre o de su madre, o la de la persona a cuyo cargo está, si fuere de padres desconocidos, porque durante aquél período, hablando legalmente, no tiene voluntad propia. Llegado a la mayor edad puede cambiar su nacionalidad o su domicilio, y por lo mismo hacerse miembro de otra sociedad. No es contraria la doctrina establecida sobre la Ley personal del individuo nacido en Venezuela de padres extranjeros al artículo 6º de la Constitución de la República, que declara venezolanos a todos los nacidos en el territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, puesto que mientras que el individuo sea menor, no puede considerársele con otros derechos personales, que los que le vengan de sus padres, por no tener todavía voluntad propia, que es un elemento indispensable para el ejercicio de tales derechos. No es menester decir que lo que dejamos establecido debe tener lugar siempre sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes a los Tratados públicos”.¹⁵⁵

59. El ordinal segundo del artículo sexto de la Constitución de 1864 declaró también venezolanos, a “*los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el País, y expresaren la voluntad de serlo*”. De esta manera, el Constituyente reconoció la importancia del *ius sanguinis* para transmitir la nacionalidad; y aun cuando no lo dispuso expresamente, su recta inteligencia conduce a calificarlo como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana originaria. Tal fue el sentido de preceptos análogos en Constituciones anteriores; representa el punto de vista del Derecho de Gentes de la época, cuyos principios quedaron incorporados al sistema jurídico patrio en los términos del artículo 120 de la misma Carta Fundamental, y será reconocido sin duda alguna por la Ley interpretativa del 3/4 de mayo de 1882.¹⁵⁶

60. La fórmula utilizada por el Constituyente de 1864 permitió superar diversas de las críticas hechas a la Constitución de 1858, que había atribuido la nacionalidad originaria tanto en base al

¹⁵⁵ SANOJO, Luis. “Comentarios al Código civil venezolano”, Tomo I, Caracas, 1873, nr. 39, pág. 38. Punto de vista similar había sostenido el Licenciado Luis Sanojo en artículo bajo el rubro “Ciudadanía” publicado en “El Foro”, nr. 48, diez de abril de 1861 (PARRA ARANGUREN, “Los problemas...”, art. cit.

¹⁵⁶ Véanse los comentarios sobre el caso del General Manuel Ezequiel Bruzual en el número 50 de este trabajo.

ius soli como a los hijos de padres venezolanos nacidos en el extranjero¹⁵⁷; y la prensa capitalina hizo hincapié en esta nueva actitud: si la nacionalidad venezolana era impuesta a todos los nacidos en la República, los hijos de venezolanos procreados fuera de su territorio sólo gozaban de un privilegio para adquirir la nacionalidad venezolana.¹⁵⁸

61. El inciso segundo del artículo sexto únicamente requirió la nacionalidad venezolana del progenitor, sin distinguir entre nacionales originarios y por naturalización; idéntica pauta había sido seguida por las Constituciones anteriores y representa una de las directrices básicas en el ulterior desenvolvimiento del derecho patrio sobre la materia.¹⁵⁹

62. El establecimiento del vínculo de filiación constituía requisito ineludible en los términos del párrafo segundo del artículo sexto, con la singularidad de haberse antepuesto la “madre” al “padre”; según lo señalará ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN al comentar precepto idéntico sometido al Cuerpo Legislativo en 1880¹⁶⁰. A tal objeto resultaba intrascendente la existencia de un matrimonio válido entre los progenitores, siempre y cuando la filiación pudiera ser establecida, debiendo aplicarse, si tal era el caso, los principios de derecho internacional privado admitidos en nuestro País, de neto corte territorialista¹⁶¹. Por otra parte, la terminología del inciso permite concluir en la ausencia de efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer casada,

¹⁵⁷ Adviértase que el funcionamiento automático del *ius sanguinis*, en la Constitución de 1858, dependía de la nacionalidad venezolana de ambos progenitores; o del nacimiento en el territorio de antigua República de Colombia, si tan sólo el padre o la madre eran venezolanos (ordinales 2º y 3º del artículo 6º).

¹⁵⁸ Véase el número 53 de este trabajo.

¹⁵⁹ La ausencia de distingo a este respecto responde en un todo a la actitud adoptada por el Constituyente de 1864, al no diferenciar en el artículo sexto entre ambas categorías de venezolanos.

¹⁶⁰ GUZMÁN, Antonio Leocadio. “*Datos Históricos Sur-Americanos*”, Tomo IV, Bruselas, 1882, pág. 10.

¹⁶¹ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “*Los antecedentes de la Codificación Civil y el Derecho Internacional Privado Venezolano (1810-1862)*”, en “*Revista de la Universidad Católica Andrés Bello*”, nr. 2, 1966, 78-143. La filiación contemplada por el Constituyente fue la derivada de los vínculos de sangre; no pudo pensar en la adoptiva por cuanto tal instituto sólo fue incorporado en el sistema venezolano con el Código civil de 1867.

a falta de norma expresa en contrario, según parece haberlo admitido la práctica administrativa de la época.¹⁶²

63. La adquisición de la nacionalidad estuvo supeditada al "domicilio" en el territorio de la República, determinado conforme a las normas venezolanas sobre la materia¹⁶³. El párrafo cuarto del mismo artículo sexto y el artículo primero de la Ley del trece de junio de 1865, por el contrario, hicieron hincapié en la "residencia", conceptos jurídicamente distintos. Sin embargo, cualquiera de estas fórmulas, excepto en el caso de los domicilios legales, garantizaba no sólo los vínculos del aspirante con su nueva Patria sino también el cumplimiento de los preceptos relativos a la entrada de extranjeros y su permanencia en el País¹⁶⁴: de igual modo fue imposible la trasmisión indefinida de la nacionalidad venezolana originaria en el extranjero, de acuerdo con los principios dominantes en el Derecho de Gentes.

¹⁶² Bajo el imperio de la Constitución de 1864 mantuvo temporalmente su vigencia la Ley del *veintisiete de mayo de 1844*, que estableció la naturalización de la mujer casada en cabeza de su marido; precepto derogado por la Ley del trece de junio de 1865 para luego reaparecer en la Ley del *veinticinco de mayo de 1882* (RDLDV, Tomo X, nr. 2429, pág. 130). De igual modo es preciso recordar que el Código Civil de 1873 reguló los efectos de la celebración del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer casada (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "*La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en el Proyecto de Código Civil de 1869*", en "*Revista de la Universidad Católica Andrés Bello*", Caracas, 1971, nr. 11, págs. 9-54).

¹⁶³ La jurisprudencia patria de la época parece haberse orientado en el sentido de someter a *lex causae* la determinación del domicilio en casos conectados con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes. Así se desprende de la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Estado de Caracas, a cargo del doctor Jesús M. Blanco, de fecha *veintiuno de noviembre de 1863*, en el juicio seguido por Ramón Lozano contra Ramón Suárez, cuando dijo: "...puesto que el primer funcionario de la Isla de Puerto Rico asegura que el referido Suárez es *vecino* de allí, es claro que se estableció en el citado lugar llenando los requisitos indispensables para lograr el domicilio o vecindad, cuyas formalidades cualesquiera que sean, debe fijarlas el país del domicilio que se adquiere y a cuyas cargas se somete el vecindado. Además, esas formalidades en territorio español son las mismas que comprende la Ley 3ª, Título 11, Libro 6º de la Nov. Recop., vigente en Venezuela; y ninguna Ley patria existe que prohíba mudar el domicilio, antes al contrario, nuestras Leyes han consagrado siempre el derecho de cambiarlo libremente..." ("*El Federalista*", nr. 97, veintitres de noviembre de 1863). Tal punto de vista permitía la multiplicidad de domicilios, en cuyo caso bastaba su establecimiento en la República conforme a las leyes venezolanas.

¹⁶⁴ Véanse los números 121 a 129 de este trabajo.

64. El inciso segundo del artículo sexto impuso también la formal declaratoria del interesado, quien pudo mantener su extranjería dentro de la República de considerarlo más conveniente a sus intereses. Por supuesto, era necesario que el aspirante tuviera capacidad de goce y aptitud para ejercitar por sí mismo los derechos correspondientes¹⁶⁵. Nada dispuso el Constituyente acerca del funcionario autorizado para recibir la declaratoria y, ante la falta de textos expresos, la práctica parece haberse orientado en el sentido de estimar imprescindible el procedimiento pautado por la Ley sobre naturalización de extranjeros.¹⁶⁶

65. El régimen previsto en el párrafo segundo del artículo sexto se resuelve, desde un punto de vista práctico, en las mismas exigencias que impondrá la Ley del trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros: domicilio y declaratoria de voluntad¹⁶⁷. No obstante, las consecuencias jurídicas eran distintas por cuanto las personas amparadas por el inciso constitucional se convertían en venezolanos por nacimiento; aparte de que la adquisición resultaba automática con el cumplimiento de los requisitos exigidos, aun cuando, por motivos de conveniencia particular era posible solicitar la correspondiente declaratoria administrativa. Por el contrario, el régimen de la Ley no sólo pudo ser modificado por el Congreso sino también consagró facultades discrecionales al Gobierno, y sus efectos dependieron del efectivo otorgamiento de la Carta de Naturaleza.

66. El inciso cuarto del artículo sexto declaró venezolanos a "*los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas His-*

¹⁶⁵ La personalidad fue reconocida a todo individuo de la especie humana; y respecto a la capacidad de ejercicio caben comentarios similares a los motivados por la Ley de 1844 (PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., pág. 326), aun cuando su análisis concreto se hará con la Ley de 1865.

¹⁶⁶ Así parece desprenderse de la negativa de la Cancillería a considerar suficiente la declaratoria hecha ante el Consulado de Burdeos por el ciudadano RAMÓN DÍAZ, el seis de diciembre de 1875; y del punto de vista defendido en la consulta relativa al caso del señor JACINTO DERIZANS en *veintiocho de mayo de 1895* (PARRA ARANGUREN, "*La Nacionalidad venezolana originaria*", op. cit., I, págs. 124-129).

¹⁶⁷ Tal similitud fue destacada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso, en las Memorias presentadas en 1880 y en 1881 (MMRE, 1880, "*Nacionalidad*", págs. XXXV-XXXVI; MMRE, 1881, "*Nacionalidad*", pág. LXXX). Recuérdese, sin embargo, la diferencia anotada en el texto: la ley sólo exigió la "Residencia", mientras el párrafo constitucional impuso el "Domicilio"; aun cuando el distingo no parece haber tenido consecuencias prácticas.

pano-americanas o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo". De esta manera el Constituyente rindió homenaje a la solidaridad americana al establecer una naturalización privilegiada para determinado grupo de personas estrechamente unidos a los venezolanos por numerosos vínculos, acrisolados al fragor de la lucha emancipadora.

67. Antecedentes de un tratamiento diferencial de los hispano-americanos se encuentra en las Leyes colombianas de naturalización sancionadas el tres de septiembre de 1821 y el cuatro de julio de 1823: su artículo noveno los dispensó de los requisitos de residencia y de propiedad exigidos para obtener Carta de Naturaleza.¹⁶⁸

68. La idea permaneció latente: fue recogida en la Convención de Valencia y la Carta Fundamental sancionada el treintuno de diciembre de 1858 declaró venezolanos por adopción, a "los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispano-americanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo, ante la Autoridad que determine la Ley".

Al discutirse por segunda vez el Proyecto, en *treinta de septiembre de 1858*, el doctor JUAN JOSÉ HERRERA expresó:

"Juzgo innecesaria la distinción que se pretende hacer entre los individuos de las Repúblicas suramericanas y los extranjeros; estableciéndose que a aquellos les basta sólo manifestar que quieren ser venezolanos para que se les otorgue; porque esto es una verdadera naturalización, y es la Ley la que debe fijar los requisitos que deben llenar unos y otros para concederla o negarla; bien que, si se quiere el aumento de la población con venezolanos, no debe en mi concepto exigirse a los extranjeros otra cosa que la que se indica para los individuos de las expresadas Repúblicas y el juramento de obediencia a la Constitución y Leyes de Venezuela".¹⁶⁹

No obstante, el doctor PEDRO GUAL sostuvo:

"Soy de opinión y abogaré siempre que esta comunidad de intereses de la raza latina, de la gente que habla la lengua cas-

¹⁶⁸ PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 257-261.

¹⁶⁹ DDCN, 1858, nr. 258, primero de octubre de 1858.

tellana: es un consuelo para nosotros en cualquiera desgracia encontrar una Patria común en cualquiera de las Repúblicas sur-americanas; y si esa República que nos dé asilo no tuviere las mismas Leyes, recibirá al menos aquí, una lección bien instructiva para lo futuro. Somos desgraciados bastante: siquiera procuremos identificar nuestros mutuos intereses y estrechar nuestras relaciones de familia".¹⁷⁰

La experiencia de la vida diaria, sin embargo, demostró el fracaso práctico del precepto constitucional al no haber exigido la residencia o el domicilio en el territorio de la República; y la falta de determinación del funcionario competente para recibir la declaratoria de voluntad hizo imposible el funcionamiento del régimen especial sancionado por la Constitución.¹⁷¹

69. Apenas concluida la guerra federal, por decreto del *trece de agosto de 1863*, se hizo expresa convocatoria para elegir a los integrantes de la Asamblea que habría de organizar los destinos de la República. Aun cuando el derecho de elegir y de ser elegido fue reservado en principio a los venezolanos en los artículos noveno y vigésimo quinto, de manera categórica dispuso el vigésimo séptimo: "Los naturales de las Repúblicas suramericanas domiciliados en Venezuela, se reputarán como ciudadanos para todos los efectos de este Decreto".¹⁷²

70. El funcionamiento del inciso cuarto del artículo sexto dependió de la extranjería del interesado. En tal virtud no podía amparar personas reconocidas ya como venezolanas por otro título, aun cuando hubieran nacido o nacieran en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas Españolas. Por tanto, no benefició a quienes adquirieron el carácter de nacionales de acuerdo con los preceptos vigentes en épocas anteriores; ni a los hijos de madre o padre venezolanos que hubieren nacido en otro territorio, contemplados por el parágrafo segundo del mismo artículo, ni a los venidos al País conforme a las Leyes de inmigración.

71. El ordinal cuarto del artículo sexto sólo contempló a "los nacidos o que nazcan", en términos similares a como lo hicie-

¹⁷⁰ DDCN, 1858, nr. 259, dos de octubre de 1858.

¹⁷¹ PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad venezolana derivada...", art. cit., págs. 134-144.

¹⁷² RDLDV, IV, nr. 1360, págs. 230-233.

ron las Leyes colombianas de 1821 y 1823, y de esta manera parece haber señalado la preferencia del *ius soli* por el Constituyente. Por tanto, carecía de importancia el hecho de si el interesado había o no adquirido, en virtud del nacimiento, la nacionalidad del respectivo Estado¹⁷³; y por supuesto ésta no era requerida en el momento de funcionar el inciso constitucional: aun cuando su beneficiario hubiera perdido la nacionalidad adquirida por el *ius soli* cumplía con el requisito si su nacimiento había ocurrido en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas Españolas.

Por otra parte, es preciso señalar cómo el precepto constitucional no siempre beneficiaba a quienes ostentaran la nacionalidad de las dichas Repúblicas Hispanoamericanas ni de la Madre Patria: no cubría las hipótesis de atribución *iure sanguinis* ni tampoco a los naturalizados; afirmación evidente si se observa que los nacidos en las Antillas Españolas gozaban de la nacionalidad de la Madre Patria, y en forma alguna puede sostenerse que el privilegio amparara a los súbditos de España.

72. De acuerdo con los términos claros y precisos del ordinal cuarto carecía de importancia la fecha del nacimiento, ya que beneficiaba a “los nacidos o que nazcan”: en tal virtud comenzaron a gozar de este beneficio todas las personas que cumplieran la exigencia aun cuando su nacimiento hubiera ocurrido en épocas anteriores.

73. El nacimiento debía haber tenido lugar “en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas Españolas”. De esta manera quedó fijado territorialmente el ámbito de las personas privilegiadas por el inciso cuarto del artículo sexto: no pudo favorecer a los nacidos en el Brasil, ni en las diversas colonias inglesas, francesas y holandesas de América; restricción esta última de gran importancia práctica, al observar la frecuencia de cartas de naturaleza otorgadas a individuos procedentes de Curazao, Aruba y Bonaire. No obstante, el Legislador quiso tan sólo expresar en fórmulas jurídicas los estrechos

¹⁷³ El derecho comparado de la época enseña que el simple nacimiento en el territorio de las Repúblicas Hispanoamericanas era bastante para atribuir la respectiva nacionalidad; con la advertencia de que el inciso cuarto del artículo sexto en forma alguna pretendió regular la nacionalidad extranjera sino establecer determinados presupuestos para la atribución de la venezolana.

vínculos entre las Antiguas Colonias Españolas, particularmente vitales para hacer frente a los enemigos exteriores que atentaran contra su nueva soberanía e Independencia.¹⁷⁴

74. El inciso cuarto del artículo sexto sólo se refirió a las “repúblicas hispanoamericanas”, y de esta manera hizo hincapié en la necesidad de que imperara una forma republicana de Gobierno en el territorio en cuestión. Sin embargo, no parece haber sido ésta la intención del Constituyente, si se advierte que incluyó también a los nacidos en las “Antillas Españolas”, dependientes del Rey de España. Por otra parte, la hipótesis tuvo escasa vigencia en la práctica y teóricamente pudo conducir a la exclusión de los territorios de Méjico bajo el régimen del Emperador Maximiliano; aun cuando la práctica administrativa de la época es silente sobre el particular.

75. El funcionamiento del ordinal cuarto del artículo sexto exigía la residencia del interesado en el territorio de la Unión. No parece hubieran existido dudas acerca de la inteligencia del término “residencia”, dentro de las directrices establecidas por la práctica administrativa en la aplicación de las Leyes de 1844 y 1865 que regularon el otorgamiento de carta de naturaleza venezolana¹⁷⁵; y el concepto “territorio” fue definido por el artículo tercero de la propia Carta Fundamental: “Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela”.

76. La simple residencia en Venezuela no era bastante y se exigió también la declaratoria expresa del interesado. De esta manera, conforme a los principios imperantes en la época, fue rendido homenaje a la voluntad del beneficiario, quien pudo conservar indefinidamente su carácter de extranjero y permanecer en la República siempre y cuando cumpliera las leyes vigentes. Excepcional desde todo punto de vista, bajo el imperio de la Constitución de 1864, fue la Carta de Naturaleza otorgada

¹⁷⁴ La referencia a las “Antillas Españolas” se explica por la esperanza de su futura Independencia.

¹⁷⁵ Recuérdese que el inciso segundo del mismo artículo sexto exigió el “domicilio”.

a RICARDO BECERRA como un premio a sus servicios y sin declaratoria expresa de su voluntad de ser venezolano.¹⁷⁶

77. El inciso cuarto del artículo sexto guardó silencio acerca del funcionario competente para recibir la declaratoria de voluntad; y como las leyes sobre naturalización de extranjeros vigentes durante este período nada dispusieron al respecto, parecen haber surgido dudas similares a las motivadas por precepto análogo de la Carta Fundamental de 1858.

Así lo comprueba el planteamiento hecho desde Caracas, el diez de agosto de 1874, por el Licenciado ALEJANDRO ANGULO GURIDI al Ministerio de lo Interior en los términos que siguen:

"Que como lo acreditan las adjuntas certificación de bautismo y copia impresa de una sentencia de la Corte Superior del Estado de Guayana, que produzco *ad effectum videndi*, el exponente es natural de Puerto Rico e hijo de dominicanos, y como tal aceptó la ciudadanía venezolana en fecha dos de julio de mil ochocientos sesenta y seis ante el Gobierno Provisorio organizado en Ciudad Bolívar en junio de aquel año, porque como la Ley de trece de junio de mil ochocientos sesenta y cinco calla respecto a la Autoridad ante quien deba hacerse tal declaración de voluntad los Antillanos y Suramericanos comprendidos en el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución Federal, juzgué que ante cualquiera de aquél rango podía efectuarse con validez; y asimismo aparece que habiéndome contestado el ciudadano Bartolomé Salom en juicio ante la expresada Corte Superior mi carácter de tal venezolano, alegando falta de forma, ese Tribunal declaró no existir esa falta, y estar yo en legítima posesión de ese mismo carácter nacional. Pero deseando evitar en lo futuro dificultades a aquellas parecidas, ratifico por este medio y ratificaré por cuantos más sean necesarios ante el Ejecutivo Nacional mi ya expresada vo-

¹⁷⁷ La Constitución de 1864 en el párrafo cuarto del artículo sexto sólo exigió que "quieran serlo", motivo por el cual podía sostenerse que no era necesario "ningún acto formal, ninguna declaración inequívoca, pues les bastaba *querer serlo*". Inteligencia ésta carente de todo fundamento y que perdió vigencia con la Carta Fundamental de 1881, al imponer de manera expresa: "*que manifiesten su voluntad de serlo*", y despejar así cualquier equívoco. (VILLEGAS PULIDO, Guillermo Tell. "*Los Extranjeros. — Su Admisión. — Su Expulsión*", Caracas, 1891, pág. 114).

luntad de ser ciudadano venezolano; y a Ud. suplico que, previa la correspondiente cuenta al Ilustre Americano Regenerador de Venezuela y Presidente de la República, se me provea de la debida constancia de mi repetido carácter nacional, con la antigüedad a que me juzgo con derecho”.

El Informe rendido por la Sección Primera del Ministerio de lo Interior el propio *diez de agosto de 1874* fue terminante:

“El referido ciudadano A. Angulo Guridi nació en la Isla Española de Puerto Rico según se comprueba de la partida de bautismo que ha producido y para el año de 1866, tenía fijada su residencia en Ciudad Bolívar, capital del Estado Guayana. Para el dos de julio de 1866 el ciudadano Lcdo. Angulo Guridi ya gozaba de los derechos y prerrogativas de los venezolanos que concede el caso 4º del art. 6º de la Constitución General de la Unión Venezolana, puesto que había solicitado y aceptado del Gobierno Provisorio establecido en Ciudad Bolívar en la época citada el goce de los derechos de ciudadano de Venezuela. Por tanto, la Sección opina que en virtud de la exigencia que hace el ciudadano Lcdo. A. Angulo Guridi y en vista de los documentos que ha producido, no hay inconveniente para que el Ejecutivo Nacional disponga se le expida la carta credencial a que hoy aspira, que no es más que una ratificación de los derechos que hoy tiene adquiridos de tal ciudadano de Venezuela”.

No obstante, el Despacho de lo Interior resolvió el mismo *diez de agosto de 1874*:

“Expídase en la forma acostumbrada al Ciudadano Lcdo. Alejandro Angulo Guridi, la carta de nacionalidad venezolana que solicita, debiendo prestar la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión, ante este Despacho”.¹⁷⁷

La divergencia de criterios es evidente: la Sección Primera admitía la posibilidad de declaratoria ante cualquier funcionario para adquirir automáticamente la nacionalidad venezolana; mientras el Despacho de lo Interior estimó ser asunto de su exclusiva competencia: en tal virtud la naturalización del Lcdo. Alejandro Angulo Guridi sólo produjo efectos en el futuro, a

¹⁷⁷ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCCXC, 1874, págs. 298-304.

pesar de la sentencia de la Corte Superior del Estado Guayana.¹⁷⁸

78. La nacionalidad venezolana obtenida de acuerdo con el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución de 1864 produjo los efectos colectivos previstos por la Ley de veintisiete de mayo de 1844, según lo demuestran diversos de los expedientes administrativos¹⁷⁹; consecuencias que cesaron al sancionarse la Ley del trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros en general.¹⁸⁰

79. La condición jurídica de las personas favorecidas por el inciso cuarto del artículo sexto de la Carta Fundamental fue en todo idéntica a la de los demás naturalizados; y no gozaron de privilegio alguno a este respecto frente a quienes habían obtenido carta de naturaleza, ya que el beneficio se redujo al procedimiento para adquirir la nacionalidad venezolana. En tal virtud se explican las críticas de JUSTO AROSEMENA, al comentar precepto idéntico de la Constitución sancionada el veintisiete de mayo de 1874:

"La ciudadanía determinada en el art. 6º se extiende por el inciso cuarto a los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas Españolas, pero estas libérrimas disposiciones, que tanto honran a Venezuela, vienen a empañarse con el requisito de la nacionalidad (por nacimiento) exigido para ciertos destinos, según los arts.

¹⁷⁸ Por otra parte debe advertirse cómo en el trámite se siguió el procedimiento pautado por la Ley del trece de junio de 1865. Una vez expedida la carta prestó el juramento de Ley en el momento de su entrega ante el Despacho de lo Interior, previa la inscripción del documento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁷⁹ Véanse los números 82 y 100 de este trabajo.

¹⁸⁰ Los efectos colectivos sobre los "menores de edad o hijos de familia" continuaron produciéndose respecto de los inmigrados a tenor del artículo décimo séptimo del Decreto del *dos de julio de 1855*, reglamentario de la Ley de Inmigración del dieciocho de mayo del mismo año; y fueron restablecidos para la mujer casada y los hijos menores, como regla general, por la Ley del veinticinco de mayo de 1882. Dentro de la misma orientación se encuentra el Proyecto sobre Ciudadanía Americana presentado por ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN al Congreso de Plenipotenciarios reunido en Lima en 1864, cuyo artículo sexto preveía: "La naturalización del hijo menor de edad, del padre naturalizado en un Estado de la Liga, se opera *ipso facto*, por la naturalización del padre, y continuará hasta la época de su emancipación, en que tendrá el derecho de continuarla o renunciarla expresamente. (Véase al respecto el número 94 de este trabajo).

26, 72, incisos 6 y 10; 75 y 87 inciso 1º. En efecto, si exceptuamos el de Diputado, no hay empleo algo importante, incluyendo los de Hacienda sin limitación, que no deba darse a venezolanos por nacimiento; de manera que, bajo el aspecto político, no es mucho lo que ganan con fijar su residencia en aquella República los hispanoamericanos, a quienes se invita por el art. 6º, inciso 4º citados”.¹⁸¹

80. El inciso cuarto del artículo sexto, aparte de la residencia en el territorio y de la declaratoria de voluntad, no exigió requisito suplementario alguno para alcanzar la naturalización en Venezuela. Sin embargo, resulta evidente la necesaria capacidad de goce y de ejercicio del aspirante; su ingreso y permanencia legal en el País; y debe advertirse también cómo la práctica administrativa asimiló el régimen constitucional al establecido por el Legislador para conceder carta de naturaleza.

No obstante, deben señalarse diferencias básicas: el párrafo cuarto del artículo sexto consagró una naturalización por beneficio de la Ley, y no pudo negarse al beneficiario cuando satisficiera las diversas exigencias: las facultades del Gobierno eran de simple control en el efectivo cumplimiento de los presupuestos establecidos. Por el contrario, el otorgamiento de carta de naturaleza representaba un acto discrecional del Poder Ejecutivo, quien podía otorgarla o no, a pesar de haber cumplido el aspirante todos los requisitos necesarios.¹⁸²

Tal distinción de principio lo reconoce el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS, al comentar precepto idéntico de la Constitución de 1891, cuando afirma:

¹⁸¹ AROSEMENA, Justo. “*Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*”, Tomo II, París, 1888, pág. 159. (Cita de WOLF, op. cit., I, pág. 202).

¹⁸² VILLEGAS PULIDO sostiene el derecho del Poder Ejecutivo de rechazar la declaratoria de voluntad, aun cuando estuvieran cumplidos los requisitos constitucionales. Al respecto afirma: “Y decimos en general, porque casos especiales hay, en que el Ejecutivo Nacional tiene pleno derecho de negar el beneficio de la Naturalización a un miembro de un Estado Hispano-americano o de las Antillas Españolas, que, por ejemplo, haya cometido uno de los delitos atroces que dan lugar a la extradición. De otra manera, el citado beneficio constitucional vendría a convertirse en abrigo de malhechores que huyendo de la vindicta pública se refugiasen en Venezuela, con el intento de naturalizarse en ella, evadiendo así la extradición o la expulsión” (op. cit., pág. 114).

"La diferencia que a nuestro juicio hay entre la naturalización de un extranjero de cualquier otro País y el de las Repúblicas Suramericanas y Antillas Españolas es que los primeros necesitan llenar más formalidades y están dispensados de estas formalidades y les basta manifestar su voluntad de naturalizarse ante una Autoridad Federal o por algún otro medio que le dé autenticidad a esa manifestación, sin necesidad de consiguiente Resolución gubernativa. Creemos más: que en el primer caso la concesión de la ciudadanía es facultativa del Gobierno, es decir, puede o no concederla; y en el segundo es obligatoria en general, pues basta, como único requisito, que el extranjero manifieste su voluntad de naturalizarse".¹⁸³

Ha sido sostenido que el régimen previsto por la Ley del trece de junio de 1865 concedía derecho al aspirante a la carta de naturaleza, de modo tal que el Ejecutivo estaba en el deber de concederla cuando se cumplieran las exigencias legales. Sin embargo, aún admitiendo esta premisa resulta evidente la diferencia: los beneficiarios del inciso constitucional, en principio, no requerían declaratoria alguna para adquirir la nacionalidad venezolana y les bastaba cumplir las condiciones requeridas. En cambio los aspirantes a la naturalización ordinaria, necesariamente debían obtener la carta de naturaleza. En aquel caso el valor del documento, de pedirse por motivos de conveniencia, era sólo declarativo; en el último tenía carácter constitutivo de la naturalización venezolana.¹⁸⁴

De igual modo es preciso señalar cómo la naturalización consagrada por el inciso constitucional excedía de los poderes del Legislador ordinario, mientras que el régimen establecido en la Ley de 1865 pudo ser modificado por cualquier Congreso; y la circunstancia de que no se hubiera ejercido tal facultad

¹⁸³ VILLEGAS PULIDO, op. cit., pág. 113. En verdad el inciso constitucional de 1891 no se refirió a los nacidos en las Repúblicas Sur-Americanas sino en las Repúblicas Hispano-americanas, como lo había hecho la Constitución de 1864.

¹⁸⁴ El distingo no fue hecho por la práctica administrativa según se demostrará posteriormente; pero en estricta teoría caben aquí las diferencias señaladas por la Secretaría de lo Interior y Justicia el *ocho de noviembre de 1833*, en lo que respecta a los párrafos primero y cuarto por una parte, y por la otra los incisos segundo, tercero y quinto, todos del artículo undécimo de la Constitución de 1830. (PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 85-86, 108-110).

durante la vigencia de la Constitución de 1864 en forma alguna desvirtúa la exactitud de la premisa.

81. No obstante las anteriores consideraciones, la práctica administrativa durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1864 demuestra claramente la ausencia de distingo alguno en el trámite de las solicitudes presentadas por los beneficiarios del inciso cuarto del artículo sexto y de los Memoriales de extranjeros que pretendían carta de naturaleza. Es cierto que en algunas hipótesis se hizo mención expresa del privilegio constitucional, pero ninguna ventaja derivó el aspirante de tal recordatorio; y el procedimiento seguido estuvo en un todo ajustado a las normas de las Leyes del veintisiete de mayo de 1844 y trece de junio de 1865.

82. En efecto, no había transcurrido un mes de ordenada ejecutar la Constitución de 1864 por el Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, cuando se presentó la primera solicitud de nacionalidad venezolana por un nacido en las Repúblicas Suramericanas. PEDRO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, originario de la Nueva Granada, la pidió formalmente el *diez de junio de 1864*, al propio tiempo de recordar sus servicios por el triunfo de la causa federal; expuso sus deseos de admitir el nuevo sistema de Gobierno, y juró "sobre el puño de mi espada sostener y defender la Constitución y Leyes de la República".

El respectivo Memorial incluyó un "Otro sí", en los términos siguientes:

"Advierto que vine al País a tomar parte activa de la causa popular que felizmente ha triunfado; que soy casado con la Sra. Andrea González de González, natural de La Habana y residente hoy en esta ciudad; que he residido en Venezuela más de dos años; que he prestado mis servicios a la Federación venezolana: y que tengo los bienes de fortuna necesarios para mi subsistencia, excediendo éstos a más de cuatro mil pesos".¹⁸⁵

La solicitud de Pedro González Fernández de Córdoba fue tramitada directamente, sin Informe alguno de la Sección respectiva del Despacho de lo Interior; y el mismo *diez de junio de 1864* fue resuelto:

¹⁸⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLIV, Año 1864, pág. 229 vto.

"Expídase la carta de nacionalidad que solicita el ciudadano de Colombia Pedro González Fernández y entréguesele al interesado, previos los requisitos del caso".¹⁸⁶

En un todo de acuerdo con la Resolución anterior fue expedido el documento correspondiente, donde se lee: "Por cuanto el súbdito colombiano Pedro González y Fernández, mayor de edad, que reside en la República hace más de dos años ha prestado grandes servicios a la causa federal que ha triunfado, y manifiesta hoy su libre y espontánea voluntad de ser venezolano en la solicitud que ha dirigido al Ejecutivo Nacional... En la persona del agraciado quedan nacionalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años y a continuación de esta carta se anotarán los nombres y edades de ellos".¹⁸⁷

Como puede fácilmente observarse, el trámite siguió, en principio, las pautas de la Ley del veintisiete de mayo de 1844, vigente para la época: el propio aspirante quiso satisfacer las exigencias previstas por su artículo segundo en el "Otro sí" de la solicitud, aun cuando lo hizo de manera incompleta; y ninguna referencia fue hecha al inciso cuarto del artículo sexto, que lo exoneraba de cumplir esos diversos requisitos. El ciudadano Pedro González Fernández de Córdoba tan sólo disfrutó de la elasticidad administrativa en la aplicación de la Ley, manifiesta ya desde el triunfo de las fuerzas revolucionarias, por considerarla caduca e inadecuada para satisfacer las necesidades nacionales.¹⁸⁸

83. Poco tiempo después, en *veinticuatro de agosto de 1864*, el ciudadano JACINTO POLANCO se dirigió, en papel común, al Gobernador del Distrito Federal para significarle: que era natural de Santo Domingo, de veintisiete años de edad, domiciliado en Coro y casado con mujer venezolana, de quien tenía una hija; que era de profesión sastre y había prestado servicios en la Revolución Federal hasta llegar al grado de Primer Comandante. De igual modo le hizo saber:

"Y aunque no me son desconocidos los requisitos que para

¹⁸⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLIV, Año 1864, págs. 299 vto.-300.

¹⁸⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLIV, Año 1864, págs. 300-300 vto.

¹⁸⁸ Véanse los nrs. 3, 4 y 5 de este trabajo.

ello exige la Ley de 27 de mayo de 1844 que trata sobre la naturalización de extranjeros como asimismo los medios de prueba i órganos que ella establece, yo entiendo que me hallo en un caso verdaderamente excepcional, cual es el haberme afiliado en las banderas de la Federación por un acto espontáneo de mi voluntad i de consiguiente creo que estoy incurso en el caso 6º, art. 1º de la Ley antes citada... sin que obste a su concesión la circunstancia de haber prescindido de las autoridades legales de mi domicilio, como lo ordena la Ley de la materia, pues debo declarar que es tanta mi ansiedad, tal la urgencia apremiante que me impelen, que deseo ardientemente no ver aplazada la sanción de mi propósito”.

Las explicaciones hechas por Jacinto Polanco resultan verdaderamente inútiles para justificar su solicitud, habida cuenta de encontrarse cubierto por el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución. Actitud sólo inteligible de aceptarse su desconocimiento de los textos legales recién sancionados, bastante sorprendente, por lo demás, para quien había colaborado de manera activa en el triunfo de la causa federal.

La misma omisión se observa en el oficio dirigido por el Gobernador del Distrito Federal al Despacho de lo Interior, con la solicitud presentada; y simplemente comenta: “no dudo recomendar a U. la pretensión del expresado Cdte. Polanco”.

La Sección Primera del Ministerio de lo Interior rindió su informe el *veintiocho de agosto de 1864* en los términos siguientes:

“Examinada la solicitud del Cdte. Jacinto Polanco se encuentra que desde 1861 viene prestando servicios a la causa federal, hallándose igualmente comprendido en el caso 4º del art. 6º de la Constitución General de los EE. UU. de Venezuela en la cual se establece que son venezolanos los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas i en las Antillas Españolas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. La Sección opina porque se le expida al ciudadano Polanco la carta de nacionalidad que solicita, encontrándole comprendido en el citado caso 4º, art. 6º de la Ley Fundamental”.

En tal virtud fue decidido el *veintinueve de agosto de 1864*:

“Atendiendo a lo que dispone la Constitución de los EE. UU.

de Venezuela en el caso 4º art. 6º sobre naturalización de extranjeros, expídase al Comandante Jacinto Polanco carta de nacionalidad venezolana, de conformidad con su deseo libremente expresado en la exposición hecha al ciudadano Gobernador del Distrito Federal y entréguesele dicha carta al interesado previos los requisitos de Ley".¹⁸⁹

El anterior expediente es uno de los pocos, durante la vigencia de la Constitución de 1864, donde se hace referencia al beneficio previsto en el inciso cuarto del artículo sexto en las Resoluciones del Ministerio de lo Interior. Sin embargo, ninguna ventaja práctica derivó el interesado, ya que en todo el trámite fue seguido el procedimiento de la Ley del veintisiete de mayo de 1844.

84. Nuevamente debió haberse aplicado el privilegio constitucional con motivo de la solicitud dirigida en papel común el *treintiuno de enero de 1865* por el venerable Párroco Interino del Departamento de Soledad, Presbítero doctor BARARDO PLÁCIDO S. LARRAIN, al ilustrísimo Sr. Dr. José Manuel Arroyo y Niño, Obispo de Guayana. Le pide dirija su representación al Ejecutivo Nacional "a fin de que constando el derecho de nacionalidad adquirida en la forma que previene la Constitución en el art. 6º de su 2ª Sección, aunque nacido en Santiago de Chile y domiciliario del Obispado de Ayacucho en la República del Perú, pueda sin tropiezo alguno, entrar en el goce y libre ejercicio de mi ministerio como sacerdote venezolano".¹⁹⁰

El mismo día, *treintiuno de enero de 1865*, el Obispo de Guayana trasmitió la solicitud al Poder Ejecutivo, y en esa misma oportunidad le informa que el aspirante ha prestado servicios muy meritorios a la Iglesia de la Región y a la Patria en gene-

¹⁸⁹ "Secretaría del Interior", Tomo DCCLVIII, Año 1864, págs. 7-11 vto. En la carta de naturaleza expedida el veintinueve de agosto de 1864 al Comandante Jacinto Polanco por el General José Desiderio Trias, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se hace expresa referencia a que se actúa "en observancia del caso 4º, art. 6º de la Constitución General de la República". Como es lógico dicho documento no incluye ni a la mujer ni a la hija del solicitante por ostentar ya la nacionalidad venezolana.

¹⁹⁰ La referencia se explica en virtud de la exigencia de la nacionalidad venezolana impuesta por la Ley de Patronato Eclesiástico del *veintiocho de julio de 1824*, en su artículo 39, reiterada en Resolución del Ministerio de lo Interior del *diecinueve de marzo de 1855* (MMRI, 1855, "Documentos", nr. 6, pág. 13).

ral, "siendo amante del progreso y habiéndose consagrado al ejercicio de su ministerio pastoral".

Con vista del expediente, la Sección Primera del Despacho de lo Interior opinó como sigue:

"Por la solicitud del Pbro. Larrain y por el mencionado Informe del Obispo de Guayana queda de manifiesto la voluntad que demuestra el primero de ser venezolano abandonando su nacionalidad de chileno; asimismo queda probado que su conducta es ejemplar y que ha prestado servicios a la República. La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela en el caso 4º del art. 6º de su Sección 2ª establece que son venezolanos todos los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. El peticionario puesto que es natural de Santiago de Chile, según se evidencia del Informe que hace el Reverendo Obispo de Guayana se encuentra comprendido en el caso 4º del citado art. 6º de la Constitución General de la República; y estando probado también por el referido informe que el Pbro. Larrain hace dos años y medio que está domiciliado en Guayana y manifiesta espontáneamente la voluntad de ser venezolano, la Sección opina que debe expedírsele título del tal según el precepto constitucional".

De acuerdo con el anterior informe fue dictada la Resolución de *treinta de marzo de 1865*; y se dispuso que la carta de naturaleza fuera enviada al Presidente del Estado de Guayana para su entrega al beneficiario, previo el juramento "de obedecer y cumplir la Constitución y Leyes de la República, remitiendo copia autorizada de dicho acto a este Despacho".¹⁹¹

85. El Congreso de la República modificó la ley sobre naturalización de extranjeros el trece de junio de 1865, para facilitar dentro de los límites estimados posibles la adquisición de carta de naturaleza: durante su vigencia fueron seguidas las nuevas

¹⁹¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXI, Año 1865, págs. 247-249. Como puede observarse, el envío del Memorial al Despacho de lo Interior fue hecho a través de la Autoridad Eclesiástica; pero la entrega de la carta se hizo directamente por intermedio del Presidente del Estado Guayana, ante quien debía prestar el juramento de fidelidad.

pautas, aún para las declaratorias de las personas nacidas en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas o en las Antillas Españolas.

En efecto, el *cinco de octubre de 1865*, el ciudadano MANUEL DEL HOYO CAMPILLO se dirigió al Ministerio de lo Interior para manifestarle ser natural de Santo Domingo, de profesión sastre con diez años de residencia en la República y estar casado con venezolana hacía seis años, de cuya unión nacieron dos hijos. Luego de prestar el juramento de fidelidad y sin referirse al inciso constitucional que lo beneficiaba se limitó a agregar: "hace tiempo que ansío pertenecer a la asociación venezolana, no habiendo solicitado hasta ahora esta gracia por los muchos requisitos que exigía la antigua Ley sobre naturalización de extranjeros".

La Sección Primera del Despacho de lo Interior, en su Informe, se limitó a afirmar el cumplimiento por el aspirante de los requisitos exigidos en la Ley del trece de junio de 1865, sin referirse al precepto constitucional; y en un todo conforme fue resuelto por el Ministerio el *diez de octubre de 1865*: expedida la carta de naturaleza se envió para su registro en el Despacho de Relaciones Exteriores, y una vez entregada al interesado, previo el juramento de Ley, se publicó en la "*Recopilación Oficial*".¹⁹²

86. El ciudadano EUGENIO LEVY, nacido en Santo Domingo, se dirigió el *treintiuno de marzo de 1866* desde Puerto Cabello al Primer Designado pidiéndole carta de naturaleza venezolana según lo dispuesto en el Decreto Legislativo del trece de junio de 1865. El Informe de la Sección Primera fue favorable y la solicitud se resolvió afirmativamente, pero ninguna mención fue hecha del precepto constitucional que lo beneficiaba.¹⁹³

87. El *dieciséis de octubre de 1868* el Presbítero CÁNDIDO WENCESLAO CORREDOR, natural de la Nueva Granada, "o sea, los Estados

¹⁹² "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, págs. 247-250. La Resolución ministerial dispuso expresamente que la carta "se entregará al agraciado por órgano del Ministerio de lo Interior y Justicia".

¹⁹³ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCLXXVIII, Año 1866, págs. 270-272. Antes de la entrega, la carta de naturaleza fue enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su respectivo registro.

Unidos de Colombia”, se dirigió al Presidente del Estado Barquisimeto para pedir se le reconociera la nacionalidad venezolana en virtud del inciso cuarto, artículo sexto, de la Constitución; y a los fines de comprobar la residencia, alegó que constituía un hecho notorio. Al propio tiempo acompañó *ad effectum videndi*, “el título de Capellán Interino de la Iglesia filial de Nuestra Señora de la Paz, que se ha servido conferirme el Ilmo. Señor Arzobispo”.

Con vista del Memorial, el Presidente del Estado Barquisimeto en *diecisiete de octubre de 1868* dispuso:

“La providencia que se solicita es de la competencia del Ejecutivo Nacional. Diríjasele por tanto la presente exposición, informando este Gobierno: que el Sr. Dr. Cándido W. Corredor es oriundo de la Nueva Granada o sea Estados Unidos de Colombia: que ha mucho tiempo reside en Venezuela; y que, como sacerdote de virtud, ciencia y acreditada adhesión a la causa de la moral y del orden, será, si se accede a su solicitud, un digno ciudadano de Venezuela. Devuélvasele el título que de Capellán de la Iglesia filial de la Paz, expedido por el Ilmo. Sr. Arzobispo en treinta y uno de agosto del presente año, ha presentado como comprobante de su petición”.

Según se observa, el Presidente del Estado Barquisimeto demostró exceso de celo, al presentar un informe que no exigía la Ley del trece de junio de 1865: su ingerencia pudo considerarse justificada para acreditar el domicilio del aspirante, de haberse tramitado el asunto conforme al precepto constitucional según fuera pedido en la solicitud. En este caso, sin embargo, los buenos oficios del Magistrado permitirían concluir en la posibilidad de rechazo por el Ejecutivo de las peticiones hechas con base en el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución de 1864.¹⁹⁴

Aparentemente sin informe de la Sección Primera —al menos no se encuentra en el respectivo legajo— el Ministerio de lo Interior resolvió el *treintiuno de octubre de 1868*:

¹⁹⁴ La petición del Presbítero Cándido Wenceslao Corredor fue remitida el mismo día por el Presidente del Estado Barquisimeto al Ministerio de lo Interior; y en el oficio respectivo reitera sus conceptos acerca de las cualidades morales del aspirante.

"Llenos por el peticionario, Pbro. Cándido W. Corredor, los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto Legislativo de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, expídase la carta de naturaleza, que solicita. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese".¹⁹⁵

88. Caso verdaderamente excepcional dentro de la historia de la naturalización venezolana es el del doctor RICARDO BECERRA. Una vez triunfante la llamada "*Revolución Azul*", los miembros del Ejecutivo Nacional colegiado le concedieron, sin mediar petición alguna, la nacionalidad venezolana en *veinticuatro de septiembre de 1868*. Ninguna referencia se hizo del inciso cuarto, artículo sexto, de la Carta Fundamental vigente, y representó el ejercicio potestativo de la facultad de conceder carta de naturaleza, atribuida al Presidente de la República por el párrafo duodécimo del artículo 72 de la Constitución.¹⁹⁶

89. El *veinticuatro de febrero de 1871* el ciudadano FRANCISCO M. SÁNCHEZ, originario de Puerto Rico, pidió desde Caracas la nacionalidad venezolana; y sin informe de ninguna especie fue ordenada su expedición el *veintisiete de febrero de 1871*.¹⁹⁷

90. FERNANDO P. ALVAREZ, natural de La Habana, pidió desde La Guayra el *primero de abril de 1873* carta de naturaleza venezolana; previo Informe favorable de la Sección Primera, le fue concedida el *diez de mayo de 1873*. Ni en éste, ni en el caso anterior, se hizo referencia al privilegio constitucional.¹⁹⁸

91. La experiencia administrativa durante la vigencia de la Constitución de 1864, según se desprende de los anteriores expedientes, revela muy a las claras la ineficacia práctica del precepto constitucional. Ciertamente los requisitos exigidos por la Ley del trece de junio de 1865 facilitaban hasta donde se con-

¹⁹⁵ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, págs. 353-355. En el legajo correspondiente al Presbítero Corredor no se ordenó ni tampoco aparece inscrita la carta en la Cancillería: el documento fue remitido para su entrega el catorce de noviembre de 1868 al Presidente del Estado Barquisimeto y fue publicado en la "*Gaceta Federal de Venezuela*", nr. 31, catorce de enero de 1869.

¹⁹⁶ "*Secretaría del Interior*", Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 185; "*Gaceta Federal de Venezuela*", nr. 25, diecinueve de diciembre de 1868.

¹⁹⁷ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCXXIX, Año 1871, págs. 265-266.

¹⁹⁸ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, págs. 221-223.

sideró posible el otorgamiento de carta de naturaleza, en cuya virtud no sufrieron mayor perjuicio los beneficiados por el inciso cuarto del artículo sexto; pero esta consideración en forma alguna justifica el permanente olvido del privilegio sancionado por el Constituyente.

92. No fue exclusivo de la Legislación venezolana el tratamiento preferencial de los súbditos americanos en lo relativo a nacionalidad, y sus antecedentes se remontan al Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua suscrito en el Congreso de Panamá el *quince de julio de 1826*, entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos. En efecto, su artículo vigésimo tercero previno:

“Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad, ante las autoridades competentes, conforme a Ley de cada una de las Potencias aliadas, presten juramento de fidelidad a la Constitución del País que adoptan, y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reserven a los naturales, y sujetándose, para la opción de los demás, al tiempo de la residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada Potencia”.

La fórmula admitida utiliza el término “ciudadanía” como equivalente de “nacionalidad”, según ocurrirá frecuentemente en las leyes internas de épocas posteriores en los países americanos, y supedita su funcionamiento al libre arbitrio del beneficiado, quien pudo mantener su carácter original cuando así resultara mejor a sus intereses particulares. En tal caso, la situación jurídica fue regulada por el artículo vigésimo cuarto en los términos siguientes:

“Si un ciudadano o ciudadanos de una República aliada prefieren permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su carácter de ciudadano del País de su nacimiento o de su adhesión, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán, igualmente, en cualquier territorio de las Partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de naturales del País, en cuanto se refiere a la administración de justicia y a la protec-

ción correspondiente en sus personas, bienes y propiedades; y, por consiguiente, no les será prohibido, bajo pretexto alguno, el ejercicio de su profesión y ocupación, ni el de disponer, entre vivos o por última voluntad, de sus bienes muebles e inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose, en todos casos, a las cargas y leyes a que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren".¹⁹⁹

93. Tal perspectiva se mantuvo latente en los diversos países hispanoamericanos, y adquirió nueva importancia en el Congreso de Plenipotenciarios instalado en Lima el *catorce de noviembre de 1864*, a iniciativa del Gobierno de El Perú: oportunidad desde todo punto de vista propicia para afirmar los vínculos entre las antiguas colonias de España, no deben extrañar los proyectos presentados por ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN, Representante venezolano, y por el Ministro de los Estados Unidos de Colombia, doctor JUSTO AROSEMENA.

94. ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN sometió al Congreso reunido en Lima diversos proyectos de Convención, entre los cuales merece destacarse el distinguido con el número tres, "sobre Ciudadanía americana".²⁰⁰

El artículo primero del Proyecto de Antonio Leocadio Guzmán establecía:

"Los naturales o naturalizados de cada uno de los Estados partes de la presente Liga, gozarán en el territorio de cualquiera de los otros, también Partes, y por todo el tiempo que residan en él, de los mismos derechos políticos y civiles que la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y Prácticas nacionales, federales y municipales, concedan a sus nacionales, sin otro trámite o formalidad que la declaración de ser ésta su voluntad, hecha ante la Autoridad Civil del lugar en que residan. a la cual

¹⁹⁹ "Conferencias Internacionales Americanas (1889-1936)", Tomo I, Washington, 1938, Introducción, pág. XXXII. El Convenio suscrito en Panamá nunca llegó a tener efectiva vigencia. La misma directriz había sido ya establecida en el artículo cuarto del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua suscrito el *seis de julio de 1822* entre Colombia y El Perú. (Véase: PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830", op. cit., págs. 54-56).

²⁰⁰ "El Federalista", nr. 478, ocho de marzo de 1865. Dentro de los Proyectos presentados por ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN se encuentra una Convención sobre Derecho Internacional Privado, que nos ha sido imposible localizar.

corresponderá comunicarlo a quienes corresponda, y hacerlo publicar; y sin otra excepción o diferencia en los derechos del residente, que la de no poder ser elegido para Presidente de la República, ni para Vicepresidente, ni para Designado que haya de sustituir al Presidente”.

De manera concordante previno el artículo tercero del Proyecto:

“Los individuos que por virtud de la declaración establecida en el artículo 1º de la presente Convención, entren a gozar de los derechos que pertenezcan a los naturales del País, quedan también sujetos a las obligaciones que a éstos impongan la Constitución y las Leyes que rijan en el territorio; y se entenderá que renuncian la protección del Gobierno del País de su procedencia ante aquél del Estado en que residan, por todo el tiempo de su permanencia en él, y por todo asunto originado o proveniente de la dicha residencia”.

Según puede observarse, el régimen propuesto por Antonio Leocadio Guzmán era diferente en varios aspectos del establecido por el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución venezolana de 1864: beneficiaba no sólo a los naturales sino también a los naturalizados, y la adquisición de la nacionalidad —dependiente de la residencia y no del domicilio— era simplemente temporal, durante la estadía en el respectivo territorio. Por otra parte su *status* político tuvo sólo como límites los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente o Designado.

De acuerdo con el Proyecto de Antonio Leocadio Guzmán la naturalización no era automática: el interesado podía conservar permanentemente su carácter de extranjero, siempre y cuando cumpliera las leyes vigentes en el lugar de su residencia. Tal posibilidad explica la urgencia de otros artículos para regular su situación jurídica tanto en el orden interno como en el internacional.²⁰¹

²⁰¹ “*El Federalista*”, nr. 478, ocho de marzo de 1865. Los preceptos pertinentes dicen como sigue: “Artículo segundo. — Si prefiere el residente conservar su nacionalidad nativa, o antes aceptada, sólo entrará al goce de los derechos civiles, sin excepción, y de cualquiera otros de que disfrutaren los ciudadanos y súbditos de la Nación más favorecida en el territorio en que se encuentre... Artículo cuarto. — Cuando un nacional de cualquiera de los Estados contratantes se hallare en el territorio de otro Estado contratante, conservando su primitiva nacionalidad, y crea necesitar la protección di-

No tuvo mayor éxito la anterior iniciativa, a pesar de la instancia del propio Antonio Leocadio Guzmán en carta desde Lima de fecha *veintidós de enero de 1865* al Sr. Dr. Pedro José Calderón, Ministro de Relaciones Exteriores de El Perú, donde le decía:

“El Infraescrito terminará recomendando de nuevo a la consideración de sus Honorables colegas sus Proyectos ya citados y sometidos a discusión, a saber: ...3º sobre ciudadanía americana... 5º sobre Derecho internacional privado, en que no ha hecho sino adoptar en su mayor parte el Proyecto del Excmo. Señor Plenipotenciario del Ecuador”.²⁰²

95. Idéntico propósito fue perseguido por el doctor Justo AROSEMENA el *cuatro de marzo de 1865*, cuando “presentó la minuta de una exposición en la cual propone, que los Plenipotenciarios, aquí reunidos, expresen a sus respectivos Gobiernos el deseo de que las Constituciones de sus Estados se reformen en el sentido de los principios que indica en tres artículos de la minuta”.²⁰³

La propuesta del doctor Justo Arosemena se fundamentó en los siguientes Considerandos:

“...persuadido como se halla de que las Constituciones políticas de las Naciones Americanas se oponen a la realización

plomática o consular, y no hubiere ni Ministro ni Cónsul de su bandera en el lugar en que estuviere, podrá solicitarla de cualquier funcionario diplomático o consular de cualquiera de las Altas Partes contratantes, los cuales funcionarios estarán obligados, según los casos, a proceder conforme al Derecho Público, en defensa del peticionario; y sus gestiones tendrán la misma eficacia que pudieran tener las del Ministro o el Cónsul de la bandera del reclamante... Artículo séptimo. — El natural o naturalizado de uno de los Estados de esta Liga, que prefiera conservar su nacionalidad en el territorio de otro Estado de la misma, contrae tácitamente la obligación de sujetarse en todo a las Leyes del País, y gozará de la protección que debe dispensarles la Autoridad pública; pero si ésta la denegare, o se cometiere con él lo que el derecho llama *iniquidad* o *injusticia evidente y notoria*, podrá apelar a la Autoridad de su propio Gobierno, o de los Agentes que éste tenga acreditados o establecidos en el territorio donde reside el querellante, para que, según los casos, y conforme al Derecho público, se sostengan los derechos del agraviado por vía diplomática, hasta obtener reparación; mas esto nunca tendrá lugar, sino después de agotados todos los recursos establecidos en el régimen judicial del territorio en que ha tenido lugar la denegación o la injusticia”.

²⁰² “*El Federalista*”, nr. 469, veinticinco de febrero de 1865.

²⁰³ “*Congresos Americanos de Lima*”, Recopilación de documentos precedida de Prólogo por ALBERTO ULLOA, Tomo I, Lima 1938, págs. 539-540.

de esa fraternidad, en que parece fundarse la Unión iniciada por los Tratados de 23 de Enero, pues tratan a los ciudadanos de los otros Estados coterráneos poco más o menos como a los demás extranjeros, se atrevía a proponer, que los Plenipotenciarios, aquí reunidos, expresasen a sus respectivos Gobiernos el deseo, común entre aquellos, de que las Constituciones de sus Estados se reformen en el sentido de los siguientes principios”.

Atal efecto sugirió reglas:

“1° Que los naturales de cada una de las Naciones Americanas, partícipes en los Tratados de 23 de enero, se consideren ciudadanos de cualquiera otra de las mismas en donde residan como vecinos, con todos los derechos políticos que tengan los nacionales, mediante las condiciones que a bien tengan a imponer. 2° Que a pesar de esa naturalización *de facto* se mantenga solo en suspenso la primitiva nacionalidad del individuo residente, y se recobre, por entero, siempre que la persona regrese y se establezca de nuevo en la Nación de donde es natural; y 3° Que se tengan como ciudadanos de todas ellas, los individuos que lo sean de una de las Naciones contratantes, para el efecto de obtener y desempeñar cargos diplomáticos o consulares de cualquiera indistintamente, en otras Naciones que no sean de las expresadas, sin necesidad de previo permiso del Gobierno del País a que el nombrado pertenezca por nacimiento”.

En esa misma oportunidad el Representante de El Perú, doctor JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN “manifestó, que aunque su opinión privada era conforme a las ideas emitidas en el proyecto, no podía aceptarlo; porque según la Constitución política de la República, la iniciativa sobre reforma de alguno o algunos artículos constitucionales era exclusiva facultad y atribución de las Cámaras”.²⁰⁴

²⁰⁴ La falta de decisión al respecto explica que la materia fuera sugerida para ser considerada en un nuevo Congreso de Plenipotenciarios, que debería reunirse también en Lima a iniciativa del Gobierno del Perú. Tendencias similares encontraron acogida en la Legislación interna de otros Países americanos: el *veinticuatro de octubre de 1867*, fue dictada en el Ecuador una Ley cuyo artículo primero dispuso: “Los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos gozarán de todos los derechos de ciudadanía ecuatoriana desde que pisen el territorio de la República y manifiesten ante cualquier autoridad política su voluntad de naturalizarse en ella”; y la Cancillería venezolana informa al Congreso sobre el

El Congreso de Plenipotenciarios de Lima clausuró el trece de marzo de 1864, nueve días después de la propuesta del doctor Justo Arosemena, y la materia quedó pendiente.

96. El inciso tercero del artículo sexto de la Constitución de 1864 declaró venezolanos a "los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad"²⁰⁵, y de esta manera sancionó un régimen general de naturalización, de acuerdo con las pautas de la Ley sobre la materia. La diferente terminología utilizada, al referirse a "carta de nacionalidad", no representa cambio alguno de substancia, y la frase "carta de naturaleza", empleada hasta entonces, encontró acogida en la Ley del trece de junio de 1865, cuyos artículos primero, segundo y cuarto la sancionaron expresamente.

particular, en su Memoria de 1869, en los términos que siguen: "En 24 de octubre de 1867 se acordó en el Ecuador un decreto legislativo que otorga su ciudadanía a los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos, desde que pisen aquel territorio y manifiesten ante cualquier autoridad política su voluntad de naturalizarse allí, permitiéndoles además gratuitamente el ejercicio de sus profesiones científicas, sin otra formalidad que la comprobación de haberse recibido en ellas. Se vio con especial agrado un acto que demuestra que se conserva vivo y fecundo el sentimiento de fraternidad entre pueblos que formaron una sola poderosa Nación; y se juzgó como un paso más en la senda de estrecha unión de las tres Repúblicas Colombianas, que constituía el anhelo y había sido el blanco de los esfuerzos del Gobierno. Se trajo a la Memoria el art. 6º de la Constitución, que proclama venezolanos a los nacidos o que nacieren en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo. En tal concepto la Ley indicada encuentra aquí la debida correspondencia en lo tocante a su primera disposición; y aunque la segunda es tema de los trabajos iniciados en el Congreso internacional de Lima, se prometió elevar el asunto a la Legislatura y recomendarle la sanción de un Decreto semejante al del Ecuador, no dudándose que, penetrada de las mismas ideas y propósitos americanos que habían inspirado aquel pueblo, siguiese su digno ejemplo" (MMRE, 1869, "El Ecuador", págs. 60-61). En sentido similar el artículo segundo del Decreto de *dieciséis de julio de 1868* dictado por el Presidente de Bolivia, Don Mariano Melgarejo, dispuso: "Todo americano de cualquiera nacionalidad que sea podrá obtener la ciudadanía boliviana con sólo *declarar por escrito*, ante cualquiera de las Prefecturas su voluntad de establecerse en la República. Inscrito su nombre en el registro cívico la misma autoridad le franqueará la carta de ciudadanía" (citas en: VILLEGAS, op. cit., pág. 117. El Decreto del Presidente Melgarejo apareció publicado en la "Gaceta Federal de Venezuela", nr. 32, del veintidós de enero de 1869).

²⁰⁵ Como señala ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN, al comentar el Proyecto de Constitución de 1880, el inciso cuarto debía haberse antepuesto al tercero "porque el americano debe ser siempre menos extranjero en Venezuela que el que no lo es". (Op. cit., IV, pág. 10).

En un todo acorde con el precepto anterior, el artículo 44 confirió al Poder Legislativo la facultad de “expedir las leyes de carácter general que sean necesarias”; dentro de las cuales indudablemente estaban incluidas las referentes a naturalización de extranjeros, a pesar de no encontrarse indicadas de manera expresa dentro de las previstas en el artículo 43: los Estados quedaron comprometidos “a tener para todos ellos una misma Legislación sustantiva, civil y criminal”, según el inciso 22 del artículo duodécimo, y el párrafo duodécimo del artículo 72 confirió al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela la facultad de “conceder cartas de nacionalidad conforme a la Ley”.²⁰⁶

97. No obstante los cambios en la estructura político jurídica del País consagrados en la Carta Fundamental de 1864, el régimen de la naturalización ordinaria durante el período inmediato continuó sometido a las reglas previstas por la Ley del veintisiete de mayo de 1844, hasta su derogatoria el trece de junio de 1865; y de igual manera mantuvieron su imperio los preceptos sobre naturalización de inmigrados, contenidos en la Ley del dieciocho de mayo de 1855 y su Decreto Reglamentario del dos de julio del mismo año.²⁰⁷

98. La práctica administrativa subsiguiente a la promulgación

²⁰⁶ Las Constituciones anteriores que se había dado la República atribuyeron expresamente al Congreso la facultad de dictar las reglas sobre naturalización de extranjeros: el artículo 71 de la Constitución de 1811, dispuso: “El Congreso tendrá pleno poder y autoridad... de establecer una forma permanente y uniforme de naturalización, en todas las Provincias”; el artículo séptimo del Título Sexto de la Carta Fundamental de 1819 se limitó a prescribir: “Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso: ...Décima. Librar cartas de naturaleza a los extranjeros que las hayan merecido por servicios muy importantes a la República”. La Constitución de Cúcuta, en su artículo 55 estableció: “Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso: ...Décima. Establecer reglas de naturalización”. La misma fórmula fue utilizada por el inciso 19 del artículo 87 de la Carta Fundamental de 1830; y por el párrafo 20 del artículo 64 de la Constitución de 1858. La Constitución sancionada en 1857 no mencionó expresamente tal facultad, que debía considerarse incluida dentro del inciso primero, artículo 57 (Son atribuciones del Congreso: 1º Dar leyes y decretos para la administración general de la República, interpretarlos, reformarlos y derogarlos).

²⁰⁷ No obstante, adviértase la ineficacia práctica de la naturalización automática concedida a los inmigrados. Igualmente cabe señalar, durante la vigencia de la Constitución de 1864, los preceptos del Código Civil de 1873 relativos a la influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer casada. (Al respecto: PARRA ARANGUREN, “La influencia del matrimonio...”, art. cit., págs. 9-54).

de la Carta Fundamental de 1864 enseña la clara vigencia de la Ley del veintisiete de mayo de 1844, aun cuando en su aplicación diaria los funcionarios competentes demostraron una gran flexibilidad, al no exigir de manera rígida el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias legales.

De acuerdo con sus pautas fue tramitada la solicitud hecha por el granadino PEDRO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA el *diez de junio de 1864*, a pesar de encontrarse amparado por el inciso cuarto del artículo sexto de la Carta Fundamental; y dentro de la misma directriz fueron sustanciados los expedientes del Comandante JACINTO POLANCO, natural de Santo Domingo, y del Presbítero BARARDO PLÁCIDO S. LARRAIN, originario de Chile.²⁰⁸

99. Con mayor razón todavía, si cabe, fue cumplida la Ley del veintisiete de mayo de 1844 para sustanciar los expedientes de naturalización ordinaria. Así lo comprueba el trámite de la solicitud hecha el *veinticuatro de noviembre de 1864* por el ciudadano LORENZO AYALA, Coronel de los Ejércitos Federales; oriundo de España y vecino de Maturín, manifiesta residir desde su infancia en Venezuela, hace más de treinta años, habiéndola adoptado como Patria afectiva por haber formado en ella su familia y colaborado a lograr el triunfo de la causa federal.

El Coronel Lorenzo Ayala, a fin de comprobar sus afirmaciones, acompañó un justificativo de dos testigos, quienes declararon en forma conteste: que el solicitante nació en territorio español, con más de treinta años de residencia en Venezuela; que había contraído matrimonio con mujer venezolana en Maturín, y procreado en ella siete hijos; que su residencia era el Estado de Maturín desde hacía veintidós años; y que había desempeñado diversos destinos en la administración y en el ejército federal, donde alcanzó el grado de Coronel.

La Sección Primera del Ministerio de lo Interior, a cargo de Manuel María Bermúdez, en su Informe del *veintinueve de noviembre de 1864*, expresó:

"El solicitante se encuentra comprendido en las causas 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de 27 de mayo de 1844 vigente sobre la materia, y la Sección no encuentra motivo para negar a Lorenzo Ayala la carta de nacionalidad que solicita, si se considera que puede reputársele como venezolano toda vez que tiene treinta

²⁰⁸ Véanse los números 82, 83 y 84 de este trabajo.

años de residencia en la República y renunció a su nacionalidad española por el sólo hecho de ejercer destinos públicos y combatir en las filas de nuestro ejército. La naturalización debe ser protegida muy eficazmente por los Gobiernos; ella trae consigo un gran conjunto de bienes, pues al mismo tiempo que aumenta la base de la población contribuye poderosamente al fomento y desarrollo de las industrias, y al de los intereses tanto morales como materiales de los pueblos. En atención a estas ventajas, las Leyes que preceptúan y reglamentan la manera de naturalizarse los extranjeros que quieran adoptar una nueva Patria, debieran ser más suaves y purgadas de requisitos y formalidades muchas veces impracticables. El extranjero que viene a nuestro suelo, por ejemplo, y al cabo de cierto tiempo se arraiga en él por medio de intereses que ya no puede abandonar sin notable perjuicio; el extranjero que forma aquí una familia y expresa el deseo de pertenecer a la misma Patria de su esposa y de sus hijos ¿es justo oponerle trabas y obstáculos a la consecución de la nacionalidad, negándole de este modo la entrada al seno de la gran familia venezolana? Por las anteriores razones y habiendo suficientemente comprobado el Coronel Lorenzo Ayala que se encuentra comprendido en las causas citadas del art. 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844, la Sección opina porque el Gobierno expida al referido Lorenzo Ayala la carta de nacionalidad que solicita remitiéndola al Presidente del Estado en que reside el peticionario para los efectos legales”.

Con vista de tal informe fue resuelto el *primero de diciembre de 1864*:

“Expídase la carta de nacionalidad que solicita Lorenzo Ayala, natural de España, y entréguese al interesado previos los requisitos del caso”.

Al día siguiente fue librado el documento respectivo, y el *seis de diciembre de 1864* se extendió el recibo que se transcribe:

“En esta fecha concurrió a este Despacho Lorenzo Ayala, súbdito español y le fue entregada la carta de nacionalidad venezolana que solicitó previo el juramento de lealtad a la República y a la Constitución y Leyes que se ha dado la misma, y de sostenerla con sus bienes y con su vida si necesario fuese”.²⁰⁹

²⁰⁹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCLIX, Año 1864, págs. 190-196.

100. Trámite similar fue seguido con la solicitud del General RAMÓN C. CURIEL, natural de Aruba y vecino de Coro, de fecha *tres de febrero de 1865*. En papel sellado de la clase séptima se dirigió al Primer Designado en ejercicio de la Presidencia para pedir carta de naturaleza venezolana, y en apoyo de sus deseos le hizo saber: que había venido a Venezuela desde los seis meses, con una residencia de veintiocho años que le engendrara un gran amor por la Patria, habiendo desempeñado diversos cargos en el Ejército y en la Marina.

La Sección Primera del Ministerio de lo Interior señaló en el Informe del *dieciséis de febrero de 1865* que el aspirante no cumplía los diversos requisitos previstos por la Ley del veintisiete de mayo de 1844; para agregar de seguida:

"La Sección opina, que debe expedirse carta de nacionalidad al ciudadano General Ramón C. Curiel, aunque éste no haya llenado minuciosamente todas las formalidades y requisitos que exige la Ley de la materia, Ley que se resiente de su origen, porque es el fruto de instituciones que han caducado, ley que puede llamarse un anacronismo, estando en desacuerdo con las conquistas liberales que enaltecen hoy al Gobierno verdaderamente republicano que tenemos".

La solicitud del General Ramón C. Curiel fue resuelta favorablemente el *veintidós de febrero de 1865*; y en el documento que se otorgara al día siguiente se dispuso: "En la persona del agraciado quedan nacionalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años".²¹⁰

101. De igual modo se tramitó el Memorial del *diecisiete de febrero de 1865* presentado por el misionero francés LUIS P. BERTRAND al Prefecto del Departamento Heres del Estado Guayana, con el ruego de que le tomara declaración a tres testigos: el Presidente de dicho Estado se limitó a remitirlo al Ministerio de lo Interior en *diecisiete de febrero de 1865*.

La Jefatura Departamental había informado al respecto:

"Llenas las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre naturalización de extranjeros, en sus artículos 2º y 3º, la Prefectura cumpliendo con lo dispuesto en la Parte final de este último informa que tiene sobrados motivos para creer que el

²¹⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXII, Año 1865, págs. 131-135.

Pbro. Luis Pascual Bertrand observa una conducta irreprochable, mereciendo la estimación de cuantos le conocen y en especial de las personas que le han tratado en su calidad de cura de almas, que el Pbro. Bertrand, como sacerdote, es un ejemplo de moralidad y un incansable propagador de la doctrina que predica con verdadera fe, siendo el primero en observar los preceptos, y el primero también en dar empuje a las obras de la Parroquia que está a su cuidado. Remítanse estas diligencias al ciudadano Presidente del Estado como es de Ley”.

La Sección Primera del Ministerio de lo Interior, el *dieciséis de marzo de 1865*, expresó:

“...se encuentra que ha vivido en Venezuela por espacio de ocho años, que en consecuencia se halla comprendido en el caso 4º, art. 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844 sobre naturalización de extranjeros; y habiendo llenado todas las formalidades prescritas en los artículos 2º y 3º de la mencionada Ley...”

Con vista del informe fue resuelta favorablemente la solicitud el *treinta de marzo de 1865*: se ordenó expedir la carta de naturaleza y su entrega al interesado, previo el juramento de Ley, a cuyo efecto se dispuso: “remítase a este Ministerio copia autorizada de dicho acto”.²¹¹

102. Los expedientes levantados con motivo de las solicitudes formuladas por el Coronel Lorenzo Ayala, el General Ramón C. Curiel y el Presbítero Luis P. Bertrand confirman la actitud asumida por los funcionarios competentes, de aplicar en forma un tanto elástica y flexible las pautas previstas por la Ley del veintisiete de mayo de 1844 sobre naturalización de extranjeros.²¹² Antecedentes de esta índole se encuentran también en el período inmediato posterior al triunfo de la causa federal²¹³ y reflejan el imperativo de las necesidades de la vida diaria sobre las fórmulas jurídicas en vigor, que sólo se encauzarán de manera estable en la ley del trece de junio de 1865.

²¹¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCLXII, Año 1865, págs. 339-343.

²¹² En el expediente del Coronel Lorenzo Ayala, el Gobernador de la Provincia no rindió el Informe exigido por el artículo cuarto en su párrafo único; la Sección reconoció la insuficiencia legal en el caso del General Ramón C. Curiel.

²¹³ Véanse antes los nrs. 4 y 5 de este trabajo.